

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 008201500680-01**,
Demandante: Lubin Murillo Vaca. Informándole que regresó de la H. Corte
Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala
Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 19 de Abril de
2017.

Bogotá D.C., 13 de Septiembre de 2021.

CATERINE MATEUS PRECIADO
AUXILIAR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 13 de Septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.
- 3) Costas como se indicó en la parte motiva de las providencias a cargo de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-039-2016-00146-01**, demandante **Pablo Emilio Galindo Saavedra**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 9 de Agosto de 2017.

Bogotá D.C., 23 de Agosto de 2021.

**CATERINE MATEUS PRECIADO
AUXILIAR DE LA SECRETARIA.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 23 de Agosto de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la accionada.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.
Magistrado Ponente



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha ocho (8) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de la mesada adicional de junio, decisión que fue revocada por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante recae sobre las pretensiones que, reconocidas en la primera instancia, fueron revocadas en la alzada, de ellas, el pago de la mesada adicional a partir del año 2014, que por su naturaleza causa un retroactivo estimado al año 2020 en la suma de \$10.937.754, y presenta incidencias a futuro que la Sala procede a estimar, tomando el valor de la mesada establecida para el año 2020 (\$2.356.086 fl.39) actualizada en 2% para el 2021, conforme al incremento salarial (\$2.403.208) acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres 2, de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.3)	10 de junio de 1952
Edad fecha de fallo (años)	68
Valor de la mesada actualizada a 2021	\$ 2.403.208
Mesadas año	1
Índice	16.7
Total	\$ 40.133.573.6

En este sentido, el monto calculado por el retroactivo causado y la incidencia futura **(\$51.071.327.6)**, no supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado del demandante dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **HERNÁN NOVOA ROJAS** contra **PORVENIR SA y COLPENSIONES**.

EXP. 11001 31 05 003 2018 00577 01.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a pronunciarse acerca de la solicitud de adición elevada por la demandada PORVENIR S.A., respecto de la sentencia proferida por esta Colegiatura, para lo cual argumentó en síntesis lo siguiente: *i)* que en la providencia no se efectuó un análisis probatorio para descartar que el fondo privado de pensiones suministró la información completa y oportuna; *ii)* las decisiones de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no constituyen precedente judicial; *iii)* no se indicó el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional; *iv)* no se indicó qué supuesto fáctico de los señalados en los artículo 1740 a 1745 del Código Civil, demostró la parte actora y así dar paso a las restituciones mutuas; *v)* no se indicó la norma jurídica para ordenar la devolución de los gastos de administración y los seguros

previsionales; *vi*) no se indicó cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia y surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, si la sentencia es meramente declarativa y no afecta la sostenibilidad financiera del régimen de prima media con prestación definida; *vii*) no se resolvió la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración (f.º 210-214).

Para negar la solicitud de adición presentada por PORVENIR S.A., se indica por una parte, que la solicitud no reúne las exigencias del artículo 287 del Código General del Proceso, dado que de ninguna manera se omitió resolver respecto de cualquiera de los extremos de la litis, ni sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debió ser objeto de pronunciamiento, en la medida en que es absolutamente claro que esta Colegiatura confirmó en su integralidad la sentencia de primera instancia, mediante la cual se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la parte actora del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, y como consecuencia de ello, ordenó a PORVENIR S.A., trasladar a COLPENSIONES los dineros que reposan en la cuenta de ahorro individual de la parte demandante.

Para tal efecto, el suscrito Magistrado cuando actúa como ponente, siempre ha iniciado por aclarar los motivos por los cuales varió el criterio jurídico en aquellos asuntos referentes a la nulidad o ineficacia de traslado entre regímenes, fundado especialmente en las sentencias de tutela de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tales como las CSJ STL, 13 de may. 2020, rad. 59412, CSJ STL-3716 y CSJ STL-8125 todas de 2020, así como en los trámites incidentales promovidos dentro de las mismas.

A continuación, la Sala expuso ampliamente los fundamentos fácticos, probatorios, normativos y jurisprudenciales por los cuales consideró que era menester confirmar la sentencia de primera instancia, e incluso el hecho de declarar que la acción de ineficacia de traslado pensional es imprescriptible, y para ello, basta simplemente con leer las consideraciones expuestas en la sentencia que se dictó por escrito al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el objeto del litigio, sin que quedara pendiente de resolución algún punto propio del recurso de apelación, y del grado jurisdiccional de consulta, surtido en favor de COLPENSIONES, al señalar en forma clara y completa las razones que apoyaron la determinación tomada.

Lo anterior, en correspondencia con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y lo expuesto en providencias de nuestro Máximo Órgano de Cierre, STL7382-2015, AL2912-2018, SL3587, SL3343 y SL3618 de 2020, relacionadas con que el grado jurisdiccional de consulta no es excluido por la apelación de una entidad pública, y por ende, el Tribunal debe revisar sin límites las decisiones que le sean adversas a la Nación, al Departamento, al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante, como es el caso de COLPENSIONES, por ser administradora del régimen de prima media con prestación definida (CSJ STL, 26 nov. 2013 rad. 34552, STL8651, STL9623. STL10250, AL5206 de 2015).

Por otra parte, en aras de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de las partes, no le era viable a esta Colegiatura tener en cuenta las argumentaciones adicionales que la demandada PORVENIR S.A., toda vez que no las expuso dentro de la audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, como

las que pretendió defender a través del memorial de alegaciones en segunda instancia, visible de f.º 174-183 del expediente, e incluso ahora con su escrito de adición, pues de conformidad con el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de apelación se debe interponer en el acto de la notificación por estrados de la sentencia de primera instancia (literal b) artículo 40 *idem*), mediante la sustentación oral estrictamente necesaria de todos los puntos que pretende hacer valer ante la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal.

Como lo ha considerado la jurisprudencia de nuestro Máximo Órgano de Cierre, esta norma lleva inevitablemente a recordar que el proceso laboral lo gobierna el principio de oralidad, el cual se visualiza claramente en la regla contenida en aquel precepto, pues somete la validez y concesión del recurso de apelación a *«la sustentación oral estrictamente necesaria»*; de manera que, la gestión procesal de esta intervención, que se instituye como la oportunidad propicia para que las partes expongan con claridad los argumentos jurídicos o fácticos por los cuales consideran que debe revisarse el fallo de primer grado ya sea por disidencia respecto de la ley o por una presunta indebida valoración probatoria, está regulada en el parágrafo 2.º del artículo 42 *idem* (CSJ STL10326-2017).

Adicional a ello, al estudiarse el mencionado artículo 66, la Corte Constitucional, sostuvo que la sustentación verbal del recurso de apelación en materia laboral, no desmejora las garantías judiciales con la exigencia de la sustentación verbal, ni constituye una carga procesal desproporcionada (CC C-493-2016, CSJ SL, 26 jun. 2006, rad. 26936); por estos motivos, los estrictos puntos de disenso, tuvo que haberlos expuesto adecuadamente PORVENIR S.A., en el justo momento en el que interpuso el recurso de apelación, sin necesidad,

eso sí, de acudir a fórmulas sacramentales (CSJ SL7220-2016, SL9512-2017, SL2010-2019).

Es que el principio de consonancia del artículo 66 A del Estatuto Procesal Laboral, se limita al estudio de planteamientos expuestos en el recurso de apelación, más no a los alegatos anteriores o posteriores, por ende, en la oportunidad procesal para presentar dichos fundamentos de instancia, no se puede utilizar para adicionar temas que no fueron planteados dentro del recurso (CSJ SL9518-2015, SL2136-2014).

Por lo demás, frente a los argumentos expuestos respecto de las consideraciones de la sentencia de segunda instancia y la presunta indebida valoración probatoria, es preciso reiterar, que lo allí expuesto es el sustento normativo y jurisprudencial en la que se basó la providencia, y las razones por las cuales una vez valoradas las pruebas allegadas, se arribó a la misma conclusión a la que llegó el *a quo*.

Ahora bien, lo que se denota de las manifestaciones realizadas por la peticionaria, es que se trata de un ataque de fondo o un inconformismo respecto del estudio realizado para tomar la decisión en segunda instancia, que de ninguna manera, generan dudas respecto del resultado final del estudio de recurso de apelación, y mucho menos, el hecho de que se pueda pensar en que se omitió resolver algunos de los puntos planteados como objeto de pronunciamiento por parte de esta Colegiatura, como parece entenderlo de manera equivocada el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A., quien evidentemente pretende que esta Sala de decisión retome aspectos propios de la sentencia sobre la cual persigue la adición, con el fin de arribar a una decisión distinta o se

otorgue una valoración diferente al material probatorio, tras no haberle resultado favorable el fallo emitido, desnaturalizando así, la figura procesal de la cual hizo uso en su escrito en el que expuso nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada.

De tal forma, esta Sala estima pertinentemente y deja totalmente claro, que no se demostró ninguna de las imprecisiones endilgadas por la aquí demandada PORVENIR S.A.; en consecuencia, se **niega** la petición de adición, en aras de garantizar los principios de inmutabilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, seguridad jurídica y debido proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

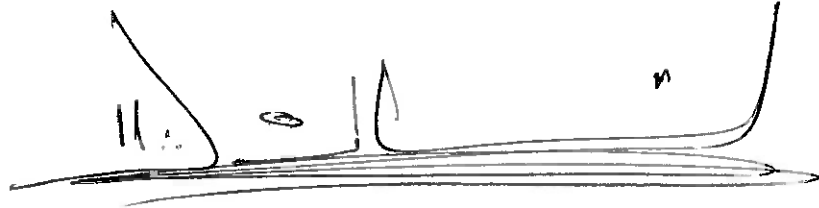
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición de la sentencia propuesta la entidad demandada PORVENIR S.A. dentro del presente proceso ordinario laboral, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. A. J. Correa Steer', with a long horizontal stroke extending to the right.

DAVID A. J. CORREA STEER

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio', with a long horizontal stroke extending to the right.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marceliano Chávez Ávila', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **GUILLERMO ALBERTO PAVA BUELVAS** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A..**

EXP. 11001 31 05 004 2019 00425 01.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a pronunciarse acerca de la solicitud de adición elevada por la demandada PORVENIR S.A., respecto de la sentencia proferida por esta Colegiatura, para lo cual argumentó en síntesis lo siguiente: *i)* que en la providencia no se efectuó un análisis probatorio para descartar que el fondo privado de pensiones suministró la información completa y oportuna; *ii)* las decisiones de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no constituyen precedente judicial; *iii)* no se indicó el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional; *iv)* no se indicó qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del Código Civil, demostró la parte actora y así dar paso a las restituciones mutuas; *v)* no se indicó la norma jurídica para ordenar

la devolución de los gastos de administración y los seguros previsionales; *vi*) no se indicó cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia y surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, si la sentencia es meramente declarativa y no afecta la sostenibilidad financiera del régimen de prima media con prestación definida; *vii*) no se resolvió la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración (f.º 234-238).

Para negar la solicitud de adición presentada por PORVENIR S.A., se indica por una parte, que la solicitud no reúne las exigencias del artículo 287 del Código General del Proceso, dado que de ninguna manera se omitió resolver respecto de cualquiera de los extremos de la litis, ni sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debió ser objeto de pronunciamiento, en la medida en que es absolutamente claro que esta Colegiatura confirmó en su integralidad la sentencia de primera instancia, mediante la cual se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la parte actora del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, y como consecuencia de ello, ordenó a PORVENIR S.A., trasladar a COLPENSIONES los dineros que reposan en la cuenta de ahorro individual de la parte demandante.

Para tal efecto, el suscrito Magistrado cuando actúa como ponente, siempre ha iniciado por aclarar los motivos por los cuales varió el criterio jurídico en aquellos asuntos referentes a la nulidad o ineficacia de traslado entre regímenes, fundado especialmente en las sentencias de tutela de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tales como las CSJ STL, 13 de may. 2020, rad. 59412, CSJ STL-3716 y CSJ STL-8125 todas de 2020, así como en los trámites incidentales promovidos dentro de las mismas.

A continuación, la Sala expuso ampliamente los fundamentos fácticos, probatorios, normativos y jurisprudenciales por los cuales consideró que era menester confirmar la sentencia de primera instancia, e incluso el hecho de declarar que la acción de ineficacia de traslado pensional es imprescriptible, y para ello, basta simplemente con leer las consideraciones expuestas en la sentencia que se dictó por escrito al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el objeto del litigio, sin que quedara pendiente de resolución algún punto propio del recurso de apelación, y del grado jurisdiccional de consulta, surtido en favor de COLPENSIONES, al señalar en forma clara y completa las razones que apoyaron la determinación tomada.

Lo anterior, en correspondencia con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y lo expuesto en providencias de nuestro Máximo Órgano de Cierre, STL7382-2015, AL2912-2018, SL3587, SL3343 y SL3618 de 2020, relacionadas con que el grado jurisdiccional de consulta no es excluido por la apelación de una entidad pública, y por ende, el Tribunal debe revisar sin límites las decisiones que le sean adversas a la Nación, al Departamento, al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante, como es el caso de COLPENSIONES, por ser administradora del régimen de prima media con prestación definida (CSJ STL, 26 nov. 2013 rad. 34552, STL8651, STL9623. STL10250, AL5206 de 2015).

Por otra parte, en aras de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de las partes, no le era viable a esta Colegiatura tener en cuenta las argumentaciones adicionales que la demandada PORVENIR S.A., toda vez que no las expuso dentro de la

audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, como las que pretendió defender a través del memorial de alegaciones en segunda instancia, visible de f.º 216-221 del expediente, e incluso ahora con su escrito de adición, pues de conformidad con el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de apelación se debe interponer en el acto de la notificación por estrados de la sentencia de primera instancia (literal b) artículo 40 *idem*), mediante la sustentación oral estrictamente necesaria de todos los puntos que pretende hacer valer ante la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal.

Como lo ha considerado la jurisprudencia de nuestro Máximo Órgano de Cierre, esta norma lleva inevitablemente a recordar que el proceso laboral lo gobierna el principio de oralidad, el cual se visualiza claramente en la regla contenida en aquel precepto, pues somete la validez y concesión del recurso de apelación a «*la sustentación oral estrictamente necesaria*»; de manera que, la gestión procesal de esta intervención, que se instituye como la oportunidad propicia para que las partes expongan con claridad los argumentos jurídicos o fácticos por los cuales consideran que debe revisarse el fallo de primer grado ya sea por disidencia respecto de la ley o por una presunta indebida valoración probatoria, está regulada en el parágrafo 2.º del artículo 42 *idem* (CSJ STL10326-2017).

Adicional a ello, al estudiarse el mencionado artículo 66, la Corte Constitucional, sostuvo que la sustentación verbal del recurso de apelación en materia laboral, no desmejora las garantías judiciales con la exigencia de la sustentación verbal, ni constituye una carga procesal desproporcionada (CC C-493-2016, CSJ SL, 26 jun. 2006, rad. 26936); por estos motivos, los estrictos puntos de disenso, tuvo que haberlos expuesto adecuadamente PORVENIR S.A., en el justo momento en el que interpuso el recurso de apelación, sin necesidad,

eso sí, de acudir a fórmulas sacramentales (CSJ SL7220-2016, SL9512-2017, SL2010-2019).

Es que el principio de consonancia del artículo 66 A del Estatuto Procesal Laboral, se limita al estudio de planteamientos expuestos en el recurso de apelación, más no a los alegatos anteriores o posteriores, por ende, en la oportunidad procesal para presentar dichos fundamentos de instancia, no se puede utilizar para adicionar temas que no fueron planteados dentro del recurso (CSJ SL9518-2015, SL2136-2014).

Por lo demás, frente a los argumentos expuestos respecto de las consideraciones de la sentencia de segunda instancia y la presunta indebida valoración probatoria, es preciso reiterar, que lo allí expuesto es el sustento normativo y jurisprudencial en la que se basó la providencia, y las razones por las cuales una vez valoradas las pruebas allegadas, se arribó a la misma conclusión a la que llegó el *a quo*.

Ahora bien, lo que se denota de las manifestaciones realizadas por la peticionaria, es que se trata de un ataque de fondo o un inconformismo respecto del estudio realizado para tomar la decisión en segunda instancia, que de ninguna manera, generan dudas respecto del resultado final del estudio de recurso de apelación, y mucho menos, el hecho de que se pueda pensar en que se omitió resolver algunos de los puntos planteados como objeto de pronunciamiento por parte de esta Colegiatura, como parece entenderlo de manera equivocada el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A., quien evidentemente pretende que esta Sala de decisión retome aspectos propios de la sentencia sobre la cual persigue la adición, con el fin de arribar a una decisión distinta o se

otorgue una valoración diferente al material probatorio, tras no haberle resultado favorable el fallo emitido, desnaturalizando así, la figura procesal de la cual hizo uso en su escrito en el que expuso nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada.

De tal forma, esta Sala estima pertinentemente y deja totalmente claro, que no se demostró ninguna de las imprecisiones endilgadas por la aquí demandada PORVENIR S.A.; en consecuencia, se **niega** la petición de adición, en aras de garantizar los principios de inmutabilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, seguridad jurídica y debido proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición de la sentencia propuesta la entidad demandada PORVENIR S.A. dentro del presente proceso ordinario laboral, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. A. J. C. S.', with a long horizontal flourish at the end.

DAVID A. J. CORREA STEER

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. M. H. P.', with a long horizontal flourish at the end.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. C. Á.', with a long horizontal flourish at the end.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUZ MARINA GONGORA RIOS** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A..**

EXP. 11001 31 05 015 2019 00418 01.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a pronunciarse acerca de la solicitud de adición elevada por la demandada PORVENIR S.A., respecto de la sentencia proferida por esta Colegiatura, para lo cual argumentó en síntesis lo siguiente: *i)* que en la providencia no se efectuó un análisis probatorio para descartar que el fondo privado de pensiones suministró la información completa y oportuna; *ii)* las decisiones de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no constituyen precedente judicial; *iii)* no se indicó el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional; *iv)* no se indicó qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del Código Civil, demostró la parte actora y así dar paso a las restituciones mutuas; *v)* no se indicó la norma jurídica para ordenar

la devolución de los gastos de administración y los seguros previsionales; *vi*) no se indicó cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia y surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, si la sentencia es meramente declarativa y no afecta la sostenibilidad financiera del régimen de prima media con prestación definida; *vii*) no se resolvió la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración (f.º 235-239).

Para negar la solicitud de adición presentada por PORVENIR S.A., se indica por una parte, que la solicitud no reúne las exigencias del artículo 287 del Código General del Proceso, dado que de ninguna manera se omitió resolver respecto de cualquiera de los extremos de la litis, ni sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debió ser objeto de pronunciamiento, en la medida en que es absolutamente claro que esta Colegiatura confirmó en su integralidad la sentencia de primera instancia, mediante la cual se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la parte actora del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, y como consecuencia de ello, ordenó a PORVENIR S.A., trasladar a COLPENSIONES los dineros que reposan en la cuenta de ahorro individual de la parte demandante.

Para tal efecto, el suscrito Magistrado cuando actúa como ponente, siempre ha iniciado por aclarar los motivos por los cuales varió el criterio jurídico en aquellos asuntos referentes a la nulidad o ineficacia de traslado entre regímenes, fundado especialmente en las sentencias de tutela de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tales como las CSJ STL, 13 de may. 2020, rad. 59412, CSJ STL-3716 y CSJ STL-8125 todas de 2020, así como en los trámites incidentales promovidos dentro de las mismas.

A continuación, la Sala expuso ampliamente los fundamentos fácticos, probatorios, normativos y jurisprudenciales por los cuales consideró que era menester confirmar la sentencia de primera instancia, e incluso el hecho de declarar que la acción de ineficacia de traslado pensional es imprescriptible, y para ello, basta simplemente con leer las consideraciones expuestas en la sentencia que se dictó por escrito al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el objeto del litigio, sin que quedara pendiente de resolución algún punto propio del recurso de apelación, y del grado jurisdiccional de consulta, surtido en favor de COLPENSIONES, al señalar en forma clara y completa las razones que apoyaron la determinación tomada.

Lo anterior, en correspondencia con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y lo expuesto en providencias de nuestro Máximo Órgano de Cierre, STL7382-2015, AL2912-2018, SL3587, SL3343 y SL3618 de 2020, relacionadas con que el grado jurisdiccional de consulta no es excluido por la apelación de una entidad pública, y por ende, el Tribunal debe revisar sin límites las decisiones que le sean adversas a la Nación, al Departamento, al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante, como es el caso de COLPENSIONES, por ser administradora del régimen de prima media con prestación definida (CSJ STL, 26 nov. 2013 rad. 34552, STL8651, STL9623. STL10250, AL5206 de 2015).

Por otra parte, en aras de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de las partes, no le era viable a esta Colegiatura tener en cuenta las argumentaciones adicionales que la demandada PORVENIR S.A., toda vez que no las expuso dentro de la

audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, como las que pretendió defender a través del memorial de alegaciones en segunda instancia, visible de f.º 221-225 del expediente, e incluso ahora con su escrito de adición, pues de conformidad con el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de apelación se debe interponer en el acto de la notificación por estrados de la sentencia de primera instancia (literal b) artículo 40 *ídem*), mediante la sustentación oral estrictamente necesaria de todos los puntos que pretende hacer valer ante la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal.

Como lo ha considerado la jurisprudencia de nuestro Máximo Órgano de Cierre, esta norma lleva inevitablemente a recordar que el proceso laboral lo gobierna el principio de oralidad, el cual se visualiza claramente en la regla contenida en aquel precepto, pues somete la validez y concesión del recurso de apelación a *«la sustentación oral estrictamente necesaria»*; de manera que, la gestión procesal de esta intervención, que se instituye como la oportunidad propicia para que las partes expongan con claridad los argumentos jurídicos o fácticos por los cuales consideran que debe revisarse el fallo de primer grado ya sea por disidencia respecto de la ley o por una presunta indebida valoración probatoria, está regulada en el parágrafo 2.º del artículo 42 *ídem* (CSJ STL10326-2017).

Adicional a ello, al estudiarse el mencionado artículo 66, la Corte Constitucional, sostuvo que la sustentación verbal del recurso de apelación en materia laboral, no desmejora las garantías judiciales con la exigencia de la sustentación verbal, ni constituye una carga procesal desproporcionada (CC C-493-2016, CSJ SL, 26 jun. 2006, rad. 26936); por estos motivos, los estrictos puntos de disenso, tuvo que haberlos expuesto adecuadamente PORVENIR S.A., en el justo momento en el que interpuso el recurso de apelación, sin necesidad,

eso sí, de acudir a fórmulas sacramentales (CSJ SL7220-2016, SL9512-2017, SL2010-2019).

Es que el principio de consonancia del artículo 66 A del Estatuto Procesal Laboral, se limita al estudio de planteamientos expuestos en el recurso de apelación, más no a los alegatos anteriores o posteriores, por ende, en la oportunidad procesal para presentar dichos fundamentos de instancia, no se puede utilizar para adicionar temas que no fueron planteados dentro del recurso (CSJ SL9518-2015, SL2136-2014).

Por lo demás, frente a los argumentos expuestos respecto de las consideraciones de la sentencia de segunda instancia y la presunta indebida valoración probatoria, es preciso reiterar, que lo allí expuesto es el sustento normativo y jurisprudencial en la que se basó la providencia, y las razones por las cuales una vez valoradas las pruebas allegadas, se arribó a la misma conclusión a la que llegó el *a quo*.

Ahora bien, lo que se denota de las manifestaciones realizadas por la peticionaria, es que se trata de un ataque de fondo o un inconformismo respecto del estudio realizado para tomar la decisión en segunda instancia, que de ninguna manera, generan dudas respecto del resultado final del estudio de recurso de apelación, y mucho menos, el hecho de que se pueda pensar en que se omitió resolver algunos de los puntos planteados como objeto de pronunciamiento por parte de esta Colegiatura, como parece entenderlo de manera equivocada el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A., quien evidentemente pretende que esta Sala de decisión retome aspectos propios de la sentencia sobre la cual persigue la adición, con el fin de arribar a una decisión distinta o se

otorgue una valoración diferente al material probatorio, tras no haberle resultado favorable el fallo emitido, desnaturalizando así, la figura procesal de la cual hizo uso en su escrito en el que expuso nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada.

De tal forma, esta Sala estima pertinentemente y deja totalmente claro, que no se demostró ninguna de las imprecisiones endilgadas por la aquí demandada PORVENIR S.A.; en consecuencia, se **niega** la petición de adición, en aras de garantizar los principios de inmutabilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, seguridad jurídica y debido proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

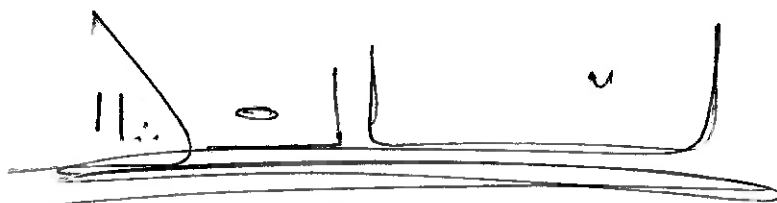
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición de la sentencia propuesta la entidad demandada PORVENIR S.A. dentro del presente proceso ordinario laboral, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

A stylized handwritten signature in black ink, featuring a large initial 'D' and 'C' followed by 'S' and 'T'.

DAVID A. J. CORREA STEER

A cursive handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao'.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marceliano Chávez'.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **VIVIANNE HERRERA DURÁN** contra **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**.

EXP. 11001 31 05 019 2019 00123 01.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a pronunciarse acerca de la solicitud de adición elevada por la demandada PORVENIR S.A., respecto de la sentencia proferida por esta Colegiatura, para lo cual argumentó en síntesis lo siguiente: *i)* que en la providencia no se efectuó un análisis probatorio para descartar que el fondo privado de pensiones suministró la información completa y oportuna; *ii)* las decisiones de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no constituyen precedente judicial; *iii)* no se indicó el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional; *iv)* no se indicó qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del Código Civil, demostró la parte actora y así dar paso a las restituciones mutuas; *v)* no se indicó la norma jurídica para ordenar la devolución de los gastos de administración y los seguros

previsionales; *vi*) no se indicó cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia y surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, si la sentencia es meramente declarativa y no afecta la sostenibilidad financiera del régimen de prima media con prestación definida; *vii*) no se resolvió la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración (f.º 191-195).

Para negar la solicitud de adición presentada por PORVENIR S.A., se indica por una parte, que la solicitud no reúne las exigencias del artículo 287 del Código General del Proceso, dado que de ninguna manera se omitió resolver respecto de cualquiera de los extremos de la litis, ni sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debió ser objeto de pronunciamiento, en la medida en que es absolutamente claro que esta Colegiatura confirmó en su integralidad la sentencia de primera instancia, mediante la cual se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la parte actora del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, y como consecuencia de ello, ordenó a PORVENIR S.A., trasladar a COLPENSIONES los dineros que reposan en la cuenta de ahorro individual de la parte demandante.

Para tal efecto, el suscrito Magistrado cuando actúa como ponente, siempre ha iniciado por aclarar los motivos por los cuales varió el criterio jurídico en aquellos asuntos referentes a la nulidad o ineficacia de traslado entre regímenes, fundado especialmente en las sentencias de tutela de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tales como las CSJ STL, 13 de may. 2020, rad. 59412, CSJ STL-3716 y CSJ STL-8125 todas de 2020, así como en los trámites incidentales promovidos dentro de las mismas.

A continuación, la Sala expuso ampliamente los fundamentos fácticos, probatorios, normativos y jurisprudenciales por los cuales consideró que era menester confirmar la sentencia de primera instancia, e incluso el hecho de declarar que la acción de ineficacia de traslado pensional es imprescriptible, y para ello, basta simplemente con leer las consideraciones expuestas en la sentencia que se dictó por escrito al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el objeto del litigio, sin que quedara pendiente de resolución algún punto propio del recurso de apelación, y del grado jurisdiccional de consulta, surtido en favor de COLPENSIONES, al señalar en forma clara y completa las razones que apoyaron la determinación tomada.

Lo anterior, en correspondencia con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y lo expuesto en providencias de nuestro Máximo Órgano de Cierre, STL7382-2015, AL2912-2018, SL3587, SL3343 y SL3618 de 2020, relacionadas con que el grado jurisdiccional de consulta no es excluido por la apelación de una entidad pública, y por ende, el Tribunal debe revisar sin límites las decisiones que le sean adversas a la Nación, al Departamento, al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante, como es el caso de COLPENSIONES, por ser administradora del régimen de prima media con prestación definida (CSJ STL, 26 nov. 2013 rad. 34552, STL8651, STL9623. STL10250, AL5206 de 2015).

Por otra parte, en aras de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de las partes, no le era viable a esta Colegiatura tener en cuenta las argumentaciones adicionales que la demandada PORVENIR S.A., toda vez que no las expuso dentro de la audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, como

las que pretendió defender a través del memorial de alegaciones en segunda instancia, visible de f.º 158-163 del expediente, e incluso ahora con su escrito de adición, pues de conformidad con el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de apelación se debe interponer en el acto de la notificación por estrados de la sentencia de primera instancia (literal b) artículo 40 *idem*), mediante la sustentación oral estrictamente necesaria de todos los puntos que pretende hacer valer ante la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal.

Como lo ha considerado la jurisprudencia de nuestro Máximo Órgano de Cierre, esta norma lleva inevitablemente a recordar que el proceso laboral lo gobierna el principio de oralidad, el cual se visualiza claramente en la regla contenida en aquel precepto, pues somete la validez y concesión del recurso de apelación a «*la sustentación oral estrictamente necesaria*»; de manera que, la gestión procesal de esta intervención, que se instituye como la oportunidad propicia para que las partes expongan con claridad los argumentos jurídicos o fácticos por los cuales consideran que debe revisarse el fallo de primer grado ya sea por disidencia respecto de la ley o por una presunta indebida valoración probatoria, está regulada en el parágrafo 2.º del artículo 42 *idem* (CSJ STL10326-2017).

Adicional a ello, al estudiarse el mencionado artículo 66, la Corte Constitucional, sostuvo que la sustentación verbal del recurso de apelación en materia laboral, no desmejora las garantías judiciales con la exigencia de la sustentación verbal, ni constituye una carga procesal desproporcionada (CC C-493-2016, CSJ SL, 26 jun. 2006, rad. 26936); por estos motivos, los estrictos puntos de disenso, tuvo que haberlos expuesto adecuadamente PORVENIR S.A., en el justo momento en el que interpuso el recurso de apelación, sin necesidad,

eso sí, de acudir a fórmulas sacramentales (CSJ SL7220-2016, SL9512-2017, SL2010-2019).

Es que el principio de consonancia del artículo 66 A del Estatuto Procesal Laboral, se limita al estudio de planteamientos expuestos en el recurso de apelación, más no a los alegatos anteriores o posteriores, por ende, en la oportunidad procesal para presentar dichos fundamentos de instancia, no se puede utilizar para adicionar temas que no fueron planteados dentro del recurso (CSJ SL9518-2015, SL2136-2014).

Por lo demás, frente a los argumentos expuestos respecto de las consideraciones de la sentencia de segunda instancia y la presunta indebida valoración probatoria, es preciso reiterar, que lo allí expuesto es el sustento normativo y jurisprudencial en la que se basó la providencia, y las razones por las cuales una vez valoradas las pruebas allegadas, se arribó a la misma conclusión a la que llegó el *a quo*.

Ahora bien, lo que se denota de las manifestaciones realizadas por la peticionaria, es que se trata de un ataque de fondo o un inconformismo respecto del estudio realizado para tomar la decisión en segunda instancia, que de ninguna manera, generan dudas respecto del resultado final del estudio de recurso de apelación, y mucho menos, el hecho de que se pueda pensar en que se omitió resolver algunos de los puntos planteados como objeto de pronunciamiento por parte de esta Colegiatura, como parece entenderlo de manera equivocada el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A., quien evidentemente pretende que esta Sala de decisión retome aspectos propios de la sentencia sobre la cual persigue la adición, con el fin de arribar a una decisión distinta o se

otorgue una valoración diferente al material probatorio, tras no haberle resultado favorable el fallo emitido, desnaturalizando así, la figura procesal de la cual hizo uso en su escrito en el que expuso nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada.

De tal forma, esta Sala estima pertinentemente y deja totalmente claro, que no se demostró ninguna de las imprecisiones endilgadas por la aquí demandada PORVENIR S.A.; en consecuencia, se **niega** la petición de adición, en aras de garantizar los principios de inmutabilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, seguridad jurídica y debido proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

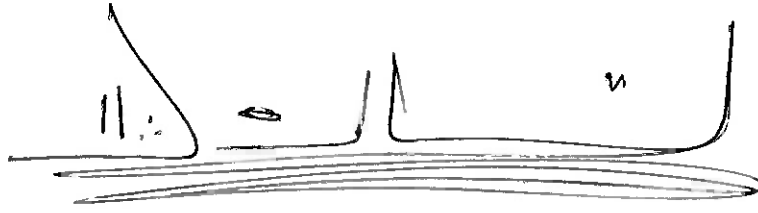
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición de la sentencia propuesta la entidad demandada PORVENIR S.A. dentro del presente proceso ordinario laboral, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

A stylized handwritten signature in black ink, featuring a large initial 'D' and a long horizontal stroke.

DAVID A. J. CORREA STEER

A cursive handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao'.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'M' and 'C' followed by a dot.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARÍA BETSABÉ DÍAZ VILLARRAGA** contra **COLPENSIONES, PROTECCIÓN SA y PORVENIR SA.**

EXP. 11001 31 05 020 2019 00516 01.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a pronunciarse acerca de la solicitud de adición elevada por la demandada PORVENIR S.A., respecto de la sentencia proferida por esta Colegiatura, para lo cual argumentó en síntesis lo siguiente: *i)* que en la providencia no se efectuó un análisis probatorio para descartar que el fondo privado de pensiones suministró la información completa y oportuna; *ii)* las decisiones de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no constituyen precedente judicial; *iii)* no se indicó el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional; *iv)* no se indicó qué supuesto fáctico de los señalados en los artículo 1740 a 1745 del Código Civil, demostró la parte actora y así dar paso a las restituciones mutuas; *v)* no se indicó la norma jurídica para ordenar

la devolución de los gastos de administración y los seguros previsionales; *vi*) no se indicó cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia y surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, si la sentencia es meramente declarativa y no afecta la sostenibilidad financiera del régimen de prima media con prestación definida; *vii*) no se resolvió la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración (f.º 57-61).

Para negar la solicitud de adición presentada por PORVENIR S.A., se indica por una parte, que la solicitud no reúne las exigencias del artículo 287 del Código General del Proceso, dado que de ninguna manera se omitió resolver respecto de cualquiera de los extremos de la litis, ni sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debió ser objeto de pronunciamiento, en la medida en que es absolutamente claro que esta Colegiatura confirmó en su integralidad la sentencia de primera instancia, mediante la cual se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la parte actora del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, y como consecuencia de ello, ordenó a PORVENIR S.A., trasladar a COLPENSIONES los dineros que reposan en la cuenta de ahorro individual de la parte demandante.

Para tal efecto, el suscrito Magistrado cuando actúa como ponente, siempre ha iniciado por aclarar los motivos por los cuales varió el criterio jurídico en aquellos asuntos referentes a la nulidad o ineficacia de traslado entre regímenes, fundado especialmente en las sentencias de tutela de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tales como las CSJ STL, 13 de may. 2020, rad. 59412, CSJ STL-3716 y CSJ STL-8125 todas de 2020, así como en los trámites incidentales promovidos dentro de las mismas.

A continuación, la Sala expuso ampliamente los fundamentos fácticos, probatorios, normativos y jurisprudenciales por los cuales consideró que era menester confirmar la sentencia de primera instancia, e incluso el hecho de declarar que la acción de ineficacia de traslado pensional es imprescriptible, y para ello, basta simplemente con leer las consideraciones expuestas en la sentencia que se dictó por escrito al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el objeto del litigio, sin que quedara pendiente de resolución algún punto propio del recurso de apelación, y del grado jurisdiccional de consulta, surtido en favor de COLPENSIONES, al señalar en forma clara y completa las razones que apoyaron la determinación tomada.

Lo anterior, en correspondencia con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y lo expuesto en providencias de nuestro Máximo Órgano de Cierre, STL7382-2015, AL2912-2018, SL3587, SL3343 y SL3618 de 2020, relacionadas con que el grado jurisdiccional de consulta no es excluido por la apelación de una entidad pública, y por ende, el Tribunal debe revisar sin límites las decisiones que le sean adversas a la Nación, al Departamento, al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante, como es el caso de COLPENSIONES, por ser administradora del régimen de prima media con prestación definida (CSJ STL, 26 nov. 2013 rad. 34552, STL8651, STL9623. STL10250, AL5206 de 2015).

Por otra parte, en aras de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de las partes, no le era viable a esta Colegiatura tener en cuenta las argumentaciones adicionales que la demandada PORVENIR S.A., toda vez que no las expuso dentro de la audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, como

las que pretendió defender a través del memorial de alegaciones en segunda instancia, visible de f.º 19-24 del expediente, e incluso ahora con su escrito de adición, pues de conformidad con el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de apelación se debe interponer en el acto de la notificación por estrados de la sentencia de primera instancia (literal b) artículo 40 *idem*), mediante la sustentación oral estrictamente necesaria de todos los puntos que pretende hacer valer ante la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal.

Como lo ha considerado la jurisprudencia de nuestro Máximo Órgano de Cierre, esta norma lleva inevitablemente a recordar que el proceso laboral lo gobierna el principio de oralidad, el cual se visualiza claramente en la regla contenida en aquel precepto, pues somete la validez y concesión del recurso de apelación a *«la sustentación oral estrictamente necesaria»*; de manera que, la gestión procesal de esta intervención, que se instituye como la oportunidad propicia para que las partes expongan con claridad los argumentos jurídicos o fácticos por los cuales consideran que debe revisarse el fallo de primer grado ya sea por disidencia respecto de la ley o por una presunta indebida valoración probatoria, está regulada en el parágrafo 2.º del artículo 42 *idem* (CSJ STL10326-2017).

Adicional a ello, al estudiarse el mencionado artículo 66, la Corte Constitucional, sostuvo que la sustentación verbal del recurso de apelación en materia laboral, no desmejora las garantías judiciales con la exigencia de la sustentación verbal, ni constituye una carga procesal desproporcionada (CC C-493-2016, CSJ SL, 26 jun. 2006, rad. 26936); por estos motivos, los estrictos puntos de disenso, tuvo que haberlos expuesto adecuadamente PORVENIR S.A., en el justo momento en el que interpuso el recurso de apelación, sin necesidad,

eso sí, de acudir a fórmulas sacramentales (CSJ SL7220-2016, SL9512-2017, SL2010-2019).

Es que el principio de consonancia del artículo 66 A del Estatuto Procesal Laboral, se limita al estudio de planteamientos expuestos en el recurso de apelación, más no a los alegatos anteriores o posteriores, por ende, en la oportunidad procesal para presentar dichos fundamentos de instancia, no se puede utilizar para adicionar temas que no fueron planteados dentro del recurso (CSJ SL9518-2015, SL2136-2014).

Por lo demás, frente a los argumentos expuestos respecto de las consideraciones de la sentencia de segunda instancia y la presunta indebida valoración probatoria, es preciso reiterar, que lo allí expuesto es el sustento normativo y jurisprudencial en la que se basó la providencia, y las razones por las cuales una vez valoradas las pruebas allegadas, se arribó a la misma conclusión a la que llegó el *a quo*.

Ahora bien, lo que se denota de las manifestaciones realizadas por la peticionaria, es que se trata de un ataque de fondo o un inconformismo respecto del estudio realizado para tomar la decisión en segunda instancia, que de ninguna manera, generan dudas respecto del resultado final del estudio de recurso de apelación, y mucho menos, el hecho de que se pueda pensar en que se omitió resolver algunos de los puntos planteados como objeto de pronunciamiento por parte de esta Colegiatura, como parece entenderlo de manera equivocada el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A., quien evidentemente pretende que esta Sala de decisión retome aspectos propios de la sentencia sobre la cual persigue la adición, con el fin de arribar a una decisión distinta o se

otorgue una valoración diferente al material probatorio, tras no haberle resultado favorable el fallo emitido, desnaturalizando así, la figura procesal de la cual hizo uso en su escrito en el que expuso nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada.

De tal forma, esta Sala estima pertinentemente y deja totalmente claro, que no se demostró ninguna de las imprecisiones endilgadas por la aquí demandada PORVENIR S.A.; en consecuencia, se **niega** la petición de adición, en aras de garantizar los principios de inmutabilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, seguridad jurídica y debido proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

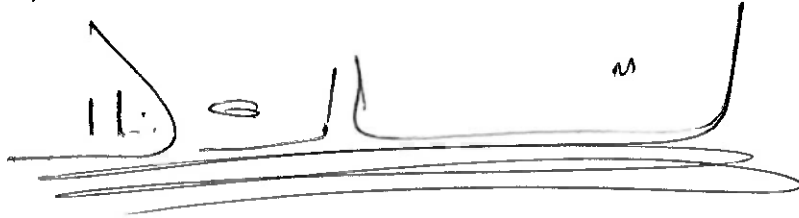
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición de la sentencia propuesta la entidad demandada PORVENIR S.A. dentro del presente proceso ordinario laboral, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. A. J. C. S.', with a long horizontal stroke underneath.

DAVID A. J. CORREA STEER

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. M. H. P.', with a long horizontal stroke underneath.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. C. Á.', with a long horizontal stroke underneath.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emz7sJFi_21Er9LzlHo6OEqB-qBy-E8Wt2bNo5NtU2432A?e=5Blqlq



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **HERNANDO CASTILLO GARCÍA** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A..**

EXP. 11001 31 05 021 2019 00765 01.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a pronunciarse acerca de la solicitud de adición elevada por la demandada PORVENIR S.A., respecto de la sentencia proferida por esta Colegiatura, para lo cual argumentó en síntesis lo siguiente: *i)* que en la providencia no se efectuó un análisis probatorio para descartar que el fondo privado de pensiones suministró la información completa y oportuna; *ii)* las decisiones de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no constituyen precedente judicial; *iii)* no se indicó el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional; *iv)* no se indicó qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del Código Civil, demostró la parte actora y así dar paso a las restituciones mutuas; *v)* no se indicó la norma jurídica para ordenar la devolución de los gastos de administración y los seguros

previsionales; *vi*) no se indicó cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia y surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, si la sentencia es meramente declarativa y no afecta la sostenibilidad financiera del régimen de prima media con prestación definida; *vii*) no se resolvió la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración (f.º 277-279).

Para negar la solicitud de adición presentada por PORVENIR S.A., se indica por una parte, que la solicitud no reúne las exigencias del artículo 287 del Código General del Proceso, dado que de ninguna manera se omitió resolver respecto de cualquiera de los extremos de la litis, ni sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debió ser objeto de pronunciamiento, en la medida en que es absolutamente claro que esta Colegiatura confirmó en su integralidad la sentencia de primera instancia, mediante la cual se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la parte actora del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, y como consecuencia de ello, ordenó a PORVENIR S.A., trasladar a COLPENSIONES los dineros que reposan en la cuenta de ahorro individual de la parte demandante.

Para tal efecto, el suscrito Magistrado cuando actúa como ponente, siempre ha iniciado por aclarar los motivos por los cuales varió el criterio jurídico en aquellos asuntos referentes a la nulidad o ineficacia de traslado entre regímenes, fundado especialmente en las sentencias de tutela de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tales como las CSJ STL, 13 de may. 2020, rad. 59412, CSJ STL-3716 y CSJ STL-8125 todas de 2020, así como en los trámites incidentales promovidos dentro de las mismas.

A continuación, la Sala expuso ampliamente los fundamentos fácticos, probatorios, normativos y jurisprudenciales por los cuales consideró que era menester confirmar la sentencia de primera instancia, e incluso el hecho de declarar que la acción de ineficacia de traslado pensional es imprescriptible, y para ello, basta simplemente con leer las consideraciones expuestas en la sentencia que se dictó por escrito al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el objeto del litigio, sin que quedara pendiente de resolución algún punto propio del recurso de apelación, y del grado jurisdiccional de consulta, surtido en favor de COLPENSIONES, al señalar en forma clara y completa las razones que apoyaron la determinación tomada.

Lo anterior, en correspondencia con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y lo expuesto en providencias de nuestro Máximo Órgano de Cierre, STL7382-2015, AL2912-2018, SL3587, SL3343 y SL3618 de 2020, relacionadas con que el grado jurisdiccional de consulta no es excluido por la apelación de una entidad pública, y por ende, el Tribunal debe revisar sin límites las decisiones que le sean adversas a la Nación, al Departamento, al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante, como es el caso de COLPENSIONES, por ser administradora del régimen de prima media con prestación definida (CSJ STL, 26 nov. 2013 rad. 34552, STL8651, STL9623. STL10250, AL5206 de 2015).

Por otra parte, en aras de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de las partes, no le era viable a esta Colegiatura tener en cuenta las argumentaciones adicionales que la demandada PORVENIR S.A., toda vez que no las expuso dentro de la audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, como

las que pretendió defender a través del memorial de alegaciones en segunda instancia, visible de f.º 229-234 del expediente, e incluso ahora con su escrito de adición, pues de conformidad con el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de apelación se debe interponer en el acto de la notificación por estrados de la sentencia de primera instancia (literal b) artículo 40 *idem*), mediante la sustentación oral estrictamente necesaria de todos los puntos que pretende hacer valer ante la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal.

Como lo ha considerado la jurisprudencia de nuestro Máximo Órgano de Cierre, esta norma lleva inevitablemente a recordar que el proceso laboral lo gobierna el principio de oralidad, el cual se visualiza claramente en la regla contenida en aquel precepto, pues somete la validez y concesión del recurso de apelación a *«la sustentación oral estrictamente necesaria»*; de manera que, la gestión procesal de esta intervención, que se instituye como la oportunidad propicia para que las partes expongan con claridad los argumentos jurídicos o fácticos por los cuales consideran que debe revisarse el fallo de primer grado ya sea por disidencia respecto de la ley o por una presunta indebida valoración probatoria, está regulada en el párrafo 2.º del artículo 42 *idem* (CSJ STL10326-2017).

Adicional a ello, al estudiarse el mencionado artículo 66, la Corte Constitucional, sostuvo que la sustentación verbal del recurso de apelación en materia laboral, no desmejora las garantías judiciales con la exigencia de la sustentación verbal, ni constituye una carga procesal desproporcionada (CC C-493-2016, CSJ SL, 26 jun. 2006, rad. 26936); por estos motivos, los estrictos puntos de disenso, tuvo que haberlos expuesto adecuadamente PORVENIR S.A., en el justo momento en el que interpuso el recurso de apelación, sin necesidad,

eso sí, de acudir a fórmulas sacramentales (CSJ SL7220-2016, SL9512-2017, SL2010-2019).

Es que el principio de consonancia del artículo 66 A del Estatuto Procesal Laboral, se limita al estudio de planteamientos expuestos en el recurso de apelación, más no a los alegatos anteriores o posteriores, por ende, en la oportunidad procesal para presentar dichos fundamentos de instancia, no se puede utilizar para adicionar temas que no fueron planteados dentro del recurso (CSJ SL9518-2015, SL2136-2014).

Por lo demás, frente a los argumentos expuestos respecto de las consideraciones de la sentencia de segunda instancia y la presunta indebida valoración probatoria, es preciso reiterar, que lo allí expuesto es el sustento normativo y jurisprudencial en la que se basó la providencia, y las razones por las cuales una vez valoradas las pruebas allegadas, se arribó a la misma conclusión a la que llegó el *a quo*.

Ahora bien, lo que se denota de las manifestaciones realizadas por la peticionaria, es que se trata de un ataque de fondo o un inconformismo respecto del estudio realizado para tomar la decisión en segunda instancia, que de ninguna manera, generan dudas respecto del resultado final del estudio de recurso de apelación, y mucho menos, el hecho de que se pueda pensar en que se omitió resolver algunos de los puntos planteados como objeto de pronunciamiento por parte de esta Colegiatura, como parece entenderlo de manera equivocada el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A., quien evidentemente pretende que esta Sala de decisión retome aspectos propios de la sentencia sobre la cual persigue la adición, con el fin de arribar a una decisión distinta o se

otorgue una valoración diferente al material probatorio, tras no haberle resultado favorable el fallo emitido, desnaturalizando así, la figura procesal de la cual hizo uso en su escrito en el que expuso nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada.

De tal forma, esta Sala estima pertinentemente y deja totalmente claro, que no se demostró ninguna de las imprecisiones endilgadas por la aquí demandada PORVENIR S.A.; en consecuencia, se **niega** la petición de adición, en aras de garantizar los principios de inmutabilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, seguridad jurídica y debido proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición de la sentencia propuesta la entidad demandada PORVENIR S.A. dentro del presente proceso ordinario laboral, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. A. J. C. S.', with a long horizontal stroke underneath.

DAVID A. J. CORREA STEER

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra M. H. P.', with a long horizontal stroke underneath.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. C. Á.', with a long horizontal stroke underneath.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ALEXANDER ROJAS GÓMEZ** contra **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**.

EXP. 11001 31 05 022 2019 00132 01.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a pronunciarse acerca de la solicitud de adición elevada por la demandada PORVENIR S.A., respecto de la sentencia proferida por esta Colegiatura, para lo cual argumentó en síntesis lo siguiente: *i)* que en la providencia no se efectuó un análisis probatorio para descartar que el fondo privado de pensiones suministró la información completa y oportuna; *ii)* las decisiones de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no constituyen precedente judicial; *iii)* no se indicó el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional; *iv)* no se indicó qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del Código Civil, demostró la parte actora y así dar paso a las restituciones mutuas; *v)* no se indicó la norma jurídica para ordenar la devolución de los gastos de administración y los seguros

previsionales; *vi*) no se indicó cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia y surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, si la sentencia es meramente declarativa y no afecta la sostenibilidad financiera del régimen de prima media con prestación definida; *vii*) no se resolvió la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración (f.º 178-182).

Para negar la solicitud de adición presentada por PORVENIR S.A., se indica por una parte, que la solicitud no reúne las exigencias del artículo 287 del Código General del Proceso, dado que de ninguna manera se omitió resolver respecto de cualquiera de los extremos de la litis, ni sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debió ser objeto de pronunciamiento, en la medida en que es absolutamente claro que esta Colegiatura confirmó en su integralidad la sentencia de primera instancia, mediante la cual se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la parte actora del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, y como consecuencia de ello, ordenó a PORVENIR S.A., trasladar a COLPENSIONES los dineros que reposan en la cuenta de ahorro individual de la parte demandante.

Para tal efecto, el suscrito Magistrado cuando actúa como ponente, siempre ha iniciado por aclarar los motivos por los cuales varió el criterio jurídico en aquellos asuntos referentes a la nulidad o ineficacia de traslado entre regímenes, fundado especialmente en las sentencias de tutela de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tales como las CSJ STL, 13 de may. 2020, rad. 59412, CSJ STL-3716 y CSJ STL-8125 todas de 2020, así como en los trámites incidentales promovidos dentro de las mismas.

A continuación, la Sala expuso ampliamente los fundamentos fácticos, probatorios, normativos y jurisprudenciales por los cuales consideró que era menester confirmar la sentencia de primera instancia, e incluso el hecho de declarar que la acción de ineficacia de traslado pensional es imprescriptible, y para ello, basta simplemente con leer las consideraciones expuestas en la sentencia que se dictó por escrito al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el objeto del litigio, sin que quedara pendiente de resolución algún punto propio del recurso de apelación, y del grado jurisdiccional de consulta, surtido en favor de COLPENSIONES, al señalar en forma clara y completa las razones que apoyaron la determinación tomada.

Lo anterior, en correspondencia con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y lo expuesto en providencias de nuestro Máximo Órgano de Cierre, STL7382-2015, AL2912-2018, SL3587, SL3343 y SL3618 de 2020, relacionadas con que el grado jurisdiccional de consulta no es excluido por la apelación de una entidad pública, y por ende, el Tribunal debe revisar sin límites las decisiones que le sean adversas a la Nación, al Departamento, al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante, como es el caso de COLPENSIONES, por ser administradora del régimen de prima media con prestación definida (CSJ STL, 26 nov. 2013 rad. 34552, STL8651, STL9623. STL10250, AL5206 de 2015).

Por otra parte, en aras de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de las partes, no le era viable a esta Colegiatura tener en cuenta las argumentaciones adicionales que la demandada PORVENIR S.A., toda vez que no las expuso dentro de la audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, como

las que pretendió defender a través del memorial de alegaciones en segunda instancia, visible de f.º 140-145 del expediente, e incluso ahora con su escrito de adición, pues de conformidad con el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de apelación se debe interponer en el acto de la notificación por estrados de la sentencia de primera instancia (literal b) artículo 40 *idem*), mediante la sustentación oral estrictamente necesaria de todos los puntos que pretende hacer valer ante la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal.

Como lo ha considerado la jurisprudencia de nuestro Máximo Órgano de Cierre, esta norma lleva inevitablemente a recordar que el proceso laboral lo gobierna el principio de oralidad, el cual se visualiza claramente en la regla contenida en aquel precepto, pues somete la validez y concesión del recurso de apelación a «*la sustentación oral estrictamente necesaria*»; de manera que, la gestión procesal de esta intervención, que se instituye como la oportunidad propicia para que las partes expongan con claridad los argumentos jurídicos o fácticos por los cuales consideran que debe revisarse el fallo de primer grado ya sea por disidencia respecto de la ley o por una presunta indebida valoración probatoria, está regulada en el parágrafo 2.º del artículo 42 *idem* (CSJ STL10326-2017).

Adicional a ello, al estudiarse el mencionado artículo 66, la Corte Constitucional, sostuvo que la sustentación verbal del recurso de apelación en materia laboral, no desmejora las garantías judiciales con la exigencia de la sustentación verbal, ni constituye una carga procesal desproporcionada (CC C-493-2016, CSJ SL, 26 jun. 2006, rad. 26936); por estos motivos, los estrictos puntos de disenso, tuvo que haberlos expuesto adecuadamente PORVENIR S.A., en el justo momento en el que interpuso el recurso de apelación, sin necesidad,

eso sí, de acudir a fórmulas sacramentales (CSJ SL7220-2016, SL9512-2017, SL2010-2019).

Es que el principio de consonancia del artículo 66 A del Estatuto Procesal Laboral, se limita al estudio de planteamientos expuestos en el recurso de apelación, más no a los alegatos anteriores o posteriores, por ende, en la oportunidad procesal para presentar dichos fundamentos de instancia, no se puede utilizar para adicionar temas que no fueron planteados dentro del recurso (CSJ SL9518-2015, SL2136-2014).

Por lo demás, frente a los argumentos expuestos respecto de las consideraciones de la sentencia de segunda instancia y la presunta indebida valoración probatoria, es preciso reiterar, que lo allí expuesto es el sustento normativo y jurisprudencial en la que se basó la providencia, y las razones por las cuales una vez valoradas las pruebas allegadas, se arribó a la misma conclusión a la que llegó el *a quo*.

Ahora bien, lo que se denota de las manifestaciones realizadas por la peticionaria, es que se trata de un ataque de fondo o un inconformismo respecto del estudio realizado para tomar la decisión en segunda instancia, que de ninguna manera, generan dudas respecto del resultado final del estudio de recurso de apelación, y mucho menos, el hecho de que se pueda pensar en que se omitió resolver algunos de los puntos planteados como objeto de pronunciamiento por parte de esta Colegiatura, como parece entenderlo de manera equivocada el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A., quien evidentemente pretende que esta Sala de decisión retome aspectos propios de la sentencia sobre la cual persigue la adición, con el fin de arribar a una decisión distinta o se

otorgue una valoración diferente al material probatorio, tras no haberle resultado favorable el fallo emitido, desnaturalizando así, la figura procesal de la cual hizo uso en su escrito en el que expuso nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada.

De tal forma, esta Sala estima pertinentemente y deja totalmente claro, que no se demostró ninguna de las imprecisiones endilgadas por la aquí demandada PORVENIR S.A.; en consecuencia, se **niega** la petición de adición, en aras de garantizar los principios de inmutabilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, seguridad jurídica y debido proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

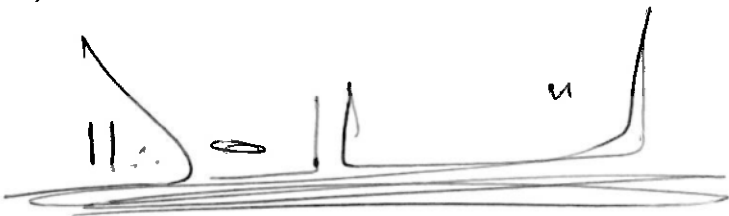
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición de la sentencia propuesta la entidad demandada PORVENIR S.A. dentro del presente proceso ordinario laboral, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

A stylized handwritten signature in black ink, featuring a large 'D' and 'C' that are connected, with a horizontal line extending to the right.

DAVID A. J. CORREA STEER

A cursive handwritten signature in black ink, starting with a large 'A' and ending with a long, sweeping tail.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'M' and 'C' followed by a horizontal line.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **IRMA LUCY ACUÑA SÁNCHEZ** contra **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**.

EXP. 11001 31 05 022 2019 00450 01.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a pronunciarse acerca de la solicitud de adición elevada por la demandada PORVENIR S.A., respecto de la sentencia proferida por esta Colegiatura, para lo cual argumentó en síntesis lo siguiente: *i)* que en la providencia no se efectuó un análisis probatorio para descartar que el fondo privado de pensiones suministró la información completa y oportuna; *ii)* las decisiones de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no constituyen precedente judicial; *iii)* no se indicó el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional; *iv)* no se indicó qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del Código Civil, demostró la parte actora y así dar paso a las restituciones mutuas; *v)* no se indicó la norma jurídica para ordenar la devolución de los gastos de administración y los seguros

previsionales; *vi*) no se indicó cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia y surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, si la sentencia es meramente declarativa y no afecta la sostenibilidad financiera del régimen de prima media con prestación definida; *vii*) no se resolvió la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración (f.º 150-154).

Para negar la solicitud de adición presentada por PORVENIR S.A., se indica por una parte, que la solicitud no reúne las exigencias del artículo 287 del Código General del Proceso, dado que de ninguna manera se omitió resolver respecto de cualquiera de los extremos de la litis, ni sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debió ser objeto de pronunciamiento, en la medida en que es absolutamente claro que esta Colegiatura confirmó en su integralidad la sentencia de primera instancia, mediante la cual se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la parte actora del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, y como consecuencia de ello, ordenó a PORVENIR S.A., trasladar a COLPENSIONES los dineros que reposan en la cuenta de ahorro individual de la parte demandante.

Para tal efecto, el suscrito Magistrado cuando actúa como ponente, siempre ha iniciado por aclarar los motivos por los cuales varió el criterio jurídico en aquellos asuntos referentes a la nulidad o ineficacia de traslado entre regímenes, fundado especialmente en las sentencias de tutela de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tales como las CSJ STL, 13 de may. 2020, rad. 59412, CSJ STL-3716 y CSJ STL-8125 todas de 2020, así como en los trámites incidentales promovidos dentro de las mismas.

A continuación, la Sala expuso ampliamente los fundamentos fácticos, probatorios, normativos y jurisprudenciales por los cuales consideró que era menester confirmar la sentencia de primera instancia, e incluso el hecho de declarar que la acción de ineficacia de traslado pensional es imprescriptible, y para ello, basta simplemente con leer las consideraciones expuestas en la sentencia que se dictó por escrito al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el objeto del litigio, sin que quedara pendiente de resolución algún punto propio del recurso de apelación, y del grado jurisdiccional de consulta, surtido en favor de COLPENSIONES, al señalar en forma clara y completa las razones que apoyaron la determinación tomada.

Lo anterior, en correspondencia con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y lo expuesto en providencias de nuestro Máximo Órgano de Cierre, STL7382-2015, AL2912-2018, SL3587, SL3343 y SL3618 de 2020, relacionadas con que el grado jurisdiccional de consulta no es excluido por la apelación de una entidad pública, y por ende, el Tribunal debe revisar sin límites las decisiones que le sean adversas a la Nación, al Departamento, al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante, como es el caso de COLPENSIONES, por ser administradora del régimen de prima media con prestación definida (CSJ STL, 26 nov. 2013 rad. 34552, STL8651, STL9623. STL10250, AL5206 de 2015).

Por otra parte, en aras de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de las partes, no le era viable a esta Colegiatura tener en cuenta las argumentaciones adicionales que la demandada PORVENIR S.A., toda vez que no las expuso dentro de la audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, como

las que pretendió defender a través del memorial de alegaciones en segunda instancia, visible de f.º 134-139 del expediente, e incluso ahora con su escrito de adición, pues de conformidad con el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de apelación se debe interponer en el acto de la notificación por estrados de la sentencia de primera instancia (literal b) artículo 40 *idem*), mediante la sustentación oral estrictamente necesaria de todos los puntos que pretende hacer valer ante la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal.

Como lo ha considerado la jurisprudencia de nuestro Máximo Órgano de Cierre, esta norma lleva inevitablemente a recordar que el proceso laboral lo gobierna el principio de oralidad, el cual se visualiza claramente en la regla contenida en aquel precepto, pues somete la validez y concesión del recurso de apelación a «*la sustentación oral estrictamente necesaria*»; de manera que, la gestión procesal de esta intervención, que se instituye como la oportunidad propicia para que las partes expongan con claridad los argumentos jurídicos o fácticos por los cuales consideran que debe revisarse el fallo de primer grado ya sea por disidencia respecto de la ley o por una presunta indebida valoración probatoria, está regulada en el párrafo 2.º del artículo 42 *idem* (CSJ STL10326-2017).

Adicional a ello, al estudiarse el mencionado artículo 66, la Corte Constitucional, sostuvo que la sustentación verbal del recurso de apelación en materia laboral, no desmejora las garantías judiciales con la exigencia de la sustentación verbal, ni constituye una carga procesal desproporcionada (CC C-493-2016, CSJ SL, 26 jun. 2006, rad. 26936); por estos motivos, los estrictos puntos de disenso, tuvo que haberlos expuesto adecuadamente PORVENIR S.A., en el justo momento en el que interpuso el recurso de apelación, sin necesidad,

eso sí, de acudir a fórmulas sacramentales (CSJ SL7220-2016, SL9512-2017, SL2010-2019).

Es que el principio de consonancia del artículo 66 A del Estatuto Procesal Laboral, se limita al estudio de planteamientos expuestos en el recurso de apelación, más no a los alegatos anteriores o posteriores, por ende, en la oportunidad procesal para presentar dichos fundamentos de instancia, no se puede utilizar para adicionar temas que no fueron planteados dentro del recurso (CSJ SL9518-2015, SL2136-2014).

Por lo demás, frente a los argumentos expuestos respecto de las consideraciones de la sentencia de segunda instancia y la presunta indebida valoración probatoria, es preciso reiterar, que lo allí expuesto es el sustento normativo y jurisprudencial en la que se basó la providencia, y las razones por las cuales una vez valoradas las pruebas allegadas, se arribó a la misma conclusión a la que llegó el *a quo*.

Ahora bien, lo que se denota de las manifestaciones realizadas por la peticionaria, es que se trata de un ataque de fondo o un inconformismo respecto del estudio realizado para tomar la decisión en segunda instancia, que de ninguna manera, generan dudas respecto del resultado final del estudio de recurso de apelación, y mucho menos, el hecho de que se pueda pensar en que se omitió resolver algunos de los puntos planteados como objeto de pronunciamiento por parte de esta Colegiatura, como parece entenderlo de manera equivocada el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A., quien evidentemente pretende que esta Sala de decisión retome aspectos propios de la sentencia sobre la cual persigue la adición, con el fin de arribar a una decisión distinta o se

otorgue una valoración diferente al material probatorio, tras no haberle resultado favorable el fallo emitido, desnaturalizando así, la figura procesal de la cual hizo uso en su escrito en el que expuso nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada.

De tal forma, esta Sala estima pertinentemente y deja totalmente claro, que no se demostró ninguna de las imprecisiones endilgadas por la aquí demandada PORVENIR S.A.; en consecuencia, se **niega** la petición de adición, en aras de garantizar los principios de inmutabilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, seguridad jurídica y debido proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

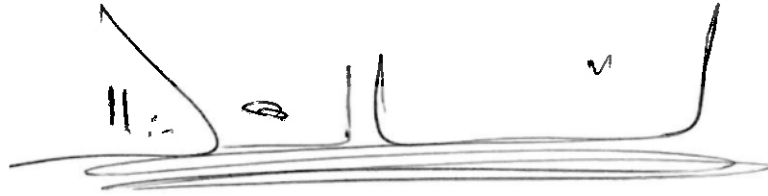
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición de la sentencia propuesta la entidad demandada PORVENIR S.A. dentro del presente proceso ordinario laboral, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. J. Correa Steer', with a horizontal line drawn underneath.

DAVID A. J. CORREA STEER

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio', with a horizontal line drawn underneath.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marceliano Chávez Ávila', with a horizontal line drawn underneath.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARÍA DEL SOCORRO MELO RODRÍGUEZ** contra **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A..**

EXP. 11001 31 05 024 2019 00420 01.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a pronunciarse acerca de la solicitud de adición elevada por la demandada PORVENIR S.A., respecto de la sentencia proferida por esta Colegiatura, para lo cual argumentó en síntesis lo siguiente: *i)* que en la providencia no se efectuó un análisis probatorio para descartar que el fondo privado de pensiones suministró la información completa y oportuna; *ii)* las decisiones de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no constituyen precedente judicial; *iii)* no se indicó el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional; *iv)* no se indicó qué supuesto fáctico de los señalados en los artículo 1740 a 1745 del Código Civil, demostró la parte actora y así dar paso a las restituciones mutuas; *v)* no se indicó la norma jurídica para ordenar

la devolución de los gastos de administración y los seguros previsionales; *vi*) no se indicó cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia y surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, si la sentencia es meramente declarativa y no afecta la sostenibilidad financiera del régimen de prima media con prestación definida; *vii*) no se resolvió la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración (f.º 196-200).

Para negar la solicitud de adición presentada por PORVENIR S.A., se indica por una parte, que la solicitud no reúne las exigencias del artículo 287 del Código General del Proceso, dado que de ninguna manera se omitió resolver respecto de cualquiera de los extremos de la litis, ni sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debió ser objeto de pronunciamiento, en la medida en que es absolutamente claro que esta Colegiatura confirmó en su integralidad la sentencia de primera instancia, mediante la cual se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la parte actora del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, y como consecuencia de ello, ordenó a PORVENIR S.A., trasladar a COLPENSIONES los dineros que reposan en la cuenta de ahorro individual de la parte demandante.

Para tal efecto, el suscrito Magistrado cuando actúa como ponente, siempre ha iniciado por aclarar los motivos por los cuales varió el criterio jurídico en aquellos asuntos referentes a la nulidad o ineficacia de traslado entre regímenes, fundado especialmente en las sentencias de tutela de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tales como las CSJ STL, 13 de may. 2020, rad. 59412, CSJ STL-3716 y CSJ STL-8125 todas de 2020, así como en los trámites incidentales promovidos dentro de las mismas.

A continuación, la Sala expuso ampliamente los fundamentos fácticos, probatorios, normativos y jurisprudenciales por los cuales consideró que era menester confirmar la sentencia de primera instancia, e incluso el hecho de declarar que la acción de ineficacia de traslado pensional es imprescriptible, y para ello, basta simplemente con leer las consideraciones expuestas en la sentencia que se dictó por escrito al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el objeto del litigio, sin que quedara pendiente de resolución algún punto propio del recurso de apelación, y del grado jurisdiccional de consulta, surtido en favor de COLPENSIONES, al señalar en forma clara y completa las razones que apoyaron la determinación tomada.

Lo anterior, en correspondencia con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y lo expuesto en providencias de nuestro Máximo Órgano de Cierre, STL7382-2015, AL2912-2018, SL3587, SL3343 y SL3618 de 2020, relacionadas con que el grado jurisdiccional de consulta no es excluido por la apelación de una entidad pública, y por ende, el Tribunal debe revisar sin límites las decisiones que le sean adversas a la Nación, al Departamento, al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante, como es el caso de COLPENSIONES, por ser administradora del régimen de prima media con prestación definida (CSJ STL, 26 nov. 2013 rad. 34552, STL8651, STL9623. STL10250, AL5206 de 2015).

Por otra parte, en aras de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de las partes, no le era viable a esta Colegiatura tener en cuenta las argumentaciones adicionales que la demandada PORVENIR S.A., toda vez que no las expuso dentro de la

audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, como las que pretendió defender a través del memorial de alegaciones en segunda instancia, visible de f.º 173-178 del expediente, e incluso ahora con su escrito de adición, pues de conformidad con el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de apelación se debe interponer en el acto de la notificación por estrados de la sentencia de primera instancia (literal b) artículo 40 *idem*), mediante la sustentación oral estrictamente necesaria de todos los puntos que pretende hacer valer ante la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal.

Como lo ha considerado la jurisprudencia de nuestro Máximo Órgano de Cierre, esta norma lleva inevitablemente a recordar que el proceso laboral lo gobierna el principio de oralidad, el cual se visualiza claramente en la regla contenida en aquel precepto, pues somete la validez y concesión del recurso de apelación a «la sustentación oral estrictamente necesaria»; de manera que, la gestión procesal de esta intervención, que se instituye como la oportunidad propicia para que las partes expongan con claridad los argumentos jurídicos o fácticos por los cuales consideran que debe revisarse el fallo de primer grado ya sea por disidencia respecto de la ley o por una presunta indebida valoración probatoria, está regulada en el parágrafo 2.º del artículo 42 *idem* (CSJ STL10326-2017).

Adicional a ello, al estudiarse el mencionado artículo 66, la Corte Constitucional, sostuvo que la sustentación verbal del recurso de apelación en materia laboral, no desmejora las garantías judiciales con la exigencia de la sustentación verbal, ni constituye una carga procesal desproporcionada (CC C-493-2016, CSJ SL, 26 jun. 2006, rad. 26936); por estos motivos, los estrictos puntos de disenso, tuvo que haberlos expuesto adecuadamente PORVENIR S.A., en el justo momento en el que interpuso el recurso de apelación, sin necesidad,

eso sí, de acudir a fórmulas sacramentales (CSJ SL7220-2016, SL9512-2017, SL2010-2019).

Es que el principio de consonancia del artículo 66 A del Estatuto Procesal Laboral, se limita al estudio de planteamientos expuestos en el recurso de apelación, más no a los alegatos anteriores o posteriores, por ende, en la oportunidad procesal para presentar dichos fundamentos de instancia, no se puede utilizar para adicionar temas que no fueron planteados dentro del recurso (CSJ SL9518-2015, SL2136-2014).

Por lo demás, frente a los argumentos expuestos respecto de las consideraciones de la sentencia de segunda instancia y la presunta indebida valoración probatoria, es preciso reiterar, que lo allí expuesto es el sustento normativo y jurisprudencial en la que se basó la providencia, y las razones por las cuales una vez valoradas las pruebas allegadas, se arribó a la misma conclusión a la que llegó el *a quo*.

Ahora bien, lo que se denota de las manifestaciones realizadas por la peticionaria, es que se trata de un ataque de fondo o un inconformismo respecto del estudio realizado para tomar la decisión en segunda instancia, que de ninguna manera, generan dudas respecto del resultado final del estudio de recurso de apelación, y mucho menos, el hecho de que se pueda pensar en que se omitió resolver algunos de los puntos planteados como objeto de pronunciamiento por parte de esta Colegiatura, como parece entenderlo de manera equivocada el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A., quien evidentemente pretende que esta Sala de decisión retome aspectos propios de la sentencia sobre la cual persigue la adición, con el fin de arribar a una decisión distinta o se

otorgue una valoración diferente al material probatorio, tras no haberle resultado favorable el fallo emitido, desnaturalizando así, la figura procesal de la cual hizo uso en su escrito en el que expuso nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada.

De tal forma, esta Sala estima pertinentemente y deja totalmente claro, que no se demostró ninguna de las imprecisiones endilgadas por la aquí demandada PORVENIR S.A.; en consecuencia, se **niega** la petición de adición, en aras de garantizar los principios de inmutabilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, seguridad jurídica y debido proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición de la sentencia propuesta la entidad demandada PORVENIR S.A. dentro del presente proceso ordinario laboral, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. A. J. C. S.', with a long horizontal stroke underneath.

DAVID A. J. CORREA STEER

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. M. H. P.', with a long horizontal stroke underneath.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. C. Á.', with a long horizontal stroke underneath.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARLENE ARANDA CASTILLO** contra **COLPENSIONES y otros.**

EXP. 11001 31 05 030 2018 00262 01.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a pronunciarse acerca de la solicitud de adición elevada por la demandada PORVENIR S.A., respecto de la sentencia proferida por esta Colegiatura, para lo cual argumentó en síntesis lo siguiente: *i)* que en la providencia no se efectuó un análisis probatorio para descartar que el fondo privado de pensiones suministró la información completa y oportuna; *ii)* las decisiones de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no constituyen precedente judicial; *iii)* no se indicó el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional; *iv)* no se indicó qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del Código Civil, demostró la parte actora y así dar paso a las restituciones mutuas; *v)* no se indicó la norma jurídica para ordenar la devolución de los gastos de administración y los seguros

previsionales; *vi*) no se indicó cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia y surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, si la sentencia es meramente declarativa y no afecta la sostenibilidad financiera del régimen de prima media con prestación definida; *vii*) no se resolvió la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración (f.º 292-295).

Para negar la solicitud de adición presentada por PORVENIR S.A., se indica por una parte, que la solicitud no reúne las exigencias del artículo 287 del Código General del Proceso, dado que de ninguna manera se omitió resolver respecto de cualquiera de los extremos de la litis, ni sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debió ser objeto de pronunciamiento, en la medida en que es absolutamente claro que esta Colegiatura confirmó en su integralidad la sentencia de primera instancia, mediante la cual se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la parte actora del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, y como consecuencia de ello, ordenó a PORVENIR S.A., trasladar a COLPENSIONES los dineros que reposan en la cuenta de ahorro individual de la parte demandante.

Para tal efecto, el suscrito Magistrado cuando actúa como ponente, siempre ha iniciado por aclarar los motivos por los cuales varió el criterio jurídico en aquellos asuntos referentes a la nulidad o ineficacia de traslado entre regímenes, fundado especialmente en las sentencias de tutela de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tales como las CSJ STL, 13 de may. 2020, rad. 59412, CSJ STL-3716 y CSJ STL-8125 todas de 2020, así como en los trámites incidentales promovidos dentro de las mismas.

A continuación, la Sala expuso ampliamente los fundamentos fácticos, probatorios, normativos y jurisprudenciales por los cuales consideró que era menester confirmar la sentencia de primera instancia, e incluso el hecho de declarar que la acción de ineficacia de traslado pensional es imprescriptible, y para ello, basta simplemente con leer las consideraciones expuestas en la sentencia que se dictó por escrito al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el objeto del litigio, sin que quedara pendiente de resolución algún punto propio del recurso de apelación, y del grado jurisdiccional de consulta, surtido en favor de COLPENSIONES, al señalar en forma clara y completa las razones que apoyaron la determinación tomada.

Lo anterior, en correspondencia con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y lo expuesto en providencias de nuestro Máximo Órgano de Cierre, STL7382-2015, AL2912-2018, SL3587, SL3343 y SL3618 de 2020, relacionadas con que el grado jurisdiccional de consulta no es excluido por la apelación de una entidad pública, y por ende, el Tribunal debe revisar sin límites las decisiones que le sean adversas a la Nación, al Departamento, al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante, como es el caso de COLPENSIONES, por ser administradora del régimen de prima media con prestación definida (CSJ STL, 26 nov. 2013 rad. 34552, STL8651, STL9623. STL10250, AL5206 de 2015).

Por otra parte, en aras de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de las partes, no le era viable a esta Colegiatura tener en cuenta las argumentaciones adicionales que la demandada PORVENIR S.A., toda vez que no las expuso dentro de la audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, como

las que pretendió defender a través del memorial de alegaciones en segunda instancia, visible de f.º 258-263 del expediente, e incluso ahora con su escrito de adición, pues de conformidad con el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de apelación se debe interponer en el acto de la notificación por estrados de la sentencia de primera instancia (literal b) artículo 40 *idem*), mediante la sustentación oral estrictamente necesaria de todos los puntos que pretende hacer valer ante la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal.

Como lo ha considerado la jurisprudencia de nuestro Máximo Órgano de Cierre, esta norma lleva inevitablemente a recordar que el proceso laboral lo gobierna el principio de oralidad, el cual se visualiza claramente en la regla contenida en aquel precepto, pues somete la validez y concesión del recurso de apelación a «*la sustentación oral estrictamente necesaria*»; de manera que, la gestión procesal de esta intervención, que se instituye como la oportunidad propicia para que las partes expongan con claridad los argumentos jurídicos o fácticos por los cuales consideran que debe revisarse el fallo de primer grado ya sea por disidencia respecto de la ley o por una presunta indebida valoración probatoria, está regulada en el parágrafo 2.º del artículo 42 *idem* (CSJ STL10326-2017).

Adicional a ello, al estudiarse el mencionado artículo 66, la Corte Constitucional, sostuvo que la sustentación verbal del recurso de apelación en materia laboral, no desmejora las garantías judiciales con la exigencia de la sustentación verbal, ni constituye una carga procesal desproporcionada (CC C-493-2016, CSJ SL, 26 jun. 2006, rad. 26936); por estos motivos, los estrictos puntos de disenso, tuvo que haberlos expuesto adecuadamente PORVENIR S.A., en el justo momento en el que interpuso el recurso de apelación, sin necesidad,

eso sí, de acudir a fórmulas sacramentales (CSJ SL7220-2016, SL9512-2017, SL2010-2019).

Es que el principio de consonancia del artículo 66 A del Estatuto Procesal Laboral, se limita al estudio de planteamientos expuestos en el recurso de apelación, más no a los alegatos anteriores o posteriores, por ende, en la oportunidad procesal para presentar dichos fundamentos de instancia, no se puede utilizar para adicionar temas que no fueron planteados dentro del recurso (CSJ SL9518-2015, SL2136-2014).

Por lo demás, frente a los argumentos expuestos respecto de las consideraciones de la sentencia de segunda instancia y la presunta indebida valoración probatoria, es preciso reiterar, que lo allí expuesto es el sustento normativo y jurisprudencial en la que se basó la providencia, y las razones por las cuales una vez valoradas las pruebas allegadas, se arribó a la misma conclusión a la que llegó el *a quo*.

Ahora bien, lo que se denota de las manifestaciones realizadas por la peticionaria, es que se trata de un ataque de fondo o un inconformismo respecto del estudio realizado para tomar la decisión en segunda instancia, que de ninguna manera, generan dudas respecto del resultado final del estudio de recurso de apelación, y mucho menos, el hecho de que se pueda pensar en que se omitió resolver algunos de los puntos planteados como objeto de pronunciamiento por parte de esta Colegiatura, como parece entenderlo de manera equivocada el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A., quien evidentemente pretende que esta Sala de decisión retome aspectos propios de la sentencia sobre la cual persigue la adición, con el fin de arribar a una decisión distinta o se

otorgue una valoración diferente al material probatorio, tras no haberle resultado favorable el fallo emitido, desnaturalizando así, la figura procesal de la cual hizo uso en su escrito en el que expuso nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada.

De tal forma, esta Sala estima pertinentemente y deja totalmente claro, que no se demostró ninguna de las imprecisiones endilgadas por la aquí demandada PORVENIR S.A.; en consecuencia, se **niega** la petición de adición, en aras de garantizar los principios de inmutabilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, seguridad jurídica y debido proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición de la sentencia propuesta la entidad demandada PORVENIR S.A. dentro del presente proceso ordinario laboral, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. A. J. Correa Steer', with a horizontal line underneath.

DAVID A. J. CORREA STEER

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio', with a horizontal line underneath.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marceliano Chávez Ávila', with a horizontal line underneath.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CLAUDIA MARCELA VELÁSQUEZ JIMÉNEZ** contra **COLPENSIONES y otros.**

EXP. 11001 31 05 031 2019 00323 01.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a pronunciarse acerca de la solicitud de adición elevada por la demandada PORVENIR S.A., respecto de la sentencia proferida por esta Colegiatura, para lo cual argumentó en síntesis lo siguiente: *i)* que en la providencia no se efectuó un análisis probatorio para descartar que el fondo privado de pensiones suministró la información completa y oportuna; *ii)* las decisiones de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no constituyen precedente judicial; *iii)* no se indicó el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional; *iv)* no se indicó qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del Código Civil, demostró la parte actora y así dar paso a las restituciones mutuas; *v)* no se indicó la norma jurídica para ordenar la devolución de los gastos de administración y los seguros

previsionales; *vi*) no se indicó cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia y surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, si la sentencia es meramente declarativa y no afecta la sostenibilidad financiera del régimen de prima media con prestación definida; *vii*) no se resolvió la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración (f.º 264-267).

Para negar la solicitud de adición presentada por PORVENIR S.A., se indica por una parte, que la solicitud no reúne las exigencias del artículo 287 del Código General del Proceso, dado que de ninguna manera se omitió resolver respecto de cualquiera de los extremos de la litis, ni sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debió ser objeto de pronunciamiento, en la medida en que es absolutamente claro que esta Colegiatura confirmó en su integralidad la sentencia de primera instancia, mediante la cual se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la parte actora del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, y como consecuencia de ello, ordenó a PORVENIR S.A., trasladar a COLPENSIONES los dineros que reposan en la cuenta de ahorro individual de la parte demandante.

Para tal efecto, el suscrito Magistrado cuando actúa como ponente, siempre ha iniciado por aclarar los motivos por los cuales varió el criterio jurídico en aquellos asuntos referentes a la nulidad o ineficacia de traslado entre regímenes, fundado especialmente en las sentencias de tutela de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tales como las CSJ STL, 13 de may. 2020, rad. 59412, CSJ STL-3716 y CSJ STL-8125 todas de 2020, así como en los trámites incidentales promovidos dentro de las mismas.

A continuación, la Sala expuso ampliamente los fundamentos fácticos, probatorios, normativos y jurisprudenciales por los cuales consideró que era menester confirmar la sentencia de primera instancia, e incluso el hecho de declarar que la acción de ineficacia de traslado pensional es imprescriptible, y para ello, basta simplemente con leer las consideraciones expuestas en la sentencia que se dictó por escrito al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el objeto del litigio, sin que quedara pendiente de resolución algún punto propio del recurso de apelación, y del grado jurisdiccional de consulta, surtido en favor de COLPENSIONES, al señalar en forma clara y completa las razones que apoyaron la determinación tomada.

Lo anterior, en correspondencia con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y lo expuesto en providencias de nuestro Máximo Órgano de Cierre, STL7382-2015, AL2912-2018, SL3587, SL3343 y SL3618 de 2020, relacionadas con que el grado jurisdiccional de consulta no es excluido por la apelación de una entidad pública, y por ende, el Tribunal debe revisar sin límites las decisiones que le sean adversas a la Nación, al Departamento, al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante, como es el caso de COLPENSIONES, por ser administradora del régimen de prima media con prestación definida (CSJ STL, 26 nov. 2013 rad. 34552, STL8651, STL9623. STL10250, AL5206 de 2015).

Por otra parte, en aras de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de las partes, no le era viable a esta Colegiatura tener en cuenta las argumentaciones adicionales que la demandada PORVENIR S.A., toda vez que no las expuso dentro de la audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, como

las que pretende defender ahora con su escrito de adición, pues de conformidad con el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de apelación se debe interponer en el acto de la notificación por estrados de la sentencia de primera instancia (literal b) artículo 40 *ídem*), mediante la sustentación oral estrictamente necesaria de todos los puntos que pretende hacer valer ante la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal.

Como lo ha considerado la jurisprudencia de nuestro Máximo Órgano de Cierre, esta norma lleva inevitablemente a recordar que el proceso laboral lo gobierna el principio de oralidad, el cual se visualiza claramente en la regla contenida en aquel precepto, pues somete la validez y concesión del recurso de apelación a «*la sustentación oral estrictamente necesaria*»; de manera que, la gestión procesal de esta intervención, que se instituye como la oportunidad propicia para que las partes expongan con claridad los argumentos jurídicos o fácticos por los cuales consideran que debe revisarse el fallo de primer grado ya sea por disidencia respecto de la ley o por una presunta indebida valoración probatoria, está regulada en el párrafo 2.º del artículo 42 *ídem* (CSJ STL10326-2017).

Adicional a ello, al estudiarse el mencionado artículo 66, la Corte Constitucional, sostuvo que la sustentación verbal del recurso de apelación en materia laboral, no desmejora las garantías judiciales con la exigencia de la sustentación verbal, ni constituye una carga procesal desproporcionada (CC C-493-2016, CSJ SL, 26 jun. 2006, rad. 26936); por estos motivos, los estrictos puntos de disenso, tuvo que haberlos expuesto adecuadamente PORVENIR S.A., en el justo momento en el que interpuso el recurso de apelación, sin necesidad, eso sí, de acudir a fórmulas sacramentales (CSJ SL7220-2016, SL9512-2017, SL2010-2019).

Es que el principio de consonancia del artículo 66 A del Estatuto Procesal Laboral, se limita al estudio de planteamientos expuestos en el recurso de apelación, más no a los alegatos anteriores o posteriores, por ende, en la oportunidad procesal para presentar dichos fundamentos de instancia, no se puede utilizar para adicionar temas que no fueron planteados dentro del recurso (CSJ SL9518-2015, SL2136-2014).

Por lo demás, frente a los argumentos expuestos respecto de las consideraciones de la sentencia de segunda instancia y la presunta indebida valoración probatoria, es preciso reiterar, que lo allí expuesto es el sustento normativo y jurisprudencial en la que se basó la providencia, y las razones por las cuales una vez valoradas las pruebas allegadas, se arribó a la misma conclusión a la que llegó el *a quo*.

Ahora bien, lo que se denota de las manifestaciones realizadas por la peticionaria, es que se trata de un ataque de fondo o un inconformismo respecto del estudio realizado para tomar la decisión en segunda instancia, que de ninguna manera, generan dudas respecto del resultado final del estudio de recurso de apelación, y mucho menos, el hecho de que se pueda pensar en que se omitió resolver algunos de los puntos planteados como objeto de pronunciamiento por parte de esta Colegiatura, como parece entenderlo de manera equivocada el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A., quien evidentemente pretende que esta Sala de decisión retome aspectos propios de la sentencia sobre la cual persigue la adición, con el fin de arribar a una decisión distinta o se otorgue una valoración diferente al material probatorio, tras no haberle resultado favorable el fallo emitido, desnaturalizando así, la figura procesal de la cual hizo uso en su escrito en el que expuso

nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada.

De tal forma, esta Sala estima pertinentemente y deja totalmente claro, que no se demostró ninguna de las imprecisiones endilgadas por la aquí demandada PORVENIR S.A.; en consecuencia, se **niega** la petición de adición, en aras de garantizar los principios de inmutabilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, seguridad jurídica y debido proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

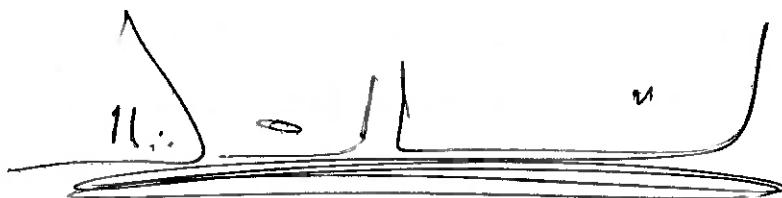
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición de la sentencia propuesta la entidad demandada PORVENIR S.A. dentro del presente proceso ordinario laboral, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

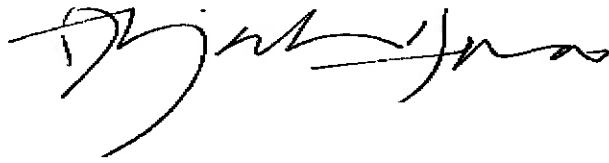
SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. A. J. C. S.', written over a horizontal line.

DAVID A. J. CORREA STEER

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao'.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marceliano Chávez'.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **RAQUEL MODESTA GRANADOS LINERO** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A..**

EXP. 11001 31 05 031 2020 00062 01.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a pronunciarse acerca de la solicitud de adición elevada por la demandada PORVENIR S.A., respecto de la sentencia proferida por esta Colegiatura, para lo cual argumentó en síntesis lo siguiente: *i)* que en la providencia no se efectuó un análisis probatorio para descartar que el fondo privado de pensiones suministró la información completa y oportuna; *ii)* las decisiones de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no constituyen precedente judicial; *iii)* no se indicó el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional; *iv)* no se indicó qué supuesto fáctico de los señalados en los artículo 1740 a 1745 del Código Civil, demostró la parte actora y así dar paso a las restituciones mutuas; *v)* no se indicó la norma jurídica para ordenar

la devolución de los gastos de administración y los seguros previsionales; *vi*) no se indicó cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia y surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, si la sentencia es meramente declarativa y no afecta la sostenibilidad financiera del régimen de prima media con prestación definida; *vii*) no se resolvió la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración (f.º 158-161).

Para negar la solicitud de adición presentada por PORVENIR S.A., se indica por una parte, que la solicitud no reúne las exigencias del artículo 287 del Código General del Proceso, dado que de ninguna manera se omitió resolver respecto de cualquiera de los extremos de la litis, ni sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debió ser objeto de pronunciamiento, en la medida en que es absolutamente claro que esta Colegiatura confirmó en su integralidad la sentencia de primera instancia, mediante la cual se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la parte actora del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, y como consecuencia de ello, ordenó a PORVENIR S.A., trasladar a COLPENSIONES los dineros que reposan en la cuenta de ahorro individual de la parte demandante.

Para tal efecto, el suscrito Magistrado cuando actúa como ponente, siempre ha iniciado por aclarar los motivos por los cuales varió el criterio jurídico en aquellos asuntos referentes a la nulidad o ineficacia de traslado entre regímenes, fundado especialmente en las sentencias de tutela de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tales como las CSJ STL, 13 de may. 2020, rad. 59412, CSJ STL-3716 y CSJ STL-8125 todas de 2020, así como en los trámites incidentales promovidos dentro de las mismas.

A continuación, la Sala expuso ampliamente los fundamentos fácticos, probatorios, normativos y jurisprudenciales por los cuales consideró que era menester confirmar la sentencia de primera instancia, e incluso el hecho de declarar que la acción de ineficacia de traslado pensional es imprescriptible, y para ello, basta simplemente con leer las consideraciones expuestas en la sentencia que se dictó por escrito al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el objeto del litigio, sin que quedara pendiente de resolución algún punto propio del recurso de apelación, y del grado jurisdiccional de consulta, surtido en favor de COLPENSIONES, al señalar en forma clara y completa las razones que apoyaron la determinación tomada.

Lo anterior, en correspondencia con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y lo expuesto en providencias de nuestro Máximo Órgano de Cierre, STL7382-2015, AL2912-2018, SL3587, SL3343 y SL3618 de 2020, relacionadas con que el grado jurisdiccional de consulta no es excluido por la apelación de una entidad pública, y por ende, el Tribunal debe revisar sin límites las decisiones que le sean adversas a la Nación, al Departamento, al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante, como es el caso de COLPENSIONES, por ser administradora del régimen de prima media con prestación definida (CSJ STL, 26 nov. 2013 rad. 34552, STL8651, STL9623. STL10250, AL5206 de 2015).

Por otra parte, en aras de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de las partes, no le era viable a esta Colegiatura tener en cuenta las argumentaciones adicionales que la demandada PORVENIR S.A., toda vez que no las expuso dentro de la

audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, como las que pretendió defender a través del memorial de alegaciones en segunda instancia, visible de f.º 117-122 del expediente, e incluso ahora con su escrito de adición, pues de conformidad con el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de apelación se debe interponer en el acto de la notificación por estrados de la sentencia de primera instancia (literal b) artículo 40 *idem*), mediante la sustentación oral estrictamente necesaria de todos los puntos que pretende hacer valer ante la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal.

Como lo ha considerado la jurisprudencia de nuestro Máximo Órgano de Cierre, esta norma lleva inevitablemente a recordar que el proceso laboral lo gobierna el principio de oralidad, el cual se visualiza claramente en la regla contenida en aquel precepto, pues somete la validez y concesión del recurso de apelación a «*la sustentación oral estrictamente necesaria*»; de manera que, la gestión procesal de esta intervención, que se instituye como la oportunidad propicia para que las partes expongan con claridad los argumentos jurídicos o fácticos por los cuales consideran que debe revisarse el fallo de primer grado ya sea por disidencia respecto de la ley o por una presunta indebida valoración probatoria, está regulada en el parágrafo 2.º del artículo 42 *idem* (CSJ STL10326-2017).

Adicional a ello, al estudiarse el mencionado artículo 66, la Corte Constitucional, sostuvo que la sustentación verbal del recurso de apelación en materia laboral, no desmejora las garantías judiciales con la exigencia de la sustentación verbal, ni constituye una carga procesal desproporcionada (CC C-493-2016, CSJ SL, 26 jun. 2006, rad. 26936); por estos motivos, los estrictos puntos de disenso, tuvo que haberlos expuesto adecuadamente PORVENIR S.A., en el justo momento en el que interpuso el recurso de apelación, sin necesidad,

eso sí, de acudir a fórmulas sacramentales (CSJ SL7220-2016, SL9512-2017, SL2010-2019).

Es que el principio de consonancia del artículo 66 A del Estatuto Procesal Laboral, se limita al estudio de planteamientos expuestos en el recurso de apelación, más no a los alegatos anteriores o posteriores, por ende, en la oportunidad procesal para presentar dichos fundamentos de instancia, no se puede utilizar para adicionar temas que no fueron planteados dentro del recurso (CSJ SL9518-2015, SL2136-2014).

Por lo demás, frente a los argumentos expuestos respecto de las consideraciones de la sentencia de segunda instancia y la presunta indebida valoración probatoria, es preciso reiterar, que lo allí expuesto es el sustento normativo y jurisprudencial en la que se basó la providencia, y las razones por las cuales una vez valoradas las pruebas allegadas, se arribó a la misma conclusión a la que llegó el *a quo*.

Ahora bien, lo que se denota de las manifestaciones realizadas por la peticionaria, es que se trata de un ataque de fondo o un inconformismo respecto del estudio realizado para tomar la decisión en segunda instancia, que de ninguna manera, generan dudas respecto del resultado final del estudio de recurso de apelación, y mucho menos, el hecho de que se pueda pensar en que se omitió resolver algunos de los puntos planteados como objeto de pronunciamiento por parte de esta Colegiatura, como parece entenderlo de manera equivocada el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A., quien evidentemente pretende que esta Sala de decisión retome aspectos propios de la sentencia sobre la cual persigue la adición, con el fin de arribar a una decisión distinta o se

otorgue una valoración diferente al material probatorio, tras no haberle resultado favorable el fallo emitido, desnaturalizando así, la figura procesal de la cual hizo uso en su escrito en el que expuso nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada.

De tal forma, esta Sala estima pertinentemente y deja totalmente claro, que no se demostró ninguna de las imprecisiones endilgadas por la aquí demandada PORVENIR S.A.; en consecuencia, se **niega** la petición de adición, en aras de garantizar los principios de inmutabilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, seguridad jurídica y debido proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

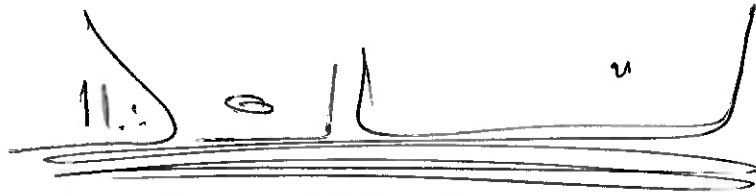
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición de la sentencia propuesta la entidad demandada PORVENIR S.A. dentro del presente proceso ordinario laboral, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. J. Correa Steer', written over two horizontal lines.

DAVID A. J. CORREA STEER

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marceliano Chávez Ávila', written in a cursive style.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CLAUDIA ISABEL RONCANCIO LÓPEZ** contra **COLPENSIONES, COLFONDOS SA y PROTECCIÓN SA.**

EXP. 11001 31 05 033 2018 00243 01.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a pronunciarse acerca de la solicitud de adición elevada por la demandada PORVENIR S.A., respecto de la sentencia proferida por esta Colegiatura, para lo cual argumentó en síntesis lo siguiente: *i)* que en la providencia no se efectuó un análisis probatorio para descartar que el fondo privado de pensiones suministró la información completa y oportuna; *ii)* las decisiones de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no constituyen precedente judicial; *iii)* no se indicó el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional; *iv)* no se indicó qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del Código Civil, demostró la parte actora y así dar paso a las restituciones mutuas; *v)* no se indicó la norma jurídica para ordenar

la devolución de los gastos de administración y los seguros previsionales; *vi*) no se indicó cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia y surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, si la sentencia es meramente declarativa y no afecta la sostenibilidad financiera del régimen de prima media con prestación definida; *vii*) no se resolvió la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración (f.º 339-343).

Para negar la solicitud de adición presentada por PORVENIR S.A., se indica por una parte, que la solicitud no reúne las exigencias del artículo 287 del Código General del Proceso, dado que de ninguna manera se omitió resolver respecto de cualquiera de los extremos de la litis, ni sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debió ser objeto de pronunciamiento, en la medida en que es absolutamente claro que esta Colegiatura confirmó en su integralidad la sentencia de primera instancia, mediante la cual se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la parte actora del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, y como consecuencia de ello, ordenó a PORVENIR S.A., trasladar a COLPENSIONES los dineros que reposan en la cuenta de ahorro individual de la parte demandante.

Para tal efecto, el suscrito Magistrado cuando actúa como ponente, siempre ha iniciado por aclarar los motivos por los cuales varió el criterio jurídico en aquellos asuntos referentes a la nulidad o ineficacia de traslado entre regímenes, fundado especialmente en las sentencias de tutela de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tales como las CSJ STL, 13 de may. 2020, rad. 59412, CSJ STL-3716 y CSJ STL-8125 todas de 2020, así como en los trámites incidentales promovidos dentro de las mismas.

A continuación, la Sala expuso ampliamente los fundamentos fácticos, probatorios, normativos y jurisprudenciales por los cuales consideró que era menester confirmar la sentencia de primera instancia, e incluso el hecho de declarar que la acción de ineficacia de traslado pensional es imprescriptible, y para ello, basta simplemente con leer las consideraciones expuestas en la sentencia que se dictó por escrito al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el objeto del litigio, sin que quedara pendiente de resolución algún punto propio del recurso de apelación, y del grado jurisdiccional de consulta, surtido en favor de COLPENSIONES, al señalar en forma clara y completa las razones que apoyaron la determinación tomada.

Lo anterior, en correspondencia con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y lo expuesto en providencias de nuestro Máximo Órgano de Cierre, STL7382-2015, AL2912-2018, SL3587, SL3343 y SL3618 de 2020, relacionadas con que el grado jurisdiccional de consulta no es excluido por la apelación de una entidad pública, y por ende, el Tribunal debe revisar sin límites las decisiones que le sean adversas a la Nación, al Departamento, al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante, como es el caso de COLPENSIONES, por ser administradora del régimen de prima media con prestación definida (CSJ STL, 26 nov. 2013 rad. 34552, STL8651, STL9623. STL10250, AL5206 de 2015).

Por otra parte, en aras de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de las partes, no le era viable a esta Colegiatura tener en cuenta las argumentaciones adicionales que la demandada PORVENIR S.A., toda vez que no las expuso dentro de la

audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, como las que pretendió defender a través del memorial de alegaciones en segunda instancia, visible de f.º 269-274 del expediente, e incluso ahora con su escrito de adición, pues de conformidad con el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de apelación se debe interponer en el acto de la notificación por estrados de la sentencia de primera instancia (literal b) artículo 40 *ídem*), mediante la sustentación oral estrictamente necesaria de todos los puntos que pretende hacer valer ante la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal.

Como lo ha considerado la jurisprudencia de nuestro Máximo Órgano de Cierre, esta norma lleva inevitablemente a recordar que el proceso laboral lo gobierna el principio de oralidad, el cual se visualiza claramente en la regla contenida en aquel precepto, pues somete la validez y concesión del recurso de apelación a «*la sustentación oral estrictamente necesaria*»; de manera que, la gestión procesal de esta intervención, que se instituye como la oportunidad propicia para que las partes expongan con claridad los argumentos jurídicos o fácticos por los cuales consideran que debe revisarse el fallo de primer grado ya sea por disidencia respecto de la ley o por una presunta indebida valoración probatoria, está regulada en el parágrafo 2.º del artículo 42 *ídem* (CSJ STL10326-2017).

Adicional a ello, al estudiarse el mencionado artículo 66, la Corte Constitucional, sostuvo que la sustentación verbal del recurso de apelación en materia laboral, no desmejora las garantías judiciales con la exigencia de la sustentación verbal, ni constituye una carga procesal desproporcionada (CC C-493-2016, CSJ SL, 26 jun. 2006, rad. 26936); por estos motivos, los estrictos puntos de disenso, tuvo que haberlos expuesto adecuadamente PORVENIR S.A., en el justo momento en el que interpuso el recurso de apelación, sin necesidad,

eso sí, de acudir a fórmulas sacramentales (CSJ SL7220-2016, SL9512-2017, SL2010-2019).

Es que el principio de consonancia del artículo 66 A del Estatuto Procesal Laboral, se limita al estudio de planteamientos expuestos en el recurso de apelación, más no a los alegatos anteriores o posteriores, por ende, en la oportunidad procesal para presentar dichos fundamentos de instancia, no se puede utilizar para adicionar temas que no fueron planteados dentro del recurso (CSJ SL9518-2015, SL2136-2014).

Por lo demás, frente a los argumentos expuestos respecto de las consideraciones de la sentencia de segunda instancia y la presunta indebida valoración probatoria, es preciso reiterar, que lo allí expuesto es el sustento normativo y jurisprudencial en la que se basó la providencia, y las razones por las cuales una vez valoradas las pruebas allegadas, se arribó a la misma conclusión a la que llegó el *a quo*.

Ahora bien, lo que se denota de las manifestaciones realizadas por la peticionaria, es que se trata de un ataque de fondo o un inconformismo respecto del estudio realizado para tomar la decisión en segunda instancia, que de ninguna manera, generan dudas respecto del resultado final del estudio de recurso de apelación, y mucho menos, el hecho de que se pueda pensar en que se omitió resolver algunos de los puntos planteados como objeto de pronunciamiento por parte de esta Colegiatura, como parece entenderlo de manera equivocada el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A., quien evidentemente pretende que esta Sala de decisión retome aspectos propios de la sentencia sobre la cual persigue la adición, con el fin de arribar a una decisión distinta o se

otorgue una valoración diferente al material probatorio, tras no haberle resultado favorable el fallo emitido, desnaturalizando así, la figura procesal de la cual hizo uso en su escrito en el que expuso nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada.

De tal forma, esta Sala estima pertinentemente y deja totalmente claro, que no se demostró ninguna de las imprecisiones endilgadas por la aquí demandada PORVENIR S.A.; en consecuencia, se **niega** la petición de adición, en aras de garantizar los principios de inmutabilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, seguridad jurídica y debido proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

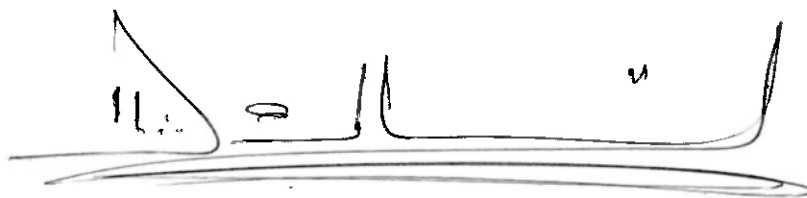
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición de la sentencia propuesta la entidad demandada PORVENIR S.A. dentro del presente proceso ordinario laboral, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. A. J. Correa Steer', with a long horizontal flourish at the end.

DAVID A. J. CORREA STEER

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio', with a long horizontal flourish at the end.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marceliano Chávez Ávila', with a long horizontal flourish at the end.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARÍA PATRICIA NAVAS VILLAMIL** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., OLD MUTUAL S.A. y COLFONDOS S.A..**

EXP. 11001 31 05 033 2018 00653 01.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a pronunciarse acerca de la solicitud de adición elevada por la demandada PORVENIR S.A., respecto de la sentencia proferida por esta Colegiatura, para lo cual argumentó en síntesis lo siguiente: *i)* que en la providencia no se efectuó un análisis probatorio para descartar que el fondo privado de pensiones suministró la información completa y oportuna; *ii)* las decisiones de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no constituyen precedente judicial; *iii)* no se indicó el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional; *iv)* no se indicó qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del Código Civil, demostró la parte actora y así dar paso a las restituciones mutuas; *v)* no se indicó la norma jurídica para ordenar

la devolución de los gastos de administración y los seguros previsionales; *vi*) no se indicó cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia y surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, si la sentencia es meramente declarativa y no afecta la sostenibilidad financiera del régimen de prima media con prestación definida; *vii*) no se resolvió la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración (f.º 318-321).

Para negar la solicitud de adición presentada por PORVENIR S.A., se indica por una parte, que la solicitud no reúne las exigencias del artículo 287 del Código General del Proceso, dado que de ninguna manera se omitió resolver respecto de cualquiera de los extremos de la litis, ni sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debió ser objeto de pronunciamiento, en la medida en que es absolutamente claro que esta Colegiatura confirmó en su integralidad la sentencia de primera instancia, mediante la cual se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la parte actora del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, y como consecuencia de ello, ordenó a PORVENIR S.A., trasladar a COLPENSIONES los dineros que reposan en la cuenta de ahorro individual de la parte demandante.

Para tal efecto, el suscrito Magistrado cuando actúa como ponente, siempre ha iniciado por aclarar los motivos por los cuales varió el criterio jurídico en aquellos asuntos referentes a la nulidad o ineficacia de traslado entre regímenes, fundado especialmente en las sentencias de tutela de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tales como las CSJ STL, 13 de may. 2020, rad. 59412, CSJ STL-3716 y CSJ STL-8125 todas de 2020, así como en los trámites incidentales promovidos dentro de las mismas.

A continuación, la Sala expuso ampliamente los fundamentos fácticos, probatorios, normativos y jurisprudenciales por los cuales consideró que era menester confirmar la sentencia de primera instancia, e incluso el hecho de declarar que la acción de ineficacia de traslado pensional es imprescriptible, y para ello, basta simplemente con leer las consideraciones expuestas en la sentencia que se dictó por escrito al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el objeto del litigio, sin que quedara pendiente de resolución algún punto propio del recurso de apelación, y del grado jurisdiccional de consulta, surtido en favor de COLPENSIONES, al señalar en forma clara y completa las razones que apoyaron la determinación tomada.

Lo anterior, en correspondencia con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y lo expuesto en providencias de nuestro Máximo Órgano de Cierre, STL7382-2015, AL2912-2018, SL3587, SL3343 y SL3618 de 2020, relacionadas con que el grado jurisdiccional de consulta no es excluido por la apelación de una entidad pública, y por ende, el Tribunal debe revisar sin límites las decisiones que le sean adversas a la Nación, al Departamento, al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante, como es el caso de COLPENSIONES, por ser administradora del régimen de prima media con prestación definida (CSJ STL, 26 nov. 2013 rad. 34552, STL8651, STL9623. STL10250, AL5206 de 2015).

Por otra parte, en aras de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de las partes, no le era viable a esta Colegiatura tener en cuenta las argumentaciones adicionales que la demandada PORVENIR S.A., toda vez que no las expuso dentro de la

audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, como las que pretendió defender a través del memorial de alegaciones en segunda instancia, visible de f.º 271-276 del expediente, e incluso ahora con su escrito de adición, pues de conformidad con el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de apelación se debe interponer en el acto de la notificación por estrados de la sentencia de primera instancia (literal b) artículo 40 *idem*), mediante la sustentación oral estrictamente necesaria de todos los puntos que pretende hacer valer ante la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal.

Como lo ha considerado la jurisprudencia de nuestro Máximo Órgano de Cierre, esta norma lleva inevitablemente a recordar que el proceso laboral lo gobierna el principio de oralidad, el cual se visualiza claramente en la regla contenida en aquel precepto, pues somete la validez y concesión del recurso de apelación a «*la sustentación oral estrictamente necesaria*»; de manera que, la gestión procesal de esta intervención, que se instituye como la oportunidad propicia para que las partes expongan con claridad los argumentos jurídicos o fácticos por los cuales consideran que debe revisarse el fallo de primer grado ya sea por disidencia respecto de la ley o por una presunta indebida valoración probatoria, está regulada en el parágrafo 2.º del artículo 42 *idem* (CSJ STL10326-2017).

Adicional a ello, al estudiarse el mencionado artículo 66, la Corte Constitucional, sostuvo que la sustentación verbal del recurso de apelación en materia laboral, no desmejora las garantías judiciales con la exigencia de la sustentación verbal, ni constituye una carga procesal desproporcionada (CC C-493-2016, CSJ SL, 26 jun. 2006, rad. 26936); por estos motivos, los estrictos puntos de disenso, tuvo que haberlos expuesto adecuadamente PORVENIR S.A., en el justo momento en el que interpuso el recurso de apelación, sin necesidad,

eso sí, de acudir a fórmulas sacramentales (CSJ SL7220-2016, SL9512-2017, SL2010-2019).

Es que el principio de consonancia del artículo 66 A del Estatuto Procesal Laboral, se limita al estudio de planteamientos expuestos en el recurso de apelación, más no a los alegatos anteriores o posteriores, por ende, en la oportunidad procesal para presentar dichos fundamentos de instancia, no se puede utilizar para adicionar temas que no fueron planteados dentro del recurso (CSJ SL9518-2015, SL2136-2014).

Por lo demás, frente a los argumentos expuestos respecto de las consideraciones de la sentencia de segunda instancia y la presunta indebida valoración probatoria, es preciso reiterar, que lo allí expuesto es el sustento normativo y jurisprudencial en la que se basó la providencia, y las razones por las cuales una vez valoradas las pruebas allegadas, se arribó a la misma conclusión a la que llegó el *a quo*.

Ahora bien, lo que se denota de las manifestaciones realizadas por la peticionaria, es que se trata de un ataque de fondo o un inconformismo respecto del estudio realizado para tomar la decisión en segunda instancia, que de ninguna manera, generan dudas respecto del resultado final del estudio de recurso de apelación, y mucho menos, el hecho de que se pueda pensar en que se omitió resolver algunos de los puntos planteados como objeto de pronunciamiento por parte de esta Colegiatura, como parece entenderlo de manera equivocada el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A., quien evidentemente pretende que esta Sala de decisión retome aspectos propios de la sentencia sobre la cual persigue la adición, con el fin de arribar a una decisión distinta o se

otorgue una valoración diferente al material probatorio, tras no haberle resultado favorable el fallo emitido, desnaturalizando así, la figura procesal de la cual hizo uso en su escrito en el que expuso nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada.

De tal forma, esta Sala estima pertinentemente y deja totalmente claro, que no se demostró ninguna de las imprecisiones endilgadas por la aquí demandada PORVENIR S.A.; en consecuencia, se **niega** la petición de adición, en aras de garantizar los principios de inmutabilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, seguridad jurídica y debido proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

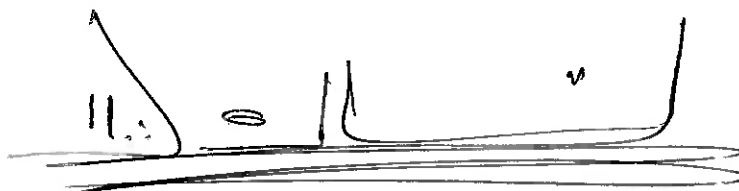
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición de la sentencia propuesta la entidad demandada PORVENIR S.A. dentro del presente proceso ordinario laboral, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. A. J. C. S.', written over two horizontal lines.

DAVID A. J. CORREA STEER

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. M. H. P.', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. C. Á.', written in a cursive style.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **YOLANDA LÓPEZ PATIÑO** contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A..**

EXP. 11001 31 05 034 2018 00303 01.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a pronunciarse acerca de la solicitud de adición elevada por la demandada PORVENIR S.A., respecto de la sentencia proferida por esta Colegiatura, para lo cual argumentó en síntesis lo siguiente: *i)* que en la providencia no se efectuó un análisis probatorio para descartar que el fondo privado de pensiones suministró la información completa y oportuna; *ii)* las decisiones de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no constituyen precedente judicial; *iii)* no se indicó el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional; *iv)* no se indicó qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del Código Civil, demostró la parte actora y así dar paso a las restituciones mutuas; *v)* no se indicó la norma jurídica para ordenar la devolución de los gastos de administración y los seguros

previsionales; *vi*) no se indicó cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia y surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, si la sentencia es meramente declarativa y no afecta la sostenibilidad financiera del régimen de prima media con prestación definida; *vii*) no se resolvió la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración (f.º 243-245).

Para negar la solicitud de adición presentada por PORVENIR S.A., se indica por una parte, que la solicitud no reúne las exigencias del artículo 287 del Código General del Proceso, dado que de ninguna manera se omitió resolver respecto de cualquiera de los extremos de la litis, ni sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debió ser objeto de pronunciamiento, en la medida en que es absolutamente claro que esta Colegiatura confirmó en su integralidad la sentencia de primera instancia, mediante la cual se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la parte actora del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, y como consecuencia de ello, ordenó a PORVENIR S.A., trasladar a COLPENSIONES los dineros que reposan en la cuenta de ahorro individual de la parte demandante.

Para tal efecto, el suscrito Magistrado cuando actúa como ponente, siempre ha iniciado por aclarar los motivos por los cuales varió el criterio jurídico en aquellos asuntos referentes a la nulidad o ineficacia de traslado entre regímenes, fundado especialmente en las sentencias de tutela de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tales como las CSJ STL, 13 de may. 2020, rad. 59412, CSJ STL-3716 y CSJ STL-8125 todas de 2020, así como en los trámites incidentales promovidos dentro de las mismas.

A continuación, la Sala expuso ampliamente los fundamentos fácticos, probatorios, normativos y jurisprudenciales por los cuales consideró que era menester confirmar la sentencia de primera instancia, e incluso el hecho de declarar que la acción de ineficacia de traslado pensional es imprescriptible, y para ello, basta simplemente con leer las consideraciones expuestas en la sentencia que se dictó por escrito al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el objeto del litigio, sin que quedara pendiente de resolución algún punto propio del recurso de apelación, y del grado jurisdiccional de consulta, surtido en favor de COLPENSIONES, al señalar en forma clara y completa las razones que apoyaron la determinación tomada.

Lo anterior, en correspondencia con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y lo expuesto en providencias de nuestro Máximo Órgano de Cierre, STL7382-2015, AL2912-2018, SL3587, SL3343 y SL3618 de 2020, relacionadas con que el grado jurisdiccional de consulta no es excluido por la apelación de una entidad pública, y por ende, el Tribunal debe revisar sin límites las decisiones que le sean adversas a la Nación, al Departamento, al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante, como es el caso de COLPENSIONES, por ser administradora del régimen de prima media con prestación definida (CSJ STL, 26 nov. 2013 rad. 34552, STL8651, STL9623. STL10250, AL5206 de 2015).

Por otra parte, en aras de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de las partes, no le era viable a esta Colegiatura tener en cuenta las argumentaciones adicionales que la demandada PORVENIR S.A., toda vez que no las expuso dentro de la audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, como

las que pretendió defender a través del memorial de alegaciones en segunda instancia, visible de f.º 226 a 229 del expediente, e incluso ahora con su escrito de adición, pues de conformidad con el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de apelación se debe interponer en el acto de la notificación por estrados de la sentencia de primera instancia (literal b) artículo 40 *idem*), mediante la sustentación oral estrictamente necesaria de todos los puntos que pretende hacer valer ante la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal.

Como lo ha considerado la jurisprudencia de nuestro Máximo Órgano de Cierre, esta norma lleva inevitablemente a recordar que el proceso laboral lo gobierna el principio de oralidad, el cual se visualiza claramente en la regla contenida en aquel precepto, pues somete la validez y concesión del recurso de apelación a «la sustentación oral estrictamente necesaria»; de manera que, la gestión procesal de esta intervención, que se instituye como la oportunidad propicia para que las partes expongan con claridad los argumentos jurídicos o fácticos por los cuales consideran que debe revisarse el fallo de primer grado ya sea por disidencia respecto de la ley o por una presunta indebida valoración probatoria, está regulada en el párrafo 2.º del artículo 42 *idem* (CSJ STL10326-2017).

Adicional a ello, al estudiarse el mencionado artículo 66, la Corte Constitucional, sostuvo que la sustentación verbal del recurso de apelación en materia laboral, no desmejora las garantías judiciales con la exigencia de la sustentación verbal, ni constituye una carga procesal desproporcionada (CC C-493-2016, CSJ SL, 26 jun. 2006, rad. 26936); por estos motivos, los estrictos puntos de disenso, tuvo que haberlos expuesto adecuadamente PORVENIR S.A., en el justo momento en el que interpuso el recurso de apelación, sin necesidad,

eso sí, de acudir a fórmulas sacramentales (CSJ SL7220-2016, SL9512-2017, SL2010-2019).

Es que el principio de consonancia del artículo 66 A del Estatuto Procesal Laboral, se limita al estudio de planteamientos expuestos en el recurso de apelación, más no a los alegatos anteriores o posteriores, por ende, en la oportunidad procesal para presentar dichos fundamentos de instancia, no se puede utilizar para adicionar temas que no fueron planteados dentro del recurso (CSJ SL9518-2015, SL2136-2014).

Por lo demás, frente a los argumentos expuestos respecto de las consideraciones de la sentencia de segunda instancia y la presunta indebida valoración probatoria, es preciso reiterar, que lo allí expuesto es el sustento normativo y jurisprudencial en la que se basó la providencia, y las razones por las cuales una vez valoradas las pruebas allegadas, se arribó a la misma conclusión a la que llegó el *a quo*.

Ahora bien, lo que se denota de las manifestaciones realizadas por la peticionaria, es que se trata de un ataque de fondo o un inconformismo respecto del estudio realizado para tomar la decisión en segunda instancia, que de ninguna manera, generan dudas respecto del resultado final del estudio de recurso de apelación, y mucho menos, el hecho de que se pueda pensar en que se omitió resolver algunos de los puntos planteados como objeto de pronunciamiento por parte de esta Colegiatura, como parece entenderlo de manera equivocada el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A., quien evidentemente pretende que esta Sala de decisión retome aspectos propios de la sentencia sobre la cual persigue la adición, con el fin de arribar a una decisión distinta o se

otorgue una valoración diferente al material probatorio, tras no haberle resultado favorable el fallo emitido, desnaturalizando así, la figura procesal de la cual hizo uso en su escrito en el que expuso nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada.

De tal forma, esta Sala estima pertinentemente y deja totalmente claro, que no se demostró ninguna de las imprecisiones endilgadas por la aquí demandada PORVENIR S.A.; en consecuencia, se **niega** la petición de adición, en aras de garantizar los principios de inmutabilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, seguridad jurídica y debido proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición de la sentencia propuesta la entidad demandada PORVENIR S.A. dentro del presente proceso ordinario laboral, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.A.J. Correa Steer', with a horizontal line drawn underneath.

DAVID A. J. CORREA STEER

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio', with a horizontal line drawn underneath.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marceliano Chávez Ávila', with a horizontal line drawn underneath.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JUANITA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** contra **COLPENSIONES y otros.**

EXP. 11001 31 05 038 2017 00027 01.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a pronunciarse acerca de la solicitud de adición elevada por la demandada PORVENIR S.A., respecto de la sentencia proferida por esta Colegiatura, para lo cual argumentó en síntesis lo siguiente: *i)* que en la providencia no se efectuó un análisis probatorio para descartar que el fondo privado de pensiones suministró la información completa y oportuna; *ii)* las decisiones de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no constituyen precedente judicial; *iii)* no se indicó el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional; *iv)* no se indicó qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del Código Civil, demostró la parte actora y así dar paso a las restituciones mutuas; *v)* no se indicó la norma jurídica para ordenar la devolución de los gastos de administración y los seguros

previsionales; *vi*) no se indicó cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia y surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, si la sentencia es meramente declarativa y no afecta la sostenibilidad financiera del régimen de prima media con prestación definida; *vii*) no se resolvió la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración (f.º 265-268).

Para negar la solicitud de adición presentada por PORVENIR S.A., se indica por una parte, que la solicitud no reúne las exigencias del artículo 287 del Código General del Proceso, dado que de ninguna manera se omitió resolver respecto de cualquiera de los extremos de la litis, ni sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debió ser objeto de pronunciamiento, en la medida en que es absolutamente claro que esta Colegiatura confirmó en su integralidad la sentencia de primera instancia, mediante la cual se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la parte actora del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, y como consecuencia de ello, ordenó a PORVENIR S.A., trasladar a COLPENSIONES los dineros que reposan en la cuenta de ahorro individual de la parte demandante.

Para tal efecto, el suscrito Magistrado cuando actúa como ponente, siempre ha iniciado por aclarar los motivos por los cuales varió el criterio jurídico en aquellos asuntos referentes a la nulidad o ineficacia de traslado entre regímenes, fundado especialmente en las sentencias de tutela de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tales como las CSJ STL, 13 de may. 2020, rad. 59412, CSJ STL-3716 y CSJ STL-8125 todas de 2020, así como en los trámites incidentales promovidos dentro de las mismas.

A continuación, la Sala expuso ampliamente los fundamentos fácticos, probatorios, normativos y jurisprudenciales por los cuales consideró que era menester confirmar la sentencia de primera instancia, e incluso el hecho de declarar que la acción de ineficacia de traslado pensional es imprescriptible, y para ello, basta simplemente con leer las consideraciones expuestas en la sentencia que se dictó por escrito al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el objeto del litigio, sin que quedara pendiente de resolución algún punto propio del recurso de apelación, y del grado jurisdiccional de consulta, surtido en favor de COLPENSIONES, al señalar en forma clara y completa las razones que apoyaron la determinación tomada.

Lo anterior, en correspondencia con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y lo expuesto en providencias de nuestro Máximo Órgano de Cierre, STL7382-2015, AL2912-2018, SL3587, SL3343 y SL3618 de 2020, relacionadas con que el grado jurisdiccional de consulta no es excluido por la apelación de una entidad pública, y por ende, el Tribunal debe revisar sin límites las decisiones que le sean adversas a la Nación, al Departamento, al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante, como es el caso de COLPENSIONES, por ser administradora del régimen de prima media con prestación definida (CSJ STL, 26 nov. 2013 rad. 34552, STL8651, STL9623. STL10250, AL5206 de 2015).

Por otra parte, en aras de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de las partes, no le era viable a esta Colegiatura tener en cuenta las argumentaciones adicionales que la demandada PORVENIR S.A., toda vez que no las expuso dentro de la audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, como

las que pretendió defender a través del memorial de alegaciones en segunda instancia, visible de f.º 250-254 del expediente, e incluso ahora con su escrito de adición, pues de conformidad con el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de apelación se debe interponer en el acto de la notificación por estrados de la sentencia de primera instancia (literal b) artículo 40 *ídem*), mediante la sustentación oral estrictamente necesaria de todos los puntos que pretende hacer valer ante la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal.

Como lo ha considerado la jurisprudencia de nuestro Máximo Órgano de Cierre, esta norma lleva inevitablemente a recordar que el proceso laboral lo gobierna el principio de oralidad, el cual se visualiza claramente en la regla contenida en aquel precepto, pues somete la validez y concesión del recurso de apelación a «*la sustentación oral estrictamente necesaria*»; de manera que, la gestión procesal de esta intervención, que se instituye como la oportunidad propicia para que las partes expongan con claridad los argumentos jurídicos o fácticos por los cuales consideran que debe revisarse el fallo de primer grado ya sea por disidencia respecto de la ley o por una presunta indebida valoración probatoria, está regulada en el parágrafo 2.º del artículo 42 *ídem* (CSJ STL10326-2017).

Adicional a ello, al estudiarse el mencionado artículo 66, la Corte Constitucional, sostuvo que la sustentación verbal del recurso de apelación en materia laboral, no desmejora las garantías judiciales con la exigencia de la sustentación verbal, ni constituye una carga procesal desproporcionada (CC C-493-2016, CSJ SL, 26 jun. 2006, rad. 26936); por estos motivos, los estrictos puntos de disenso, tuvo que haberlos expuesto adecuadamente PORVENIR S.A., en el justo momento en el que interpuso el recurso de apelación, sin necesidad,

eso sí, de acudir a fórmulas sacramentales (CSJ SL7220-2016, SL9512-2017, SL2010-2019).

Es que el principio de consonancia del artículo 66 A del Estatuto Procesal Laboral, se limita al estudio de planteamientos expuestos en el recurso de apelación, más no a los alegatos anteriores o posteriores, por ende, en la oportunidad procesal para presentar dichos fundamentos de instancia, no se puede utilizar para adicionar temas que no fueron planteados dentro del recurso (CSJ SL9518-2015, SL2136-2014).

Por lo demás, frente a los argumentos expuestos respecto de las consideraciones de la sentencia de segunda instancia y la presunta indebida valoración probatoria, es preciso reiterar, que lo allí expuesto es el sustento normativo y jurisprudencial en la que se basó la providencia, y las razones por las cuales una vez valoradas las pruebas allegadas, se arribó a la misma conclusión a la que llegó el *a quo*.

Ahora bien, lo que se denota de las manifestaciones realizadas por la peticionaria, es que se trata de un ataque de fondo o un inconformismo respecto del estudio realizado para tomar la decisión en segunda instancia, que de ninguna manera, generan dudas respecto del resultado final del estudio de recurso de apelación, y mucho menos, el hecho de que se pueda pensar en que se omitió resolver algunos de los puntos planteados como objeto de pronunciamiento por parte de esta Colegiatura, como parece entenderlo de manera equivocada el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A., quien evidentemente pretende que esta Sala de decisión retome aspectos propios de la sentencia sobre la cual persigue la adición, con el fin de arribar a una decisión distinta o se

otorgue una valoración diferente al material probatorio, tras no haberle resultado favorable el fallo emitido, desnaturalizando así, la figura procesal de la cual hizo uso en su escrito en el que expuso nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada.

De tal forma, esta Sala estima pertinentemente y deja totalmente claro, que no se demostró ninguna de las imprecisiones endilgadas por la aquí demandada PORVENIR S.A.; en consecuencia, se **niega** la petición de adición, en aras de garantizar los principios de inmutabilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, seguridad jurídica y debido proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

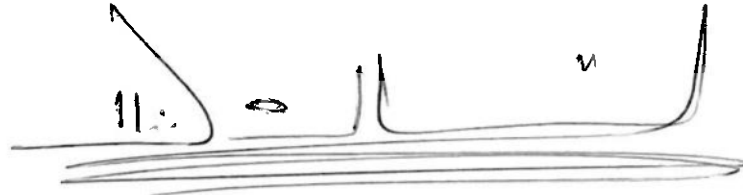
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición de la sentencia propuesta la entidad demandada PORVENIR S.A. dentro del presente proceso ordinario laboral, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. A. J. C. S.', written over a horizontal line.

DAVID A. J. CORREA STEER

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. M. H. P.', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. C. Á.', written in a cursive style.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **GLORÍA PATRICIA TOBÓN PÉREZ** contra **COLPENSIONES**.

EXP. 11001 31 05 039 2018 00277 01.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a pronunciarse acerca de la solicitud de adición elevada por la demandada PORVENIR S.A., respecto de la sentencia proferida por esta Colegiatura, para lo cual argumentó en síntesis lo siguiente: *i)* que en la providencia no se efectuó un análisis probatorio para descartar que el fondo privado de pensiones suministró la información completa y oportuna; *ii)* las decisiones de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no constituyen precedente judicial; *iii)* no se indicó el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional; *iv)* no se indicó qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del Código Civil, demostró la parte actora y así dar paso a las restituciones mutuas; *v)* no se indicó la norma jurídica para ordenar la devolución de los gastos de administración y los seguros

previsionales; *vi*) no se indicó cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia y surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, si la sentencia es meramente declarativa y no afecta la sostenibilidad financiera del régimen de prima media con prestación definida; *vii*) no se resolvió la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración (f.º 322-326).

Para negar la solicitud de adición presentada por PORVENIR S.A., se indica por una parte, que la solicitud no reúne las exigencias del artículo 287 del Código General del Proceso, dado que de ninguna manera se omitió resolver respecto de cualquiera de los extremos de la litis, ni sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debió ser objeto de pronunciamiento, en la medida en que es absolutamente claro que esta Colegiatura confirmó en su integralidad la sentencia de primera instancia, mediante la cual se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la parte actora del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, y como consecuencia de ello, ordenó a PORVENIR S.A., trasladar a COLPENSIONES los dineros que reposan en la cuenta de ahorro individual de la parte demandante.

Para tal efecto, el suscrito Magistrado cuando actúa como ponente, siempre ha iniciado por aclarar los motivos por los cuales varió el criterio jurídico en aquellos asuntos referentes a la nulidad o ineficacia de traslado entre regímenes, fundado especialmente en las sentencias de tutela de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tales como las CSJ STL, 13 de may. 2020, rad. 59412, CSJ STL-3716 y CSJ STL-8125 todas de 2020, así como en los trámites incidentales promovidos dentro de las mismas.

A continuación, la Sala expuso ampliamente los fundamentos fácticos, probatorios, normativos y jurisprudenciales por los cuales consideró que era menester confirmar la sentencia de primera instancia, e incluso el hecho de declarar que la acción de ineficacia de traslado pensional es imprescriptible, y para ello, basta simplemente con leer las consideraciones expuestas en la sentencia que se dictó por escrito al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el objeto del litigio, sin que quedara pendiente de resolución algún punto propio del recurso de apelación, y del grado jurisdiccional de consulta, surtido en favor de COLPENSIONES, al señalar en forma clara y completa las razones que apoyaron la determinación tomada.

Lo anterior, en correspondencia con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y lo expuesto en providencias de nuestro Máximo Órgano de Cierre, STL7382-2015, AL2912-2018, SL3587, SL3343 y SL3618 de 2020, relacionadas con que el grado jurisdiccional de consulta no es excluido por la apelación de una entidad pública, y por ende, el Tribunal debe revisar sin límites las decisiones que le sean adversas a la Nación, al Departamento, al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante, como es el caso de COLPENSIONES, por ser administradora del régimen de prima media con prestación definida (CSJ STL, 26 nov. 2013 rad. 34552, STL8651, STL9623. STL10250, AL5206 de 2015).

Por otra parte, en aras de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de las partes, no le era viable a esta Colegiatura tener en cuenta las argumentaciones adicionales que la demandada PORVENIR S.A., toda vez que no las expuso dentro de la audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, como

las que pretendió defender a través del memorial de alegaciones en segunda instancia, visible de f.º 279-284 del expediente, e incluso ahora con su escrito de adición, pues de conformidad con el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de apelación se debe interponer en el acto de la notificación por estrados de la sentencia de primera instancia (literal b) artículo 40 *ídem*), mediante la sustentación oral estrictamente necesaria de todos los puntos que pretende hacer valer ante la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal.

Como lo ha considerado la jurisprudencia de nuestro Máximo Órgano de Cierre, esta norma lleva inevitablemente a recordar que el proceso laboral lo gobierna el principio de oralidad, el cual se visualiza claramente en la regla contenida en aquel precepto, pues somete la validez y concesión del recurso de apelación a «*la sustentación oral estrictamente necesaria*»; de manera que, la gestión procesal de esta intervención, que se instituye como la oportunidad propicia para que las partes expongan con claridad los argumentos jurídicos o fácticos por los cuales consideran que debe revisarse el fallo de primer grado ya sea por disidencia respecto de la ley o por una presunta indebida valoración probatoria, está regulada en el parágrafo 2.º del artículo 42 *ídem* (CSJ STL10326-2017).

Adicional a ello, al estudiarse el mencionado artículo 66, la Corte Constitucional, sostuvo que la sustentación verbal del recurso de apelación en materia laboral, no desmejora las garantías judiciales con la exigencia de la sustentación verbal, ni constituye una carga procesal desproporcionada (CC C-493-2016, CSJ SL, 26 jun. 2006, rad. 26936); por estos motivos, los estrictos puntos de disenso, tuvo que haberlos expuesto adecuadamente PORVENIR S.A., en el justo momento en el que interpuso el recurso de apelación, sin necesidad,

eso sí, de acudir a fórmulas sacramentales (CSJ SL7220-2016, SL9512-2017, SL2010-2019).

Es que el principio de consonancia del artículo 66 A del Estatuto Procesal Laboral, se limita al estudio de planteamientos expuestos en el recurso de apelación, más no a los alegatos anteriores o posteriores, por ende, en la oportunidad procesal para presentar dichos fundamentos de instancia, no se puede utilizar para adicionar temas que no fueron planteados dentro del recurso (CSJ SL9518-2015, SL2136-2014).

Por lo demás, frente a los argumentos expuestos respecto de las consideraciones de la sentencia de segunda instancia y la presunta indebida valoración probatoria, es preciso reiterar, que lo allí expuesto es el sustento normativo y jurisprudencial en la que se basó la providencia, y las razones por las cuales una vez valoradas las pruebas allegadas, se arribó a la misma conclusión a la que llegó el *a quo*.

Ahora bien, lo que se denota de las manifestaciones realizadas por la peticionaria, es que se trata de un ataque de fondo o un inconformismo respecto del estudio realizado para tomar la decisión en segunda instancia, que de ninguna manera, generan dudas respecto del resultado final del estudio de recurso de apelación, y mucho menos, el hecho de que se pueda pensar en que se omitió resolver algunos de los puntos planteados como objeto de pronunciamiento por parte de esta Colegiatura, como parece entenderlo de manera equivocada el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A., quien evidentemente pretende que esta Sala de decisión retome aspectos propios de la sentencia sobre la cual persigue la adición, con el fin de arribar a una decisión distinta o se

otorgue una valoración diferente al material probatorio, tras no haberle resultado favorable el fallo emitido, desnaturalizando así, la figura procesal de la cual hizo uso en su escrito en el que expuso nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada.

De tal forma, esta Sala estima pertinentemente y deja totalmente claro, que no se demostró ninguna de las imprecisiones endilgadas por la aquí demandada PORVENIR S.A.; en consecuencia, se **niega** la petición de adición, en aras de garantizar los principios de inmutabilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, seguridad jurídica y debido proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

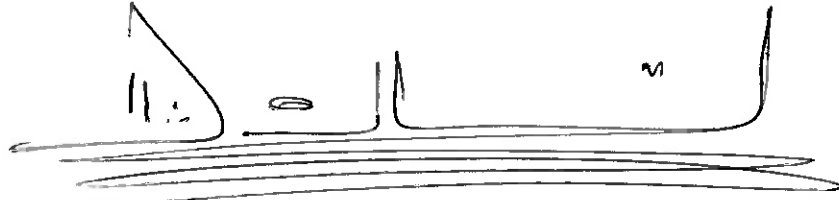
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición de la sentencia propuesta la entidad demandada PORVENIR S.A. dentro del presente proceso ordinario laboral, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

A stylized handwritten signature in black ink, featuring a large initial 'D' and a long horizontal stroke.

DAVID A. J. CORREA STEER

A cursive handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra'.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marceliano'.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARÍA CAROLINA ARBELÁEZ MOLINA** contra **COLPENSIONES, COLFONDOS y PORVENIR SA.**

EXP. 11001 31 05 039 2019 00432 01.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a pronunciarse acerca de la solicitud de adición elevada por la demandada PORVENIR S.A., respecto de la sentencia proferida por esta Colegiatura, para lo cual argumentó en síntesis lo siguiente: *i)* que en la providencia no se efectuó un análisis probatorio para descartar que el fondo privado de pensiones suministró la información completa y oportuna; *ii)* las decisiones de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no constituyen precedente judicial; *iii)* no se indicó el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional; *iv)* no se indicó qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del Código Civil, demostró la parte actora y así dar paso a las restituciones mutuas; *v)* no se indicó la norma jurídica para ordenar

la devolución de los gastos de administración y los seguros previsionales; *vi*) no se indicó cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia y surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, si la sentencia es meramente declarativa y no afecta la sostenibilidad financiera del régimen de prima media con prestación definida; *vii*) no se resolvió la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración (f.º 41-45).

Para negar la solicitud de adición presentada por PORVENIR S.A., se indica por una parte, que la solicitud no reúne las exigencias del artículo 287 del Código General del Proceso, dado que de ninguna manera se omitió resolver respecto de cualquiera de los extremos de la litis, ni sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debió ser objeto de pronunciamiento, en la medida en que es absolutamente claro que esta Colegiatura confirmó en su integralidad la sentencia de primera instancia, mediante la cual se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la parte actora del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, y como consecuencia de ello, ordenó a PORVENIR S.A., trasladar a COLPENSIONES los dineros que reposan en la cuenta de ahorro individual de la parte demandante.

Para tal efecto, el suscrito Magistrado cuando actúa como ponente, siempre ha iniciado por aclarar los motivos por los cuales varió el criterio jurídico en aquellos asuntos referentes a la nulidad o ineficacia de traslado entre regímenes, fundado especialmente en las sentencias de tutela de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tales como las CSJ STL, 13 de may. 2020, rad. 59412, CSJ STL-3716 y CSJ STL-8125 todas de 2020, así como en los trámites incidentales promovidos dentro de las mismas.

A continuación, la Sala expuso ampliamente los fundamentos fácticos, probatorios, normativos y jurisprudenciales por los cuales consideró que era menester confirmar la sentencia de primera instancia, e incluso el hecho de declarar que la acción de ineficacia de traslado pensional es imprescriptible, y para ello, basta simplemente con leer las consideraciones expuestas en la sentencia que se dictó por escrito al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el objeto del litigio, sin que quedara pendiente de resolución algún punto propio del recurso de apelación, y del grado jurisdiccional de consulta, surtido en favor de COLPENSIONES, al señalar en forma clara y completa las razones que apoyaron la determinación tomada.

Lo anterior, en correspondencia con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y lo expuesto en providencias de nuestro Máximo Órgano de Cierre, STL7382-2015, AL2912-2018, SL3587, SL3343 y SL3618 de 2020, relacionadas con que el grado jurisdiccional de consulta no es excluido por la apelación de una entidad pública, y por ende, el Tribunal debe revisar sin límites las decisiones que le sean adversas a la Nación, al Departamento, al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante, como es el caso de COLPENSIONES, por ser administradora del régimen de prima media con prestación definida (CSJ STL, 26 nov. 2013 rad. 34552, STL8651, STL9623. STL10250, AL5206 de 2015).

Por otra parte, en aras de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de las partes, no le era viable a esta Colegiatura tener en cuenta las argumentaciones adicionales que la demandada PORVENIR S.A., toda vez que no las expuso dentro de la audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, como

las que pretendió defender a través del memorial de alegaciones en segunda instancia, visible de f.º 26-29 del expediente, e incluso ahora con su escrito de adición, pues de conformidad con el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de apelación se debe interponer en el acto de la notificación por estrados de la sentencia de primera instancia (literal b) artículo 40 *idem*), mediante la sustentación oral estrictamente necesaria de todos los puntos que pretende hacer valer ante la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal.

Como lo ha considerado la jurisprudencia de nuestro Máximo Órgano de Cierre, esta norma lleva inevitablemente a recordar que el proceso laboral lo gobierna el principio de oralidad, el cual se visualiza claramente en la regla contenida en aquel precepto, pues somete la validez y concesión del recurso de apelación a «*la sustentación oral estrictamente necesaria*»; de manera que, la gestión procesal de esta intervención, que se instituye como la oportunidad propicia para que las partes expongan con claridad los argumentos jurídicos o fácticos por los cuales consideran que debe revisarse el fallo de primer grado ya sea por disidencia respecto de la ley o por una presunta indebida valoración probatoria, está regulada en el parágrafo 2.º del artículo 42 *idem* (CSJ STL10326-2017).

Adicional a ello, al estudiarse el mencionado artículo 66, la Corte Constitucional, sostuvo que la sustentación verbal del recurso de apelación en materia laboral, no desmejora las garantías judiciales con la exigencia de la sustentación verbal, ni constituye una carga procesal desproporcionada (CC C-493-2016, CSJ SL, 26 jun. 2006, rad. 26936); por estos motivos, los estrictos puntos de disenso, tuvo que haberlos expuesto adecuadamente PORVENIR S.A., en el justo momento en el que interpuso el recurso de apelación, sin necesidad,

eso sí, de acudir a fórmulas sacramentales (CSJ SL7220-2016, SL9512-2017, SL2010-2019).

Es que el principio de consonancia del artículo 66 A del Estatuto Procesal Laboral, se limita al estudio de planteamientos expuestos en el recurso de apelación, más no a los alegatos anteriores o posteriores, por ende, en la oportunidad procesal para presentar dichos fundamentos de instancia, no se puede utilizar para adicionar temas que no fueron planteados dentro del recurso (CSJ SL9518-2015, SL2136-2014).

Por lo demás, frente a los argumentos expuestos respecto de las consideraciones de la sentencia de segunda instancia y la presunta indebida valoración probatoria, es preciso reiterar, que lo allí expuesto es el sustento normativo y jurisprudencial en la que se basó la providencia, y las razones por las cuales una vez valoradas las pruebas allegadas, se arribó a la misma conclusión a la que llegó el *a quo*.

Ahora bien, lo que se denota de las manifestaciones realizadas por la peticionaria, es que se trata de un ataque de fondo o un inconformismo respecto del estudio realizado para tomar la decisión en segunda instancia, que de ninguna manera, generan dudas respecto del resultado final del estudio de recurso de apelación, y mucho menos, el hecho de que se pueda pensar en que se omitió resolver algunos de los puntos planteados como objeto de pronunciamiento por parte de esta Colegiatura, como parece entenderlo de manera equivocada el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A., quien evidentemente pretende que esta Sala de decisión retome aspectos propios de la sentencia sobre la cual persigue la adición, con el fin de arribar a una decisión distinta o se

otorgue una valoración diferente al material probatorio, tras no haberle resultado favorable el fallo emitido, desnaturalizando así, la figura procesal de la cual hizo uso en su escrito en el que expuso nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada.

De tal forma, esta Sala estima pertinentemente y deja totalmente claro, que no se demostró ninguna de las imprecisiones endilgadas por la aquí demandada PORVENIR S.A.; en consecuencia, se **niega** la petición de adición, en aras de garantizar los principios de inmutabilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, seguridad jurídica y debido proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición de la sentencia propuesta la entidad demandada PORVENIR S.A. dentro del presente proceso ordinario laboral, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq5a6bo6gRBmAURP5X6EWMBYtTyUb5z_ufPbUzMVaWvog?e=rdaxeo](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq5a6bo6gRBmAURP5X6EWMBYtTyUb5z_ufPbUzMVaWvog?e=rdaxeo)



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

RECURSO DE QUEJA EN PROCESO ORDINARIO LABORAL
promovido por **WILLIAM TIQUE CAPERA** y **WENDY DOLAIDE**
TIQUE LOAIZA contra **B.B.V.A. HORIZONTE PENSIONES Y**
CESANTÍAS, hoy **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE**
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

EXP. 11001 31 05 010 2011 00747 03

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 62, 68 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, con la finalidad de resolver el recurso de queja interpuesto por la demandante contra el auto proferido el 11 de junio de 2021, por el Juzgado 10.º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

AUTO

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El Juzgado 10.º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia del 29 de mayo de 2012 absolvió a la demandada de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra, tras declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación (pág. 217, 218 archivo n.º 20.01); decisión que fue revocada parcialmente por esta Colegiatura, en providencia del 27 de junio de 2012, corregida el 4 y el 26 de julio de 2012, para en su lugar, condenar a la demandada a reconocer la pensión de invalidez por riesgo común, reclamada en nombre de Yamile Loaiza Ortiz, cónyuge y madre de los demandantes.

En consecuencia, se ordenó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional de la mencionada prestación, en favor de Wendy Dolaide Tique Loaiza, en calidad de hija de la causante, a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, hasta cuando cumpla 18 años de edad, o si adelantare estudios, hasta los 25 años de edad, y confirmó en lo demás, la sentencia apelada, con costas de primera instancia a cargo de la demandada y sin costas en la alzada (pág. 237-249 archivo n.º 20.01). Esta decisión, no fue casada por decisión del 23 de octubre de 2018, proferida por la Sala Segunda de Descongestión en Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con rad. SL4941-2018 (pág. 52-71 archivo 20.02).

2. El 22 de enero y el 5 de febrero de 2019, tanto esta Corporación, como el juzgado de origen, profirieron autos de obediencia y cumplimiento a lo resuelto por el Superior (pág. 257, 259 archivo n.º 20.01).

3. Posteriormente, en forma concentrada, se liquidaron las costas procesales y se aprobaron en la suma de \$12.511.500, a través del auto del 18 de febrero de 2019, que fue confirmado por este Tribunal el 2 de mayo siguiente, por lo que el 20 de mayo de 2019, la *a quo* profirió auto de obediencia y cumplimiento a lo resuelto por el Superior (pág. 260, 262-281, 283 archivo *idem*).

4. Luego de haberse desarchivado el expediente a petición de la parte demandada Porvenir S.A., el demandante William Tique Capera solicitó el 6 de marzo de 2020, al juzgado en forma directa la entrega de los títulos de depósitos judiciales n.º 400100007577581, 400100007527600, 400100007580174 y 400100007580173 consignados por la A.F.P. Porvenir S.A. (pág. 284, 285, 288 archivo n.º 20.01). La misma petición, la elevó en forma directa, la demandante Wendy Dolaide Tique Loaiza, los días 28 de julio, 14 y 15 de octubre de 2020, y el 24 de febrero de 2021 (archivos n.º 007-11).

5. Entre tanto, el 15 de julio de 2020, la abogada Mónica Liliana González B., solicitó el reconocimiento de los honorarios profesionales y se resuelva la petición elevada por la misma, el 12 de marzo del mismo año, y que como consecuencia de ello, se ordene el fraccionamiento de los títulos judiciales obrantes en el proceso (archivos n.º 002 a 006).

6. En auto del 11 de mayo de 2021, el juzgado cognoscente, no accedió a entregar los únicos títulos de depósitos judiciales existentes, es decir los n.º 400100007577581, 400100007527600 y 400100007580173 al demandante William Tique Capera, toda vez que su hija demandante Wendy Dolaide Tique Loaiza, cumplió 18 años de edad el 18 de marzo de 2014, por haber nacido el mismo día y mes, del año 1996, por tanto, su representación legal como padre de la única beneficiaria, culminó con la emancipación de la misma, de

conformidad con los artículos 314 del Código Civil y 1.º de la Ley 27 de 1977.

Por lo anterior, se ordenó la entrega de los mencionados títulos, en forma directa y exclusiva a la demandante Wendy Tique Loaiza, en cumplimiento de la Circular PCSJC20-17 del 19 de abril de 2020, con el fin de que sean cobrados ante el Banco Agrario de Colombia, pues ella también solicitó su entrega. Adicional a ello, la *a quo* rechazó de plano la solicitud de demanda ejecutiva interpuesta el 12 de marzo de 2020, por la apoderada de la parte demandante, Mónica Liliana Teresa del Pilar González Bustamante, en contra de William Tique Capera, obrante de las páginas 292 a 307 del archivo n.º 20.01 del expediente digital, por cuanto que se basa en un contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes, de manera que, la demanda se debe surtir en trámite aparte y distinto al proceso que nos ocupa la atención, dado que la única ejecución procedente a continuación, es la de la sentencia dictada dentro del proceso ordinario laboral de la referencia (pág. 308 archivo *idem*, y archivo n.º 12).

7. La Abogada Mónica Liliana Teresa del Pilar González Bustamante, interpuso recursos de reposición y subsidiario el de apelación, contra el proveído del 11 de mayo de 2021, en la medida en que siempre actuó como apoderada de William Tique Capera, quien representó legalmente a Wendy Dolaide Tique Loaiza, por ende, se le deben reconocer las costas y agencias en derecho que fueron liquidadas y aprobadas en forma concentrada por el juzgado, y que se encuentran consignadas por Porvenir S.A., mediante Título de Depósito Judicial n.º 400100007527600 por \$12.511.500, de manera que, la parte actora no puede evadir el pago de las mismas (archivo n.º 13).

8. El Juzgado 10.º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en auto del 11 de junio de 2021, no accedió a la petición elevada por la apoderada de la parte actora, relacionada con la no entrega de los títulos de depósitos judiciales a la demandante Wendy Dolaide Tique Loaiza, como beneficiaria.

Motivó la decisión, en que la Abogada Mónica Liliana González Bustamante, no cuenta con la facultad expresa para ‘recibir’ dentro del poder otorgado a ella, aunado a que los demandantes solicitaron la entrega de los depósitos judiciales en forma directa, solicitud a la que accedió el despacho, al ordenar su entrega en favor de Wendy Tique, en días pasados; por lo tanto, no repuso la decisión inmediatamente anterior, y negó el recurso de apelación, al no encontrarse enlistada la providencia en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (pág. 310 archivo n.º 20.01, y archivo n.º 15).

9. Mónica Liliana González Bustamante, en calidad de apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra el auto que denegó la apelación por ella interpuesta, y subsidiariamente, pidió la expedición de copias para surtir el recurso de queja, para lo cual arguyó que el 7 de octubre de 2010, suscribió con el demandante William Tique Capera, en representación de su hija, entonces menor Wendy Dolaide Tique Loaiza, un contrato de prestación de servicios profesionales, con el objeto de adelantar como abogada las gestiones necesarias ante el B.B.V.A. Horizonte Pensiones y Cesantías, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez *post mortem* de la causante Yamile Loaiza Ortiz, y que como consecuencia de ello, se reconozca la pensión de sobrevivientes tanto a Tique Capera como a su hija, de ser necesario ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Agregó, que por tal motivo, ante la negativa del mencionado fondo privado de pensiones, tuvo que acudir como apoderada a impetrar demanda, la cual fue admitida y fallada tanto por el Juzgado 10.º Laboral de este Circuito Judicial, como por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial y la Corte Suprema de Justicia, con el fin de obtener el reconocimiento pensional para el cual fue contratada.

Señaló, que además de obtener sentencia a favor de su poderdante, tuvo que impetrar una acción de tutela y un incidente de desacato en contra de Porvenir S.A., dada la reiterada negativa en el reconocimiento y pago de la prestación ordenada judicialmente, que tuvo como resultado la consignación de 3 títulos de depósitos judiciales, por concepto de retroactivo pensional tanto de la pensión de invalidez por riesgo común, como por la pensión de sobrevivientes y las agencias en derecho, siendo injusto que sus poderdantes luego de 10 años de exitosa labor encomendada, se nieguen a pagarle las sumas estipuladas en el contrato de prestación de servicios, así como firmar el poder para reclamar los depósitos judiciales, una vez ella les informó de su existencia, y contrario a ello, procedieron a solicitarlos de manera directa, sin contestar sus llamadas, lo que evidencia su mala fe (archivo n.º 16).

10. La *a quo*, a través de auto del 6 de julio de 2021, mantuvo la decisión bajo el argumento de que no resulta viable interponer un recurso de reposición en contra de un auto que resuelve un recurso de reposición; sin embargo, conservó la decisión de no conceder el recurso de apelación en la medida en que insiste que la providencia no está enlistada en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y concedió el recurso de queja en el efectivo devolutivo, ordenándose la remisión del expediente digital a esta Colegiatura (archivo n.º 18).

11. Recibido el expediente en el Tribunal, la Secretaría Laboral dio aplicación al mencionado artículo 353 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (f.º 2), pero las partes guardaron silencio al respecto.

12. La Abogada Mónica González, puso en conocimiento de la *a quo* la existencia del proceso ordinario laboral con radicación 012 2021 00252 00 interpuesto en contra de los aquí demandantes, en el que solicitó la práctica de medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que fueron puestos a disposición del Juzgado 10.º Laboral de este Circuito judicial, dentro del presente proceso mediante consignaciones en el Banco Agrario de Colombia (archivo n.º 27).

II. CONSIDERACIONES

De entrada, se precisa que conforme a los artículos 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja está instituido para conseguir que el recurso apelación de los autos y sentencias, así como el recurso extraordinario de casación, sean concedidos por el superior jerárquico de la autoridad judicial que lo negó o rechazó, o simplemente sea modificado el efecto jurídico en el que fue concedido el primer recurso mencionado, pues el legislador en materia laboral, ha definido de manera taxativa en el artículo 65 *idem*, y demás normas especiales, los eventos frente a los cuales procede la alzada contra autos.

En relación con la interposición y trámite del recurso en cuestión, el artículo 353 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral (artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y

de la Seguridad Social), establece que este se debe interponer en subsidio del recurso de reposición contra el auto que negó el recurso de apelación o de casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, para lo cual debe exponerse en forma sucinta las razones por las cuales debe habilitarse el recurso que fue denegado (CSJ AC584 6 feb. 2017 rad. 11001 02 03 000 2016 03361 00).

Como se sabe, la revisión de esta colegiatura, se concreta a determinar si estuvo bien o mal denegada la apelación, sin adentrarse al tema de fondo; de manera que, considera la Sala que aun cuando, al interponerse el recurso de reposición en contra del auto que no concedió la alzada, en relación con la decisión del 11 de mayo de 2021, que ordenó la entrega de los títulos de depósitos judiciales n.º 400100007577581, 400100007527600 y 400100007580173 de manera directa a la demandante Wendy Dolaide Tique Loaiza, en calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes como hija de la causante, dentro de lo cuales se encuentra el que pretende la Abogada Mónica González, sea entregado a ella (TDJ n.º 400100007527600 por \$12.511.500 de costas procesales), la parte interesada no expuso de manera clara y precisa los motivos por los cuales en su sentir esa decisión sí es apelable –dado que no hizo cosa distinta que exponer la inconformidad respecto del auto que atacó por la vía de la apelación–, se tiene que el recurso de queja formulado no está llamado a prosperar, en la medida en que la disposición así tomada mediante proveído del 11 de mayo de 2021, no es susceptible de apelación, porque no se encuentra enlistado en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que trata acerca de la procedencia del recurso de apelación.

Lo anterior, se afirma porque se trata de la revisión que mediante un auto de sustanciación efectuó la *a quo* respecto de las facultades que como apoderada judicial le fueron otorgadas

expresamente por parte de William Tique Capera, en su propio nombre, y en representación legal en su momento, de su hija entonces menor de edad, Wendy Dolaide Tique Loaiza, al momento de conferirle el poder para interponer la presente demanda ordinaria laboral que obra en la página 1 del archivo n.º 20.01 del expediente digital, con base en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes (pág. 296, 297 archivo *idem*), más no, del examen de la modalidad de representación de la parte actora, caso en el cual la decisión sí encajaría en el numeral 2.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para efectos de tenerla como una providencia apelable.

Por consiguiente, luce acertado lo resuelto por la juzgadora de instancia en auto de 11 de junio de 2021, ya que el proveído del 11 de mayo de la misma anualidad, no es susceptible del recurso de apelación como quedó visto, y en esa medida se declarará bien denegado.

Como la parte recurrente resultó vencida en segunda instancia, conforme al numeral 1.º del artículo 365 del Código General del Proceso las costas procesales estarán a su cargo. En su liquidación, deberá incluirse la suma de \$ 400.000.00, por concepto de agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación, presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 11 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 10.º Laboral

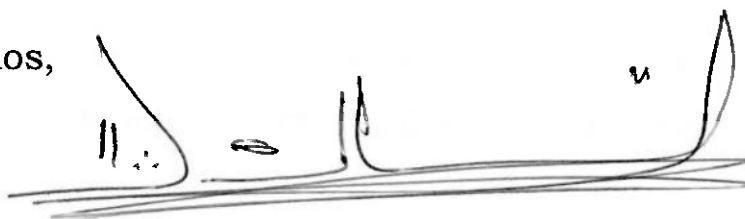
del Circuito de Bogotá D.C., el cual ordenó la entrega de 3 títulos de depósitos judiciales de manera directa a la demandante Wendy Dolaide Tique Loaiza, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: Condenar en costas de la instancia a la parte recurrente. En su liquidación, el juzgado deberá incluir la suma de \$ 400.000.00, por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esubla4Vo6NHpSYOEIfedwB_fiQeTQKz6Izo2gSRdp9hA?e=8n8utT

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., 06 SEP 2021

La apoderada de la **parte demandada AFP Porvenir S.A.** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra la sentencia proferida en esta instancia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia de la afiliación realizada por la demandante el 15 de agosto de 1995 y declaró que para todos los efectos legales la demandante nunca se traslado del régimen de prima media con prestación definida.

Por otra parte, condenó a la AFP Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones todos los valores que se encontraran en la cuenta de ahorro individual con solidaridad de la demandante tales como cotizaciones, bonos pensionales que se hubieren solicitado, gastos de administración, sumas adicionales con intereses o rendimientos que se hubieren causado en los términos del artículo 1746 del Código Civil, asimismo, ordenó a Colpensiones admitir el traslado de la demandante con sus respectivos al régimen de prima media con prestación definida; decisión que fue apelada por las demandadas y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A

A folio 288 obra poder conferido a la Doctora **JUANITA ALEXANDRA SILVA TELLEZ** para actuar como apoderada judicial de Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

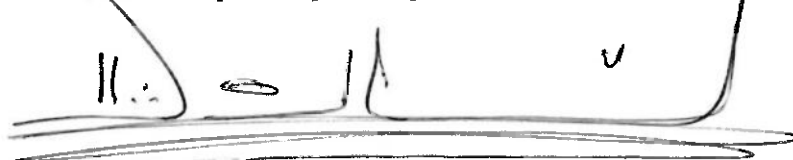
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora **JUANITA ALEXANDRA SILVA TELLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.023.967.067 y tarjeta profesional número 334.300 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 288 y siguientes.

TERCERO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado
(CON SALVAMENTO DE VOTO)



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

H. MAGISTRADO DR. **DAVID A.J. CORREA STEER**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310501120190011901**, informándole que la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Asimismo, le informo que a folio 288 obra poder conferido a la Doctora **JUANITA ALEXANDRA SILVA TELLEZ** para actuar como apoderada judicial de Porvenir S.A.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)


LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO
Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda Laboral

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO ORDINARIO LABORAL n.º 011 2019 00119 01

MARTHA SÁNCHEZ MARTÍNEZ contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

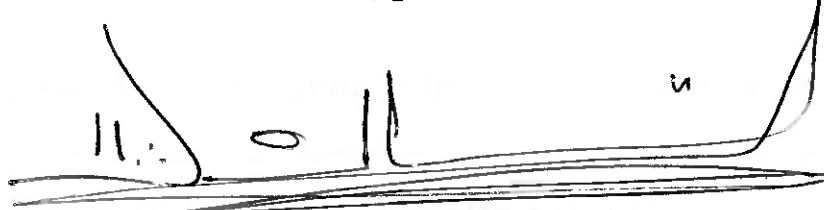
Con el acostumbrado respeto, salvo el voto en la presente decisión tomada por la mayoría de la Sala al negar el recurso de casación presentado por el apoderado de la entidad demandada PORVENIR S.A., por las razones que a continuación explicaré:

Es de anotar que, en mi opinión, cuando las pretensiones relacionadas con el reconocimiento de una pensión, y precisamente en el tema relacionado con la “nulidad o ineficacia del traslado”, se tiene que para fijar el interés jurídico para recurrir en casación, a fin de calcular las respectivas mesadas pensionales, se extiende a la vida probable del suplicante, toda vez que una vez sea reconocida, se sigue causando mientras este conserve su vida, e inclusive se puede dar la transmisión de dicha pensión.

Por lo anterior, se tiene que el valor de la mesada pensional se encuentra totalmente atado a la fórmula que cada régimen pensional ha acogido a fin de determinarse, por lo que no se puede desatender que tal situación afecta el interés jurídico que le asiste a cada una de las partes (demandante y demandadas), ya que la decisión que se tome, define el valor pensional a que tendría derecho, así como también, en lo referente a los gastos de administración y rendimientos financieros.

Así las cosas, pienso que la “nulidad o ineficacia del traslado” de régimen pensional, implica que al establecerse la fórmula con la que se estipula el valor de la pensión y el reconocimiento de ella, se impone que el interés jurídico que le asiste a las partes en conflicto, tiene un contenido económico y no simplemente declarativo, por lo que resulta identificable a partir de lo que la jurisprudencia ha establecido, cuando se trata de una prestación de tracto sucesivo, como lo es la pensión de vejez.

En los anteriores términos, presento mi salvamento de voto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. A. J. C. S.', written over several horizontal lines.

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en auto anterior por error involuntario se dispuso la admisión del recurso de apelación interpuesto por las demandadas, cuando lo procedente era la admisión de los recursos interpuestos por las partes, se dispone la adición del mismo únicamente en lo que respecta a la admisión del recurso del demandante.

Notifíquese

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Luis Carlos González Velásquez', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ' is printed in a smaller, bold, sans-serif font.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR ORTIZ ARENAS
DEMANDADO: FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN
RADICADO: 11001 31 05 026 2018 00465 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Sería del caso resolver el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el 17 de marzo de 2021, por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, de no ser porque al revisar el expediente se constata que el audio contentivo de la diligencia celebrada el día 17 de marzo de 2021, no se encuentra completa, lo que hace imposible que se adopte una decisión de fondo al no contar con la totalidad de las piezas procesales necesarias para tal fin.

En ese orden, se ordena que por secretaría se devuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 29 de julio de 2021 mediante el cual se admitió el recurso, se ordenó correr traslado para presentar alegaciones y se programó la fecha para dictar sentencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C. quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha nueve (9) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Igualmente, la Alta Corporación ha señalado que:

" (...)También tiene adoctrinado la Sala, que la suma gravaminis debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente. (Autos de 1º de julio de 1993 y 25 de enero de 2005, raditaciones 6183 y 25588 respectivamente).

¹ RC.1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA OLIVERAS QUEVEDO.



"En este orden de ideas, se observa que las pretensiones de la demanda fueron exclusivamente declarativas, en tanto no se solicitó la imposición de obligaciones valorables en términos económicos, lo que se refleja en la parte resolutive de la sentencia que puso fin a la segunda instancia, tal cual quedó descrita precedentemente.

En este asunto, resulta claro que las pretensiones del actor se contrajeron a la declaratoria de nulidad del dictamen de la Junta Nacional de Calificación, en el que se había calificado un porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de la enfermedad o accidente, siendo como se dijo eminentemente declarativas. Tal situación, en principio, no permite cuantificar o concretar específicas sumas, ya que en ningún momento el demandante está solicitando la imposición de obligaciones que sean cuantificables. Además, ninguno de los hechos que soportan las súplicas incoadas, están referidos o ligados a una eventual reclamación posterior por una pensión de invalidez, para entrar a considerar este factor como un perjuicio económico causado a la demandada con la decisión que se pretende recurrir en casación. No es, por consiguiente, en esta oportunidad de recibo, obtener el quantum como sí se hubiera condenado a un derecho pensional con incidencia futura.

En este contexto, la Corte tiene definido que no es admisible el recurso extraordinario, pues al no encontrar parámetros que permitan precisar cuál es el agravio que afecta al recurrente, no es posible determinar el cálculo del interés económico para poder acudir en casación (Radicado 37399, del 28 de octubre de 2008). (Negrilla fuera de texto).

En el presente caso, el fallo de primera instancia absolvió a las demandadas y vinculadas de las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante recae sobre las pretensiones que fueron negadas en las instancias, no obstante también vale indicar que en el presente caso, si bien las pretensiones del demandante no prosperaron en las instancias, se advierte que estas se encaminaron a que **"se declare"** que entre la FUNDACION SOCIAL TODOS UNIDOS y el causante, no existió un contrato de trabajo; que **"Se declare"** que el evento mortal ocurrido no tuvo origen en un accidente laboral y como consecuencia de las anteriores declaraciones se deje sin efecto el dictamen emitido por la JUNTA NACIONAL DE



CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y se "se declare que el origen del evento moral (sic) es COMUN" (fl.5).

Así mismo se solicita que "**se declare**" que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.S.A" no está obligada a reconocer prestación como consecuencia del accidente donde perdió la vida el afiliado.(fl.5)

Todo lo anterior permite observar que estas pretensiones fueron exclusivamente declarativas, sin que obre en el expediente otro elemento de juicio que permita cuantificarlas, pues también se advierte que, si bien estas malogradas pretensiones podría cobijar un derecho pensional, el mismo no fue controvertido en este proceso para que fuera reconocido y asignado a determinada persona, en suma alguna o por un periodo determinado, lo que impide establecer un monto económico para el interés jurídico que demanda la ley, punto que también destacó la parte actora al aclararle al despacho que (fl.47) "....a la fecha **no se ha reconocido pensión de sobreviviente** a beneficiario alguno..." (resaltos del escrito) .

En consecuencia, por tratarse de un proceso en el que las pretensiones de la demanda fueron exclusivamente declarativas, imposibilitando la estimación del interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante**, se negará el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.



SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Magistrado

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada

Proyecto: ALBERSON
21 SEP 20 11:11
SALA LABORAL

000000
21 SEP 20 11:11
SALA LABORAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la nulidad del dictamen No. 79609124 del 25 de noviembre de 2014 emitido por la Sala 2 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, únicamente en lo atinente al origen de la patología "Síndrome de Manguito Rotatorio" la cual se determinó de origen común, asimismo, declaró no probadas las excepciones de legalidad de la decisión e improcedencia de petitum propuestas por la demandada; decisión que fue apelada por las partes y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación por parte de la demandante recae sobre las pretensiones de la demanda que le fueron negadas con los resultados del proceso o las reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Sería el caso entrar a resolver si le asiste o no a la parte demandante interés para recurrir en casación, si no fuera porque la Sala observa que las pretensiones propuestas por dicha parte son de carácter declarativo, es decir solicitan que se declaren nulo el dictamen No. 79609124 proferido por la Sala 2 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en la cual se efectúa la calificación del origen del diagnóstico de Síndrome de Manguito Rotatorio que padece el señor Javier Antonio Correa Murcia por incurrir en error grave y ser violatorio de la normatividad de enfermedad laboral, calificación del origen, violación al derecho de defensa y contradicción, y que dicha enfermedad debía de ser catalogada como de origen común y no de origen profesional.

Asimismo, en la pretensión cuarta se indica que *"Que se declare que las prestaciones económicas derivadas del diagnóstico Síndrome del Manguito Rotatorio que padece el*

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

señor JAVIER ANTONIO CORREA MURCIA, NO se encuentran a cargo del Sistema General de Riesgos Laborales y en particular de ARL SURA" ²no se indica cuanto o que valor ha sido cubierto por la parte demandante, por lo que no se tiene un dato del perjuicio ocasionado a dicha entidad y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 del Código procesal del Trabajo, luego de ser modificado por el artículo 43 de la ley 712 de 2001, que "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de los ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

En igual sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha fijado como derrotero para conceder el recurso extraordinario de casación los siguientes argumentos:

*"... no es admisible el recurso extraordinario, pues al no encontrar parámetros que permitan precisar cuál es el agravio que afecta al recurrente, no es posible determinar el cálculo del interés económico para acudir en casación..."*³

La jurisprudencia precedente resulta ilustrativa para sostener que no es admisible el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LPJR

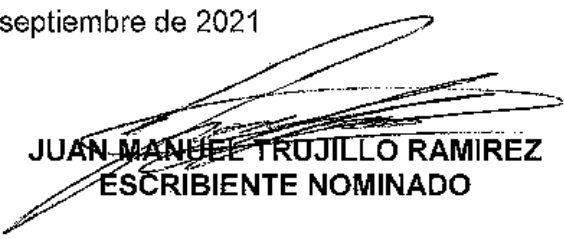
² Folio 3 del expediente

³ Auto del 28 de octubre de 2008 Radicado 37399 y rectificado mediante providencia del 3 de julio de 2013 Radicado No. N° 62093 AL- 716-2013 MP. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-007-2013-00578-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha primero (01) de octubre de dos mil quince (2015)

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021



JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

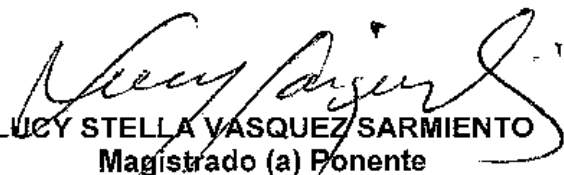
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

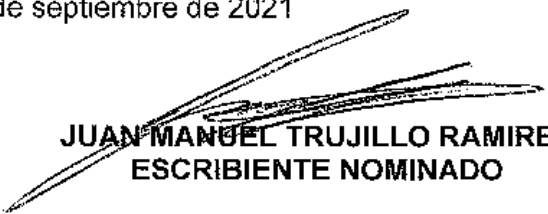


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-005-2013-00855-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde CASA PARCIALMENTE la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021



JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

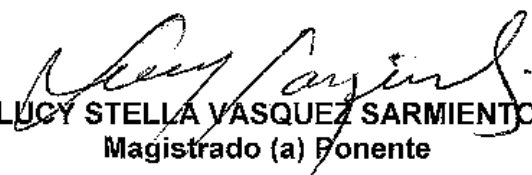
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-006-2015-00327-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde declaró DESIERTO el recurso de casación contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

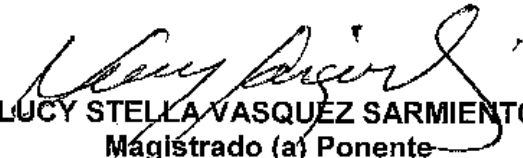
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

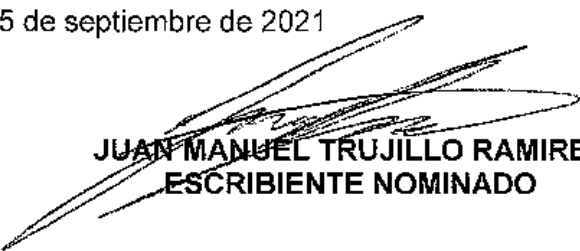
Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-002-2016-00698-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde declaró DESIERTO el recurso de casación contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021



JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

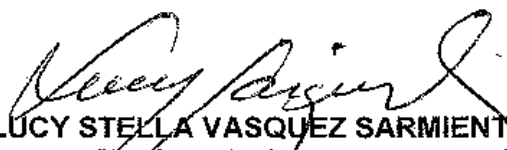
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

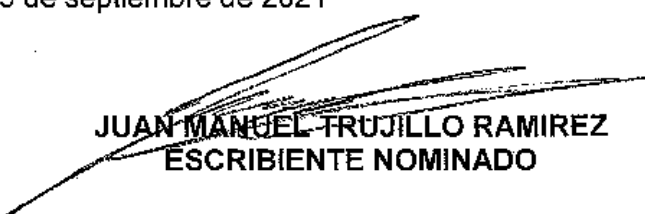


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-003-2017-00536-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde declaró DESIERTO el recurso de casación contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021



JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

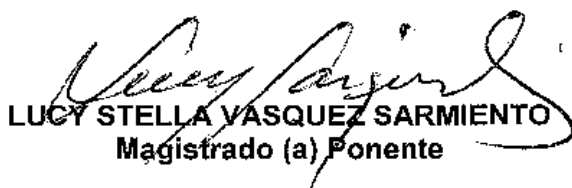
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

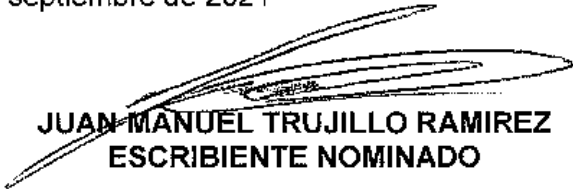


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-014-2014-00700-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde declaró DESIERTO el recurso de casación contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021



JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

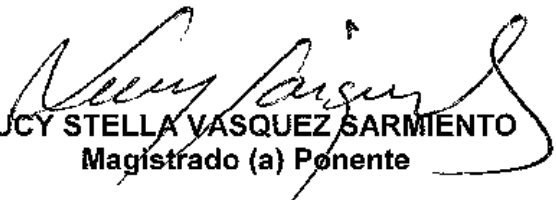
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-005-2014-00292-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021

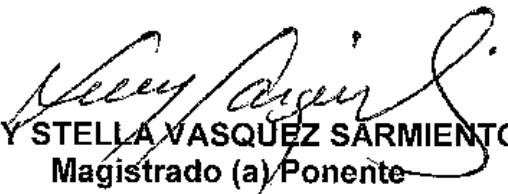
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaria liquídense las costas, para el efecto inclúyase la suma de Un millón de pesos (\$ 1.000.000.-) más

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.

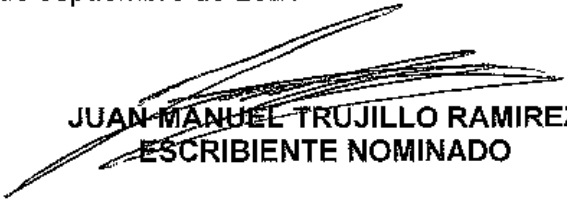
Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-035-2014-00635-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

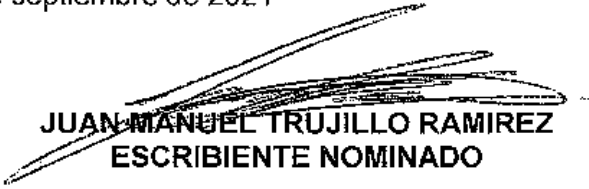
Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-026-2012-00482-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015)

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021



JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

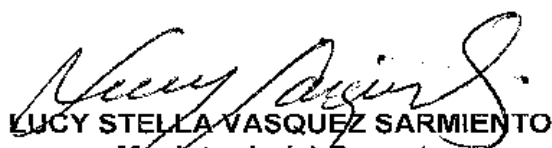
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifiquese y Cúmplase,

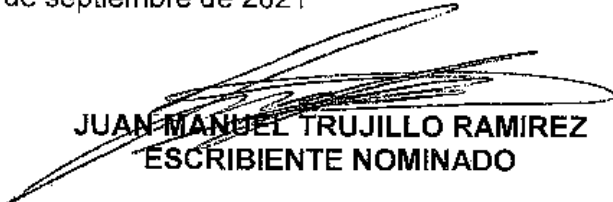


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-024-2013-00445-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde CASA PARCIALMENTE la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015)

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021



JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

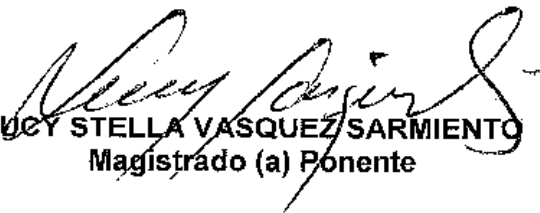
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

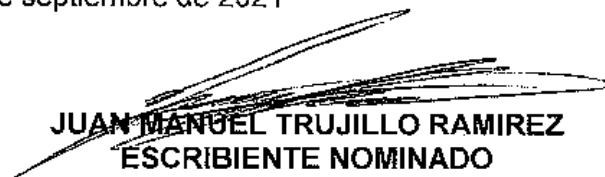


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-002-2013-00180-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha once (11) de junio de dos mil quince (2015)

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

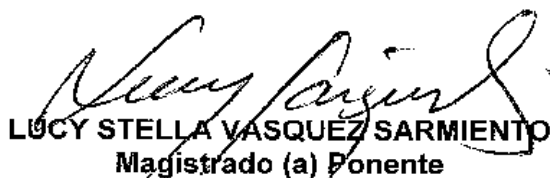
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-004-2011-00624-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015)

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

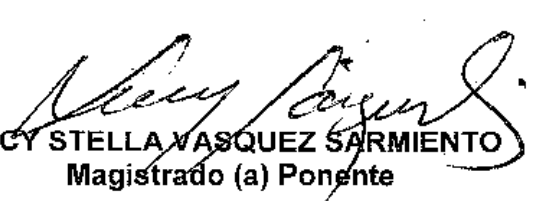
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-002-2013-00281-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquídense las costas, para el efecto inclúyase la suma de

Ochocientos mil pesos m/cu

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-026-2016-00571-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de

un millón doscientos mil (\$1.000.000-)

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.

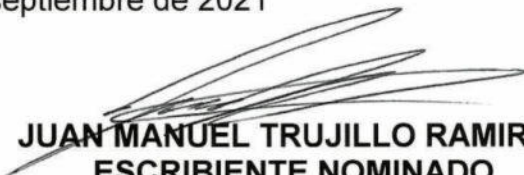
Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-026-2016-00571-01** informándole que fue devuelto por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. mediante Oficio No. STLD 312 del treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), toda vez que en la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Honorable Magistrado, no se fijaron las agencias en derecho que correspondientes.

Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 -SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2021

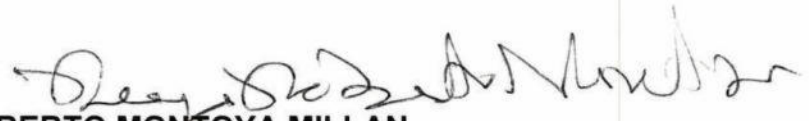
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por este Tribunal.

Por secretaría liquídense las costas, para el efecto inclúyase la suma de
un millón seiscientos mil (1.600.000) pesos

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de las partes demandadas.

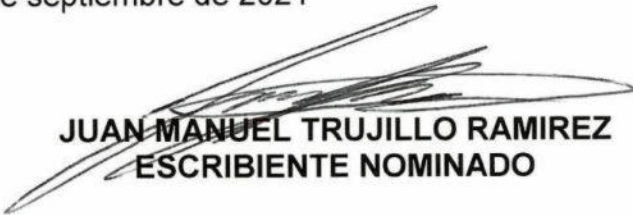
Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-015-2017-00276-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

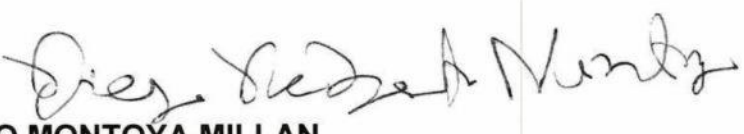
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de

dos millones de pesos m/cte
(\$2.000.000)

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-030-2017-00818-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde INADMITE el recurso de casación contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2021

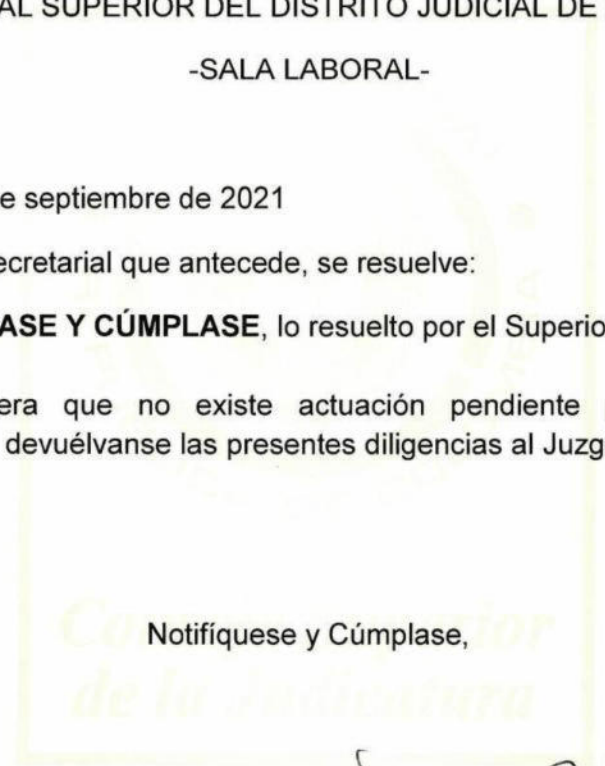

JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.



Notifíquese y Cúmplase,

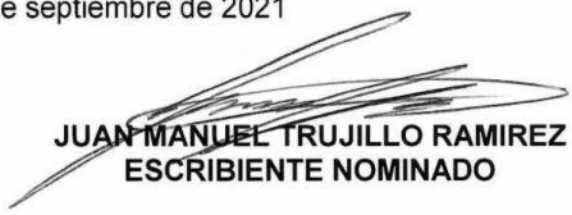


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-023-2018-00290-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde declaró DESIERTO el recurso de casación contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-006-2015-00541-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

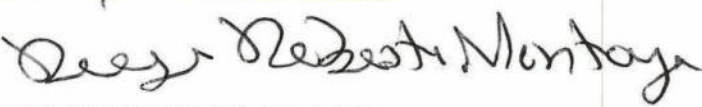
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

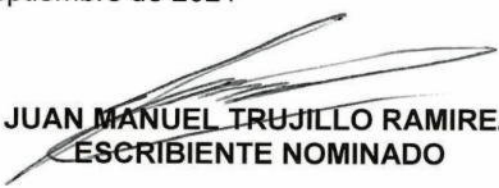
Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-026-2017-00335-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde declaró DESIERTO el recurso de casación contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-038-2017-00611-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde aceptó el DESISTIMIENTO del recurso de casación contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

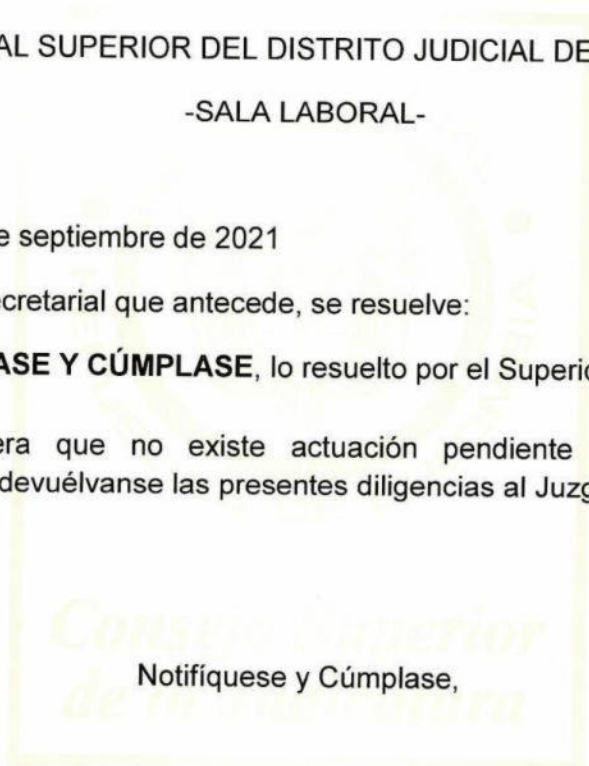
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

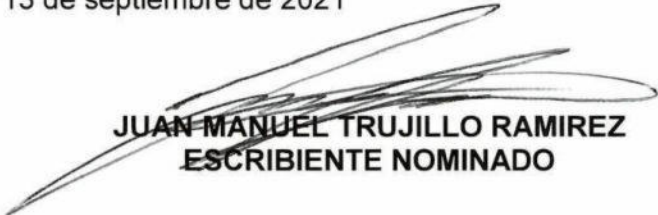

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-029-2015-00438-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-033-2013-00546-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-014-2015-00544-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha cuatro (04) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

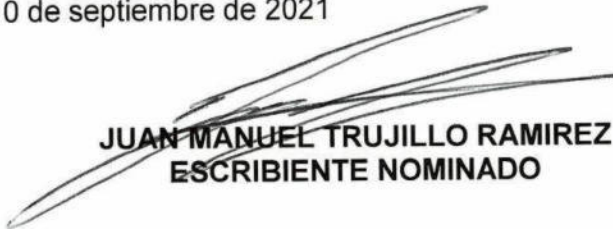
Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-002-2014-00728-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2021

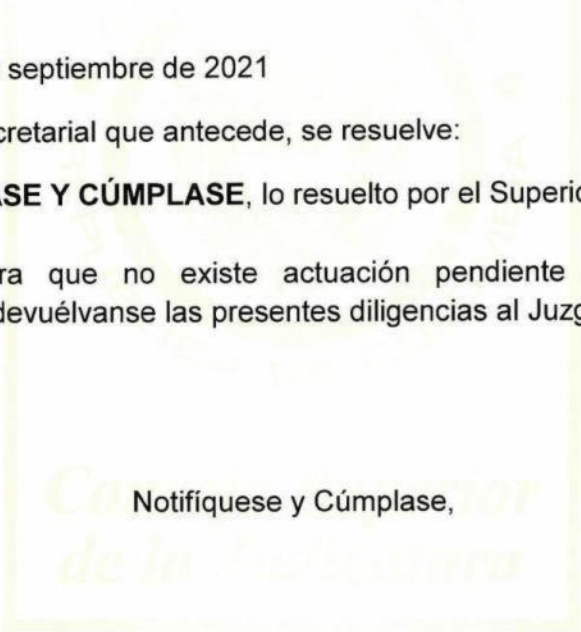

JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.


Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-031-2015-00292-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

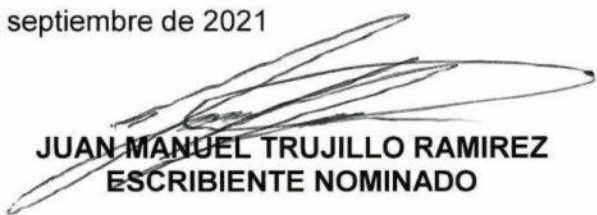
Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-036-2016-00156-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde declaró DESIERTO el recurso de casación contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2021



JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

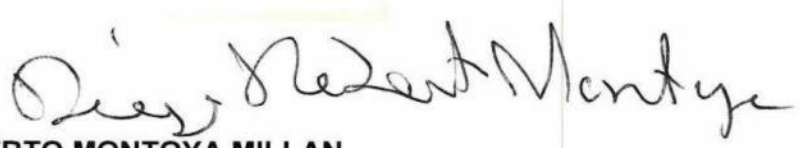
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado (a) Ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **DIEGO ROBERTO GUERRERO ORJUELA** contra **COLPENSIONES y otros.**

EXP. 11001 31 05 037 2018 00715 01.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a pronunciarse acerca de la solicitud de adición elevada por la demandada PORVENIR S.A., respecto de la sentencia proferida por esta Colegiatura, para lo cual argumentó en síntesis lo siguiente: *i)* que en la providencia no se efectuó un análisis probatorio para descartar que el fondo privado de pensiones suministró la información completa y oportuna; *ii)* las decisiones de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no constituyen precedente judicial; *iii)* no se indicó el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional; *iv)* no se indicó qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del Código Civil, demostró la parte actora y así dar paso a las restituciones mutuas; *v)* no se indicó la norma jurídica para ordenar la devolución de los gastos de administración y los seguros

previsionales; *vi*) no se indicó cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia y surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, si la sentencia es meramente declarativa y no afecta la sostenibilidad financiera del régimen de prima media con prestación definida; *vii*) no se resolvió la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración (f.º 400-403).

Para negar la solicitud de adición presentada por PORVENIR S.A., se indica por una parte, que la solicitud no reúne las exigencias del artículo 287 del Código General del Proceso, dado que de ninguna manera se omitió resolver respecto de cualquiera de los extremos de la litis, ni sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debió ser objeto de pronunciamiento, en la medida en que es absolutamente claro que esta Colegiatura confirmó en su integralidad la sentencia de primera instancia, mediante la cual se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la parte actora del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, y como consecuencia de ello, ordenó a PORVENIR S.A., trasladar a COLPENSIONES los dineros que reposan en la cuenta de ahorro individual de la parte demandante.

Para tal efecto, el suscrito Magistrado cuando actúa como ponente, siempre ha iniciado por aclarar los motivos por los cuales varió el criterio jurídico en aquellos asuntos referentes a la nulidad o ineficacia de traslado entre regímenes, fundado especialmente en las sentencias de tutela de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tales como las CSJ STL, 13 de may. 2020, rad. 59412, CSJ STL-3716 y CSJ STL-8125 todas de 2020, así como en los trámites incidentales promovidos dentro de las mismas.

A continuación, la Sala expuso ampliamente los fundamentos fácticos, probatorios, normativos y jurisprudenciales por los cuales consideró que era menester confirmar la sentencia de primera instancia, e incluso el hecho de declarar que la acción de ineficacia de traslado pensional es imprescriptible, y para ello, basta simplemente con leer las consideraciones expuestas en la sentencia que se dictó por escrito al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el objeto del litigio, sin que quedara pendiente de resolución algún punto propio del recurso de apelación, y del grado jurisdiccional de consulta, surtido en favor de COLPENSIONES, al señalar en forma clara y completa las razones que apoyaron la determinación tomada.

Lo anterior, en correspondencia con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y lo expuesto en providencias de nuestro Máximo Órgano de Cierre, STL7382-2015, AL2912-2018, SL3587, SL3343 y SL3618 de 2020, relacionadas con que el grado jurisdiccional de consulta no es excluido por la apelación de una entidad pública, y por ende, el Tribunal debe revisar sin límites las decisiones que le sean adversas a la Nación, al Departamento, al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante, como es el caso de COLPENSIONES, por ser administradora del régimen de prima media con prestación definida (CSJ STL, 26 nov. 2013 rad. 34552, STL8651, STL9623. STL10250, AL5206 de 2015).

Por otra parte, en aras de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de las partes, no le era viable a esta Colegiatura tener en cuenta las argumentaciones adicionales que la demandada PORVENIR S.A., toda vez que no las expuso dentro de la audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, como

las que pretendió defender a través del memorial de alegaciones en segunda instancia, visible de f.º 367-372 cuad. 2 del expediente, e incluso ahora con su escrito de adición, pues de conformidad con el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de apelación se debe interponer en el acto de la notificación por estrados de la sentencia de primera instancia (literal b) artículo 40 *ídem*), mediante la sustentación oral estrictamente necesaria de todos los puntos que pretende hacer valer ante la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal.

Como lo ha considerado la jurisprudencia de nuestro Máximo Órgano de Cierre, esta norma lleva inevitablemente a recordar que el proceso laboral lo gobierna el principio de oralidad, el cual se visualiza claramente en la regla contenida en aquel precepto, pues somete la validez y concesión del recurso de apelación a *«la sustentación oral estrictamente necesaria»*; de manera que, la gestión procesal de esta intervención, que se instituye como la oportunidad propicia para que las partes expongan con claridad los argumentos jurídicos o fácticos por los cuales consideran que debe revisarse el fallo de primer grado ya sea por disidencia respecto de la ley o por una presunta indebida valoración probatoria, está regulada en el parágrafo 2.º del artículo 42 *ídem* (CSJ STL10326-2017).

Adicional a ello, al estudiarse el mencionado artículo 66, la Corte Constitucional, sostuvo que la sustentación verbal del recurso de apelación en materia laboral, no desmejora las garantías judiciales con la exigencia de la sustentación verbal, ni constituye una carga procesal desproporcionada (CC C-493-2016, CSJ SL, 26 jun. 2006, rad. 26936); por estos motivos, los estrictos puntos de disenso, tuvo que haberlos expuesto adecuadamente PORVENIR S.A., en el justo momento en el que interpuso el recurso de apelación, sin necesidad,

eso sí, de acudir a fórmulas sacramentales (CSJ SL7220-2016, SL9512-2017, SL2010-2019).

Es que el principio de consonancia del artículo 66 A del Estatuto Procesal Laboral, se limita al estudio de planteamientos expuestos en el recurso de apelación, más no a los alegatos anteriores o posteriores, por ende, en la oportunidad procesal para presentar dichos fundamentos de instancia, no se puede utilizar para adicionar temas que no fueron planteados dentro del recurso (CSJ SL9518-2015, SL2136-2014).

Por lo demás, frente a los argumentos expuestos respecto de las consideraciones de la sentencia de segunda instancia y la presunta indebida valoración probatoria, es preciso reiterar, que lo allí expuesto es el sustento normativo y jurisprudencial en la que se basó la providencia, y las razones por las cuales una vez valoradas las pruebas allegadas, se arribó a la misma conclusión a la que llegó el *a quo*.

Ahora bien, lo que se denota de las manifestaciones realizadas por la peticionaria, es que se trata de un ataque de fondo o un inconformismo respecto del estudio realizado para tomar la decisión en segunda instancia, que de ninguna manera, generan dudas respecto del resultado final del estudio de recurso de apelación, y mucho menos, el hecho de que se pueda pensar en que se omitió resolver algunos de los puntos planteados como objeto de pronunciamiento por parte de esta Colegiatura, como parece entenderlo de manera equivocada el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A., quien evidentemente pretende que esta Sala de decisión retome aspectos propios de la sentencia sobre la cual persigue la adición, con el fin de arribar a una decisión distinta o se

otorgue una valoración diferente al material probatorio, tras no haberle resultado favorable el fallo emitido, desnaturalizando así, la figura procesal de la cual hizo uso en su escrito en el que expuso nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada.

De tal forma, esta Sala estima pertinentemente y deja totalmente claro, que no se demostró ninguna de las imprecisiones endilgadas por la aquí demandada PORVENIR S.A.; en consecuencia, se **niega** la petición de adición, en aras de garantizar los principios de inmutabilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, seguridad jurídica y debido proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

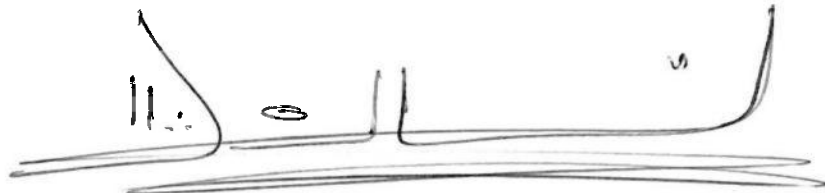
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición de la sentencia propuesta la entidad demandada PORVENIR S.A. dentro del presente proceso ordinario laboral, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.A.J. Correa Steer', with a horizontal line drawn underneath.

DAVID A. J. CORREA STEER

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio', with a horizontal line drawn underneath.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marceliano Chávez Ávila', with a horizontal line drawn underneath.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105007202000186-01
Demandante:	SANDRA PATRICIA CORREDOR PORRAS
Demandado :	CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S Y OPCION TEMPORAL Y CIA

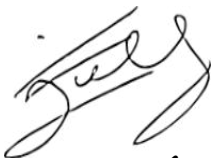
Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítanse los recursos de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas, en contra de la sentencia del 23 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 169 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105013202000085-01
Demandante:	LUZ MARINA AVILA OSPINO
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

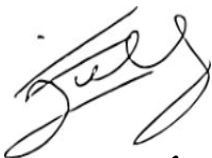
Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 14 de julio de 2021, emitida por el Juzgado 01 Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 169 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105015202000248-01
Demandante:	MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ NOVOA
Demandado :	CARAVELA COLOMBIA S.A.S

Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 08 de julio de 2021, emitido por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° <u>169</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	EJECUTIVO LABORAL – CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105022201400047-01
Demandante:	LUIS ANTONIO VARGAS RODRIGUEZ
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020, por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° <u>169</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105031201900707-01
Demandante:	FEBE ELIZABETH TORRES POPAYAN
Demandado :	ADMINISTRADORA DE PENSIONES –COLPENSIONES- Y AFP PROTECCIÓN S.A.

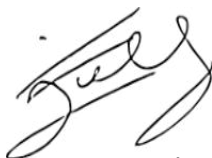
Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítanse los recursos de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas, en contra de la sentencia del 22 de junio de 2021, emitida por el Juzgado 02 Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 169 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ
ZULUAGA**

Clase de Proceso

ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA

Radicación No.

110013105032201900712-01

Demandante:

OLGA LUCIA HERRERA PINZON

Demandado :

ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Y PROTECCIÓN S.A.

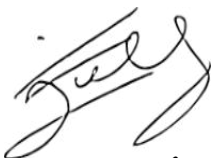
Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase los recursos de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas, en contra de la sentencia del 24 de noviembre de 2020, emitida por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 169 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **DIMAS SANTOS LAZZO** y otros 49 demandantes contra **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBECHT S.A., ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S., C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.,** y la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.**

EXP. 11001 31 05 030 2020 00287 01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 1.º de junio de 2020, por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

AUTO

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Pretendieron los 50 demandantes que de manera principal se declare: *i)* que entre ellos y la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. - CONSOL, existieron sendas relaciones laborales subordinadas, de acuerdo con los contratos de trabajo suscritos; *ii)* la nulidad de los acuerdos transaccionales o de conciliación, y de los documentos de terminación de los contratos de trabajo por supuestos mutuos acuerdos suscritos con la mencionada Concesionaria, o las empresas que representaron al Consorcio Constructor Ruta del Sol - CONSOL, por existir vicios en el consentimiento por error, fuerza y dolo; *iii)* que las terminaciones de sus contratos laborales son ineficaces por nulidad absoluta, dado que las razones que las motivaron son exclusivamente imputables a los empleadores, sin agotar el debió proceso para el cierre de empresas o despido colectivo; *iv)* que los pagos realizados por el empleador con ocasión de los acuerdos de transacción son una mera liberalidad de este, siendo un acto mal intencionado para inducir a la terminación de la relación laboral, por lo que no hay obligación de reembolsarlos; *v)* que los contratos laborales permanentes vigentes y las condiciones de trabajo deben ser restituidas a su estado anterior a la terminación del vínculo laboral; *vi)* que existe responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales entre las demandadas, y en especial con la ANI, por ser dueña y responsable estatal de la obra contratada, por virtud del contrato de concesión n.º 001 de 2010, relacionado con el Sector 2 del Proyecto Vial Ruta del Sol (Puerto Salgar – San Roque); *vii)* que la liquidación final de prestaciones sociales no se ajusta a derecho y por ende, debe ser reliquidada.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicitaron se condene a las demandadas a restituir las cosas a su estado

anterior, lo que implica el retorno de los trabajadores a sus labores, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones en que venían laborando, o a un cargo de igual o superior categoría al que tenían en el momento de la terminación de sus contratos, por lo que se debe ordenar a la ANI, su vinculación a la referida obra o en caso de no estar vigente la misma, se disponga su restitución a cualquier otra obra proyecto activo al momento del cumplimiento de la sentencia, a cargo de las demandadas, más el pago de salarios, incrementos salariales anuales, cesantías, intereses a las cesantías con la sanción por su no pago, primas de servicio, vacaciones, auxilio de transporte para quienes su remuneración no supere los 2 smlmv, aportes a pensión, beneficios convencionales o de pactos colectivos, todas estas acreencias que han dejado de percibir desde el momento de su desvinculación y hasta cuando se haga efectiva la restitución, más la sanción por no consignación de las cesantías desde el 15 de febrero de 2018, y en forma consecutiva por cada anualidad, y la indexación de las sumas debida.

En forma subsidiaria, pidieron la reliquidación de las prestaciones finales, teniendo en cuenta el verdadero salario base de liquidación con el que debieron ser pagadas las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones, bonificaciones e indemnizaciones por despido, más el pago de las indemnizaciones consagradas en los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo (pág. 12-14 archivo n.º 02).

La demanda, se inadmitió el 17 de marzo de 2021, por cuanto por una parte, en sentir del *a quo*, existe una indebida acumulación de pretensiones declarativas, por cuanto las expresadas en los numerales 5.º y 7.º del capítulo respectivo de la demanda, resultan excluyentes entre sí; por otra parte, consideró que no es viable la acumulación de las pretensiones de varios demandantes, en la

medida en que no se sirven de las mismas pruebas para confrontarlas con las pretensiones principales o subsidiarias *«por ende solo está legitimado para actuar como parte activa uno solo de los poderdantes»*; aunado a que no se aportó la constancia del envío de la demanda y sus anexos como lo exige el Decreto 806 de 2020, ni se allegaron los documentos enunciados en los numerales 1.º, 3.º, y 4.º del capítulo de anexos (archivo n.º 04).

En el archivo n.º 06, obra el escrito con el cual se pretende subsanar la demanda, y en su parte pertinente, se precisó y aclaró el motivo por el cual el extremo activo considera que sí se cumplen las condiciones para la acumulación objetiva y subjetiva, pues la unidad de causa, se da a través del despido colectivo que se persigue declarar como ineficaz, con la consecuente restitución y pago de salarios, aunado a que el juez es competente para conocer de todas las pretensiones tanto las que se presentaron en forma principal como las solicitadas de manera subsidiaria, pudiéndose tramitar mediante un proceso ordinario laboral de primera instancia, teniendo en cuenta que todos los demandantes fueron vinculados laboralmente al Consorcio Ruta del Sol, para el desarrollo de obras de infraestructura en las carreteras de Colombia, por lo que se valen de algunas pruebas comunes.

II. PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en auto proferido el 1.º de julio de 2020, rechazó la demanda con el argumento de que no resulta viable acumular las pretensiones de todos los demandantes, dado que no se sirven de las mismas pruebas, por ende, consideró que con el escrito allegado no se subsanó la totalidad de las falencias encontradas en el auto inadmisorio (archivo n.º 07).

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante, apeló bajo el argumento de que en el escrito subsanatorio se explicó ampliamente, y se demostró a cabalidad el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues el juez es competente para conocer de todas las pretensiones incoadas, ninguna se excluye entre sí, se pueden tramitar por el mismo procedimiento, tienen identidad de causa y versan sobre el mismo objeto, e incluso existen algunas pruebas que son generales para todos los demandantes, además de las específicas de cada trabajador, con el fin de demostrar el derecho sustantivo pretendido, sin que el hecho de que el monto de la liquidación para cada uno de los trabajadores, afecte el fin que todos persiguen de ser reintegrados e indemnizados; de manera que consideran vulnerado su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y afecta el principio de economía procesal (archivo n.º 09).

El *a quo*, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, mediante proveído del 14 de julio de 2021 (archivo n.º 10).

IV. CONSIDERACIONES

El numeral 1.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que rechace la demanda, de manera que, tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta para ello, estrictamente lo previsto en el artículo 66A *ídem.*, por lo que se verificará si es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones.

El artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece en relación con la acumulación de pretensiones tanto adjetiva como subjetiva¹, que:

«El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.».
(Subrayas fuera del texto).

Acorde con la norma en cita, no resulta abiertamente improcedente el que en un proceso una de las partes esté conformada por varias personas bien sea jurídicas o naturales, sin que esto implique que se desconfigura la teoría dualista que determina la existencia de dos partes en un proceso, una demandante y otra demandada, pues no puede confundirse la multiplicidad de partes con la presencia de varias personas en calidad de parte, bien sea actora o enjuiciada, que no dejan por el número plural de ellas, de

¹ CSJ STL10969, STL11593 de 2018.

constituir uno de los dos extremos de la litis, pues en el procedimiento no está prohibido que por varios o contra varios se pida al órgano jurisdiccional el pronunciamiento de una decisión lógica y jurídicamente única.

Tal figura procesal, busca disminuir el número de pleitos y evitar fallos contradictorios en actuaciones idénticas, cuando es uno mismo el derecho e iguales las probanzas, pues aunque se trate de personas naturales diferentes las que reclaman, si lo que piden guarda relación entre todas y se desprende de una misma situación, resulta procedente la reforma de la demanda en tal sentido presentada.

En el presente asunto, se extrae de la demanda, que 50 personas a través del mismo libelo, expusieron que para la ejecución del contrato de concesión n.º 001 de 2010, relacionado con el Sector 2.º del Proyecto Vial Ruta del Sol (Puerto Salgar – San Roque), suscrito el 14 de enero de 2010, entre el Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI y el Contratista Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., esta última contratista subcontrató con el Consorcio Constructor Ruta del Sol – CONSOL, y vinculó aproximadamente a 4000 trabajadores, dentro de los cuales se encuentran los aquí demandantes.

De manera que, alegaron que prestaron sus servicios bajo condiciones laborales similares, mediante sendos contratos de trabajo a término indefinido, con cargos, salarios diferentes y fechas de iniciación distintos entre los años 2011 y 2016, pero con lugares de prestación de servicio análogos para algunos demandantes, así como las datas de finalización de sus relaciones laborales, acaecidas en mayo, junio y julio de 2017; plantearon, que luego del caso de corrupción conocido internacionalmente, relacionado con la

Multinacional Odebrecht, en enero de 2017, el mencionado Consorcio les notificó a todos trabajadores la suspensión de sus contratos laborales, con base en el artículo 140 del Código Sustantivo de Trabajo, sin haber solicitado permiso ante el Ministerio de Trabajo.

Agregaron, que como las demandadas incumplieron los pagos de salarios y aportes a seguridad social durante 2 meses, se presentó una demanda de protección de derechos colectivos en contra de la Concesionaria aquí demandada y de la ANI, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación que el 9 de febrero de 2017, decretó la suspensión provisional de los efectos del reseñado contrato de concesión, e igualmente la Superintendencia de Industria y Comercio, el 16 de febrero de 2017. ordenó a la ANI dar por terminado dicho contrato cuando faltaba un poco más del 50% de su ejecución (5 años de trabajo en obra pública), y como consecuencia de ello, los trabajadores fueron citados de manera urgente y apresurada para firmar sendos documentos de terminación por mutuo acuerdo, previamente elaborados por las demandadas, cuyos abogados indujeron a los trabajadores a dar su consentimiento para firmar, con el argumento de que si no aceptaban la liquidación ofrecida, en tales términos corrían el riesgo de perderlo todo.

Señalaron, que por lo anterior y debido a su escaso nivel académico, además de que no se les dio tiempo o la posibilidad de acceder a una asesoría legal frente a dicha situación, se vieron avocados a firmar ante su difícil situación económica, sendos acuerdos privados, con los cuales recibieron dos meses después por parte de CONSOL, el pago de la liquidación de prestaciones sociales, más una bonificación compensatoria, y así la demandada desvinculó aproximadamente a 3000 trabajadores de los contratados inicialmente al proyecto ruta del sol, constituyéndose así en un despido colectivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley

50 de 1990, pero sin la autorización del Ministerio de Trabajo. Finalmente, informaron que a la fecha de presentación de la demanda, el Consorcio CONSOL, continúa ejecutando la obra, vinculando a nuevos trabajadores para las labores de mantenimiento.

Así las cosas, se colige que aun cuando tengan algunas pruebas específicas de las que no se pueden servir los 50 demandantes, como lo son, por ejemplo, los contratos de trabajo y las terminaciones suscritas con cada uno de ellos, sí existen otras que son totalmente generales y los cobijan a todos, sin que sea inminentemente necesario que deba aplicarse el requisito establecido en la normativa en cita, para todas las pruebas que solicite la parte demandante; en todo caso, de lo hasta aquí relatado, con base en los hechos de la demanda, se verifica que, contrario a lo argumentado por el *a quo*, si se basan los fundamentos fácticos y jurídicos en una causa igual para todos las 50 personas que conforman la parte actora, y que además, sus pedimentos persiguen el mismo objeto, expuesto ampliamente al inicio de los antecedentes de esta providencia, sin contar con que tales pedimentos, con la aclaración efectuada en el escrito de subsanación (archivo n.º 06), ninguno se excluye entre sí, se pueden tramitar por el mismo procedimiento de primera instancia y la jurisdicción ordinaria laboral en cabeza, en este caso en específico, del Juez 30 Laboral del Circuito de Bogotá D. C., quien es competente para conocer de absolutamente todas las pretensiones, de conformidad con la cláusula general de competencia establecida en el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

A lo anterior, se agrega que los 3 requisitos establecidos en el inciso 3.º de la norma atrás transcrita, no son concurrentes, basta con que uno de ellos se cumpla, para que sea procedente la acumulación subjetiva de pretensiones (CSJ STL10708, STL11220, STL11504 y STL11959 de 2018). El hecho de que se presenten demandas con

grupos de 50 trabajadores vinculados y desvinculados en distintas épocas y con cargos diferentes, no es impedimento alguno para tal efecto, es decir, tramitarlas conjuntamente, y mucho menos, que impida resolver en una sola sentencia el asunto, más allá que se deba decidir de manera individual cada caso concreto; pues de antaño, jurisprudencialmente se ha establecido que la acumulación de pretensiones está inspirada en los principios de economía y celeridad procesal, en la medida en que mediante un solo proceso pueden tramitarse y resolverse todas las relaciones jurídicas entre los interesados, siempre y cuando ello sea posible conforme a la regla mencionada (CSJ SL, 26 mar. 2004 rad. 21124, SL, 11 mar. 2008 rad. 29713).

También nuestro Órgano Máximo de Cierre, ha establecido que en una sola sentencia se puedan resolver la mayor cantidad de controversias jurídicas posibles, garantizando por supuesto, los derechos de defensa y contradicción de las partes en contienda, pues nada impide que el demandado al comparecer se pronuncie sobre cada uno de los casos particulares; lo que evidentemente se convierte en un irrefutable factor de seguridad jurídica, ya que el trámite bajo una misma cuerda posibilita una sola definición de la controversia jurídica, evitando decisiones contradictorias y multiplicidad de procesos, que a la postre, resultan ineficaces y perjudiciales para una pronta y eficaz administración de justicia, haciendo énfasis en que una acumulación subjetiva de pretensiones como la que aquí se presenta, no traduce en que todas ellas se deban resolver en el mismo sentido, sino, en decidir los conflictos en una sola sentencia, y ello no está prohibido legalmente:

«[D]isminuir el número de pleitos y evitar fallos contradictorios en actuaciones idénticas, siendo uno mismo el derecho e iguales las probanzas, pues ello redundaría en desprestigio de la administración de justicia y causaría erogaciones innecesarias a los litigantes (...) *Sentencia Julio 30 de 1952 G.J. T. XXII.*

(...) Nótese que si la necesidad de definir cada caso particular fuera impedimento para acumular las pretensiones de varios demandantes, el legislador simplemente no la

habría previsto, pues resulta difícil pensar que solamente pueda utilizarse tal medio cuando las fechas correspondientes a las pensiones de los actores sean exactamente las mismas, para poder resolver en la forma expuesta.» (CSJ STL5809-2019 rememorada en la STL2221-2020, pudiéndose también consultar las sentencias STL1325, STL10653, STL11502 y STL11503 de 2018, entre muchas otras).

En consecuencia, al pretender el *a quo* que para que fuera viable la admisión, los demandantes tenían que haberse vinculado y desvinculado en la misma fecha, desconoció lo dispuesto en el artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que faculta a los usuarios de la administración de justicia para acumular «en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.», máxime cuando en su inciso final señala, que de presentarse una acumulación que no provenga de alguna de éstas circunstancias, pero sí se cumpla con los tres requisitos mencionados «se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa».

Lo anterior, conlleva a **revocar** la decisión de primera instancia, y en su lugar, se ordenará al juez, admitir la demanda y continuar con el trámite respectivo.

Sin costas en la alzada ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado proferido el 1.º de junio de 2020, por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para

en su lugar ordenar al *a quo*, que admita demanda y prosiga con el trámite procesal pertinente, de acuerdo con lo aquí considerado.

SEGUNDO: Sin costas en la alzada, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvewaaZA4-VHnv-YK-FkZUIBOq1jJNkSwcdjzJzxbIQMsQ?e=dox1YR

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ERIKA TATIANA LOPEZ TORRES
CONTRA PROYECTOS SUMINISTROS E INGENIERIA SAS.**

Bogotá D.C. veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por error involuntario en auto del 07 septiembre de 2021 se dispuso la admisión del recurso de apelación, se corrió traslado y se señaló el proceso de la referencia para el 30 de septiembre de 2021 a las 3:00 pm, sin embargo, estas actuaciones ya se habían ordenado en auto del 09 de agosto de los corrientes, por lo que se hace necesario dejar sin valor ni efecto el último proveído, esto el del 07 septiembre de 2021.

Notifíquese

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Luis Carlos González Velásquez', is written over the printed name. The signature is fluid and covers most of the printed text.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDGARDO FELIX CEBALLOS CARDONA
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C. veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme consulta en el sistema de la rama judicial <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=nQW9srpRfoNj4QA%2bkFvUXGN%2btEA%3d>, se advierte que pese a que en auto del 7 de septiembre de 2021 se ordenó admitir, señalar fecha para el 30 de septiembre de los corrientes a las 3:00 pm para proferir la respectiva decisión y correr traslado en el proceso de la referencia, por error involuntario al transcribirse el número de radicado del proceso se registró el que no corresponde y esto impidió su anotación correcta en el sistema. Así las cosas y efectos de evitar vulnerar derechos de defensa y contradicción se **aclara** a las partes que ante la falta de registro en el sistema¹ el proceso será señalado como corresponde para audiencia el próximo mes.

Notifíquese,


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

Número de Proceso Consultado: 11001310501520190062401

Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 20 de Septiembre de 2021 - 05:49:40 P.M.

Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Laboral	LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Apelación Sentencia	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- EDGARDO FELIX CEBALLOS CARDONA	- COLPENSIONES Y OTRO

Contenido de Radicación

Contenido
01// ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA ORALIDAD

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
09 Apr 2021	AL DESPACHO POR REPARTO				09 Apr 2021
06 Apr 2021	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 16:40:42 REPARTIDO A:LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ	06 Apr 2021	06 Apr 2021	06 Apr 2021
06 Apr 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 06/04/2021 A LAS 11:01:44	06 Apr 2021	06 Apr 2021	06 Apr 2021

Imprimir

1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 15-2019-00415-01
MARGARITA LUCÍA CASTRO NORMAN VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 28-2017-00580-01
YEISON GUSTAVO GUARIN SILVA VS ALMACENES ÉXITO S.A.

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 01-2019-00550-01
YOLANDA PRIETO TELLEZ VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 07-2019-00104-01
ALBERTO CASTAÑEDA GOMEZ VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 19-2017-00632-01
GLORIA ISABEL AVELLANEDA VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 35-2020-00192-01
BEATRIZ ROSALBA DEL NIÑO JESUS DURAN MEJIA VS COLPENSIONES Y
OTRAS**

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 04-2019-00501-01
CLAUDIA ALFONSO BOHORQUEZ CAICEDO VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 30-2018-00200-01
HÉCTOR LIZARAZO PINILLA VS COLPENSIONES Y OTRAS

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 27-2018-00671-01
MARIA EUGENIA ROJAS CASTIBLANCO VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 26-2018-00209-01
CARLOS ALBERTO ACOSTA MARTÍNEZ VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 19-2018-00640-01
JANNETH CONSTANZA BEJARANO VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 34-2018-540-01
PILAR LILIANA OLIVEROS MORENO VS COLPENSIONES Y OTRAS

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 37-2019-00780-01
EDUARDO CHARRY QUINTANA VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 27-2018-00471-02
MARTA ELENA CAMERO YEPES VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 27-2019-00294-01
JAIME LADINO BEJARANO VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 03-2020-00028-01
YOLANDA PINEDA PINEDA VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 19-2017-00632-01
GLORIA ISABEL AVELLANEDA VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 28-2018-00378-01
ALVARO JESUS PIRABAN MUÑOZ VS CONSORCIO EXPRESS SAS**

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 15-2017-00546-01
PAULA NATALIE PACHON BARRETO VS FUNDACIÓN MUJER DEL NUEVO
MILENIO FUNDAMIL**

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 22-2018-00583-01
JOSE DE JESUS VERA VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 21-2019-00673-01
DARWIN LEONARDO ORTIZ VS EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 12-2018-00582-02
SANDRA LILIANA CHARRY MEJIA VS GRUPO EDITORIAL FENIX LTDA**

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 26-2019-00015-01
GUSTAVO RUEDA DELGADO VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 23-2019-00847-01
MARTHA LUZ BETANCOURT NIÑO VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 08-2013-00604-01
ARMANDO NIETO CARRILLO VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 07-2019-00429-01
JOSÉ GERARDO GONZÁLEZ PARDO VS COLPENSIONES Y OTRA**

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 39-2018-00413-01
MARLENY GONZÁLEZ DE ARENAS VS COLPENSIONES Y OTRA**

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 26-2019-00523-01
JEANNETH ANDRADE HERNÁNDEZ VS COLPENSIONES Y OTRA**

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 38-2018-00485-01
MARÍA JOSEFA QUINTERO VALENCIA VS COLPENSIONES Y OTRA**

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 32-2020-00102-01
IMELDA BURITICA MEDINA VS COLPENSIONES Y OTRA**

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 38-2018-00536-01
ANGELA IVONNE ACOSTA BARBOSA VS COLPENSIONES Y OTRA**

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 13-2019-00581-01
MARIO ALFREDO LINARES RUBIO VS COLPENSIONES Y OTRA**

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 38-2019-00067-01
LILIANA MARCELA BERNATE MORALES VS VIGILANCIA Y SEGURIDAD
LIMITADA – VISE LTDA**

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Expediente No 005 2019 00207 01

Demandante: Mónica Patricia Maldonado Torres

Demandado: Rago Agro Industrias S.A.S.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

*El apoderado de la **demandada** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida en esta instancia el quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha veintiocho (28) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.*

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

*Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹*

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la existencia del nexo laboral y condenó al pago de diversas acreencias laborales e indemnizaciones, decisión que fue confirmada en la segunda instancia.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada recae sobre las condenas impuestas en las instancias, entre otras,

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. Clara

el pago de los conceptos que se recogen, para efectos de este recurso, en el siguiente cuadro, atendiendo los valores liquidados en el fallo de primera instancia (fl.7), sin actualizar.

CONCEPTO	VALOR
Auxilio de cesantías	\$ 2.741.768
Intereses a las cesantías	\$ 267.583
Prima de servicios	\$ 2.862.434
Indemnización por vacaciones	\$ 1.799.067
reliquidación indemnización por despido	\$ 1.428.910
Indemnización Moratoria cesantías.art.99.	\$ 61.200.000
Indemnización Moratoria. Art. 65 CST.	\$ 40.800.000
Sub total	\$ 111.099.762

*120 smlmv= 109´023.120

De lo expuesto se sigue, conceder el recurso interpuesto, dado que, el quantum obtenido hasta aquí, supera los ciento veinte (120) salarios exigidos para concederlo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUEVEL GAPPAN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Proyectó: ALBERSON

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

**EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL DE CESAR JULIO MARTINEZ LIZARAZO
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Y OTRO**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

*La apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2021), dado el resultado desfavorable.*

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: “sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Tal cuantía se determina bajo el concepto de “interés jurídico para recurrir”, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: “*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado*” Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia de la afiliación y traslado pensional realizado por el demandante el 19 de julio de 1999 con la AFP Colmena hoy Protección S.A. contenida mediante formulario 1010485810 y la afiliación realizada por el demandante a Porvenir S.A. el 14 de agosto de 2007, asimismo, ordenó a Porvenir S.A. a devolver o trasladar a Colpensiones la totalidad de los valores existentes en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con los rendimientos hasta que se hiciera efectivo el traslado al régimen de prima media con prestación definida incluyendo los gastos de administración, comisiones y cualquier otro concepto que se hubiere descontado de los aportes pensionales del demandante.

Por otra parte, ordenó a Protección S.A. devolver los aportes pensionales del demandante a Colpensiones junto con los gastos de administración, comisiones y cualquier otro concepto que hubieren descontado de los aportes pensionales del demandante, causados durante el tiempo que estuvo vinculado a dicha entidad y a Colpensiones a recibir sin solución de continuidad al demandante en el régimen de prima media con prestación definida; decisión que fue apelada por las demandadas Protección S.A., Porvenir S.A. y Colpensiones y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de:

cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

Primero: Negar el recurso de casación interpuesto por la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A

SEGUNDO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

LPJR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Expediente No 36 2018 00159 01

Demandante: Fernando Alonso Rivera Martínez

Demandado: Codensa S.A.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

*El apoderado del **demandante** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida en esta instancia el veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha veintisiete (27) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.*

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

*Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹*

En el presente caso, el fallo de primera instancia absolvió de todas las pretensiones incoadas, decisión que fue confirmada en la segunda instancia.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante recae sobre las pretensiones que no fueron otorgadas en las

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. Clara

instancias, de ellas, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de origen convencional, que presenta incidencias a futuro que la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, con base en el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de fallo de la alzada, por 13 mesadas anuales, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres², de acuerdo a los siguientes cálculos:

INCIDENCIAS FUTURAS	
Fecha de nacimiento (fl.11 reverso)	16 de diciembre de 1955
Edad fecha de fallo (años)	65
Valor de la mesada	\$ 908.526
Mesadas año	13
Índice	19
Total	\$ 224.405.922

*120 smlmv= 109´023.120

De lo expuesto se sigue, conceder el recurso interpuesto, dado que, el quantum obtenido supera los ciento veinte (120) salarios exigidos para concederlo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA. RESOLUCION No 1555 de 2010



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Proyectó: ALBERSON

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

*PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS JULIO MENDEZ MONTAÑEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.*

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

*El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.*

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: “sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Tal cuantía se determina bajo el concepto de “interés jurídico para recurrir”, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra;

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: “el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado” Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con el proceso, es decir:

En Resumen	Valor
El reconocimiento y pago de una pensión de invalidez a partir del 27 de mayo de 2005 hasta el 31 de mayo de 2018, fecha en la cual le fue reconocida la pensión de vejez	\$ 145.932.040,40
Total	\$145.932.040,40

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada por concepto de pensión de invalidez asciende a la suma de **\$145.932.040,40** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

LPJR

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

Radicacion 11001310502620190041101

Mesadas adeudadas con retroactivo								
Fecha inicial	Fecha final	Valor de la mesada	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
27/05/2005	31/12/2005	\$ 381.500,00	5	\$ 1.907.500,00	55,99	105,91	1,89	\$ 3.608.203,70
1/01/2006	31/12/2006	\$ 408.000,00	14	\$ 5.712.000,00	58,70	105,91	1,80	\$ 10.305.927,09
1/01/2007	31/12/2007	\$ 433.700,00	14	\$ 6.071.800,00	61,33	105,91	1,73	\$ 10.485.314,50
1/01/2008	31/12/2008	\$ 461.500,00	14	\$ 6.461.000,00	64,82	105,91	1,63	\$ 10.556.687,90
1/01/2009	31/12/2009	\$ 496.900,00	14	\$ 6.956.600,00	69,80	105,91	1,52	\$ 10.555.494,36
1/01/2010	31/12/2010	\$ 515.000,00	14	\$ 7.210.000,00	71,20	105,91	1,49	\$ 10.724.875,00
1/01/2011	31/12/2011	\$ 535.000,00	14	\$ 7.490.000,00	73,45	105,91	1,44	\$ 10.800.080,33
1/01/2012	31/12/2012	\$ 566.700,00	14	\$ 7.933.800,00	76,19	105,91	1,39	\$ 11.028.596,38
1/01/2013	31/12/2013	\$ 589.500,00	14	\$ 8.253.000,00	78,05	105,91	1,28	\$ 10.598.705,35
1/01/2014	31/12/2014	\$ 616.000,00	14	\$ 8.624.000,00	79,56	105,91	1,20	\$ 10.373.286,09
1/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00	82,47	105,91	1,28	\$ 11.584.861,39
1/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455,00	14	\$ 9.652.370,00	88,05	105,91	1,20	\$ 11.610.249,93
1/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00	93,11	105,91	1,14	\$ 11.747.852,05
1/01/2018	31/05/2018	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00	96,92	105,91	1,09	\$ 11.951.906,35
Total mesadas				\$ 104.650.896,00				\$ 145.932.040,40

En Resumen		
Mesadas causadas desde el 2005		\$ 145.932.040,40
Total		\$145.932.040,40

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL DE GERMÁN ÁVILA VELANDIA CONTRA COOBUS SAS Y OTRO.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

*El apoderado de la **parte demandada Empresa del Transporte del Tercer Milenio Transmilenio** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.*

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: “sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Tal cuantía se determina bajo el concepto de “interés jurídico para recurrir”, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: “el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado” Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre el demandante y Coobus S.A. existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 18 de diciembre de 2012 y el 19 de agosto de 2016 y condenó a la demandada al pago de salarios, cesantías interés a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, aportes a la seguridad social en pensiones, valores que debían de indexarse al momento de su pago; decisión que fue apelada por la parte demandante y revocada parcialmente por esta Corporación en segunda instancia.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada Empresa del Transporte del Tercer Milenio Transmilenio recaen sobre las condenas solidarias que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

Condenas Impuestas	Valor
Salarios	\$ 20.316.666,00
Cesantías	\$ 3.360.555,00
Intereses Cesantías	\$ 1.178.708,00
Vacaciones	\$ 2.122.708,00
Prima de Servicios	\$ 2.986.805,00
Indexación	\$ 1.498.272,10
Calculo Actuarial	\$ 79.318.916,00
Total Condenas	\$ 110.782.630,10

Teniendo en cuenta el cálculo anterior las condenas impuestas a la parte demandada ascienden aproximadamente a la suma de \$ 110.782.630,10 suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

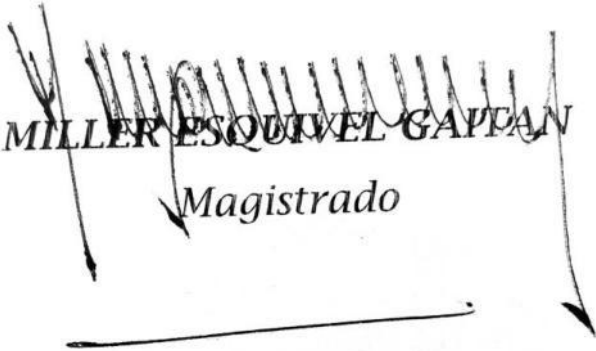
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: *CONCEDER* el recurso de casación impetrado por la parte demandada **Empresa del Transporte del Tercer Milenio Transmilenio**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

LPJR



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior de
Bogotá D.C

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DR. MILLER ESQUIVEL GAITAN			
RADICACION: 110013105028201778501			
DEMANDANTE : GERMAN AVILA			
DEMANDADO: TRANSMILENIO SA			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S.durante el periodo comprendido entre el 18-12-2012 A 19-08-2016.			

Cálculo actuarial desde el 18-12-2012 A 19-08-2016.			
Nombre	GERMAN AVILA		
Fecha de nacimiento	20/10/1961		
Salario base	1.689.898,00		
Fecha inicial	18/12/2012		
Fecha final	19/08/2016		
Fecha de pensión	21/10/2023		
Salarios medios nacionales Marzo	\$ 2.866.530,00	Edad	54,87
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.568.691,00		
Fac 1	230,292048	n	7,1732
Fac 2	0,576020	t	3,6715
Fac 3	0,303345		
Salario referencia	\$ 1.514.313,75		
Pensión de referencia	\$ 720.159,52		
Auxilio funerario	\$ 3.447.270,00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 50.911.000,00		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Capital	Valor Actualizado
		(A)	(B)	(F) = (B/A)	(C)	(C X F)
19/08/2016	20/05/2021	93,0200	107,7600	1,1585	\$ 50.911.000,00	\$ 58.980.394,00
Indexación Reserva Actuarial a 2021				\$ 8.069.394,00		

Cálculo de rendimiento del título pensional al						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo N=(FF-FI+1)	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial % $T=((1+DTF/100)^X(1+0,03))-1$	Capital (K)	Subtotal (N X T X K)
20/08/2016	31/12/2016	133	6,77	9,97%	\$ 50.911.000,00	\$1.850.123,00
1/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 52.761.123,00	\$4.707.611,00
1/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 57.468.734,00	\$4.145.047,00
1/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 61.613.781,00	\$3.866.511,00
1/01/2020	31/12/2020	365	3,8	6,91%	\$ 65.480.292,00	\$4.527.307,00
1/01/2021	20/05/2021	139	1,61	4,66%	\$ 70.007.599,00	\$1.241.923,00
Total rendimiento título pensional				\$ 20.338.522,00		

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 50.911.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 8.069.394,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 20.338.522,00
Total liquidación	\$ 79.318.916,00

Condenas Impuestas	
Salarios	\$ 20.316.666,00
Cesantías	\$ 3.360.555,00
Intereses Cesantías	\$ 1.178.708,00
Vacaciones	\$ 2.122.708,00
Prima de Servicios	\$ 2.986.805,00
Indexación	\$ 1.498.272,10
Cálculo Actuarial	\$ 79.318.916,00
Total Condenas	\$ 110.782.630,10

Fuente	Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso.
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.

Fecha liquidación